

A

788

14

XI

44

9. a. 7.

X

Idr - XI - ddy

~~1796~~

el Hebe experimento. H_2O^m hasta manchar sicut
como melo puciano N^o de los resabados entre
en el vidrio a la libreria que luego en
ello se perdona =

TRATADO ..
DE ESCRITVRAS
y contratos publicos, con
sus anotaciones.

POR ANTONIO DE ARGVELLO
Escriuano del Rey nuestro señor, del Numero
de la Ciudad de Valladolid, y primero
lo fue de la de Toro.

13.

Año



1639.

CON LICENCIA.

En Madrid: Por Maria de Quiñones.

A costa de Lorenzo Sanchez mercader de libros.

DE FORTIVARA
CONTRATOS DICHOS, CON
LAS MODIFICACIONES.

FOR ANTONIO DE ALONSO
Barrameda, en el día de Mayo
de la Ciudad de Sevilla, a las
veinte y tres de Mayo.

1790



Año

CON LICENCIA
En Madrid, por Manuel de Cordero
Año de 1790

T A S S A.

YO D. Diego de Cañicares y Arteaga,
Escriuano de Camara perpetuo del
Rey nuestro señor, de los que en su Real
Consejo residen, certifico, que auendose
visto por los Señores del vn libro intitulado,
Tratado de escrituras publicas, có-
puesto por Antonio de Arguello, tassaron
cada pliego de los del dicho a quatro ma-
rauedis y medio, y parece tiene treze plie-
gos con principio y tablas, que al dicho
precio monta en papel cincuenta y ocho
marauedis y medio. Y a este precio y no
mas mandaron se venda, y que esta tassa
se ponga al principio de cada libro de los
que se imprimieren. Y para q̄ dello conste
de pedimiento de Lorenço Sanchez mer-
cader de libros doi la presente en la Vi-
lla de Madrid a seis de Diziembre de mil
y seiscientos y treita y ocho años.

*D. Diego de Cañicares
Arteaga*

LICENCIA.

Tiene licencia de los Señores del Consejo Real Loréçõ Sanchez mercader de libros para poder imprimir vn libro intitulado, Tratado de escrituras publicas, como mas largamente consta de la dicha licencia despachada en Madrid à 31. dias del mes de Mayo de 1638. en el oficio de D. Diego de Cañizares y Arteaga, Secretario de Camara perpetuo.

*D. Diego de Cañizares
Arteaga.*

FEE DE ERRATAS.

ESTE libro intitulado, Tratado de escrituras publicas, corresponde con su original verdadero. Fecha en Madrid à 6. de Diziembre de 1638.

*El Licenc. Murcia
de la Llana.*

APROBACION.

Diego Ruiz de Tapia escriuano desta Villa de Madrid, digo, que por mandado de V. Alteza he visto este libro intitulado, Tratado de escrituras y contratos publicos, con algunas anotaciones, compuesto por Antonio de Arguello, Escriuano del Numero de la Ciudad de Valladolid, que lo fue de la de Toro, en èl no he hallado falta, ni defeto, por donde no se pueda imprimir, antes me ha parecido vtil, y prouehoso, y que el Autor trabajò en èl cuidadosamente, V. Alteza, siendo seruido, le podrá dar licencia para que le imprima. En Madrid a 14. de Enero de 1620.

Diego Ruiz de Tapia

PROE

PROLOGO AL Lector,

COSA bien sabida y experimentada es, que los libros y praticas, siendo breues, con buena traça y metodo, y careciendo de afecciones, de suyo son agradables, y combidan a que se passe con gusto; y desto resulta aprouechamiento, por quedarse impresso en la memoria mucha parte dellos: y al contrario, si sus discursos van prolixos y encarecidos, demas de la confusion que dello se ocasiona para su inteligencia, cansan, y enfadan, y no se consigue el fin de vtilidad que conuiene. Auiendo pues yo (discreto Lector) en orden a esto leído algunas vezes las praticas y tratados que hizieron Gabriel Monterroso, y Diego de Ribera, tocantes al oficio de escriuano, por donde se ha vsado del, y considerado con atencion, quan diferente es su metodo y traça, especialmente de los contratos y escrituras publicas que en ellos estàn, que es lo principal, y que importa saberse, a lo que agora se practica cerca deste genero en todo el Reino, por estar yá reduzido su estilo a breue modo, así en quanto a las renunciaciones de leyes, no las haziendo en particular,

PROLOGO.

lar, fino de las que mas pueden perjudicar; y anular los contratos, no se refiriendo en ellos, y renunciando las demas en general, como en quanto a la narracion y clausulas, disponiendo lo bien, y comprehendiendolo en pocas razones con distincion y claridad, que casi son la mitad menos de las que contienen las dichas practicas y tratados, con que se escusan los grandes inconuenientes que se han visto de hazerse conforme a ellas los tales contratos y escrituras, los quales aun no tienen su principio tanto de las mismas practicas y tratados, quanto de algunos escriuanos, que sabiendolas de memoria no las sienten, ni entienden, como debẽ; y assi aplican y acomodan a ellas otros contratos que alli no se pudieron perceber, ni comprehender, por estar ya las cosas en mas delgados terminos que entonces, auiendolos de hazer por diferente modo, pues necessariamente lo pide el estado presente, y disposicion dellas; y desta manera ordenan sus escrituras y contratos tan imperfectos, y con tanta prolixidad, y verbosidad de razones, que muchas se confunden y preuarican con otras, de que han resultado y resultan dudas, y aun pleitos, como cada dia se ven. Y porque su remedio solo consistirá en disponerlas, y ordenarlas para adelante en la conformidad susodicha, de tal suerte,

PROLOGO.

te, que en pocas palabras, siendo comprehen-
sibles, se diga todo, me he determinado a escri-
uir este librito; no se contendrá en él las fuer-
ças y efectos de las dichas leyes, que fuera su-
perfluo estando ya declaradas, y no auiendo
otras nuevas; solo mi intento es reduzir, en
quanto me fuere posible, a breue y compen-
dioso estilo el metodo y traça de las tales es-
crituras, y contratos, y hazer otros, que se pue-
den ofrecer, no dexando de dezir en todo clau-
sula sustancial; y tambien poner a lo vltimo de
algunas las aduertencias que me parece con-
uienen. Este seruicio te hago, y aunque peque-
ño, quando va adornado y lleno de voluntad,
que te dirá mi cuidado, suele pesar, y obligar
mas que otro mayor, admítele, aprueuale, y de-
fiendele, que es tu officio, como el de ignoran-
tes morder, y censurar lo q̄ no entienden. Vale:

ESCRIBI



ESCRITURA
 DE FVNDACION
 de mayorazgo con fa-
 cultad Real.



EA notorio y manifesto a to-
 dos quantos esta publica es-
 critura de fundacion de mayo-
 razgo vieren, como nos fulano
 y fulana su muger, vezinos de
 la ciudad de Toro, dezimos, q̄
 auiendo considerado la quiebra y diminucion,
 que de ordinario se ve en haziendas y bienes q̄
 han dexado Caualleros ricos y poderosos, y o-
 tras personas, por auerla quedado repartida
 entre sus hijos, no grauada, ni vinculada, y por
 caber a cada vno, tan poco, que no le basta pa-
 ra sustentar las obligaciones de su persona, ca-
 lidad, estado, y no poder aumentar lo que le to-
 ca con tratos ni grangerias, cosa impropia en
 A los

Tratado de escrituras

los nobles, lo vienen a consumir y acabar breuemente, quedando pobres, que suele ser principio de alguna defestimacion, y de perderse, y escusarse en ellos la memoria y renombre de sus casas y linages, de do proceden, y se hallan cortos quando se ofrece, para ilustrarse, è ilustrarlos; y que al contrario, quando los tales bienes quedan consolidados, y juntos en vn solo poseedor, prohibiendole su enagenacion, permanecen, y son durables, como es justo, pues el modo mas ordinario que sus passados tuuieron para adquirirlos, fueron mercedes que grangearon de sus Reyes en remuneracion de sus seruicios, que les hizieron, y teniendo el tal poseedor con ellos lo que le basta, siempre vive con grandeza, y desta manera se aumenta y perpetua el renombre y memoria de su casa y linage; como de lo vno y lo otro ha dado bastantes exemplos la experiencia. Atendiendo pues nosotros a esto, y a otras causas justas, procurando el mismo fin de aumento, y perpetuidad, y que nuestra casa y bienes se conserue y vaya en acrecentamiento, ò alomenos no quiebre, haziendolos indivisibles, è inalienables, hemos tratado de fundar mayorazgo de todos ellos; y para que sea firme, suplicamos a la Magestad del Rey don Felipe nuestro Señor Tercero deste nombre nos diese su licencia y facultad para

para lo poner en execucion, como nos la dio, la qual firmada de su Real mano, y de algunos de los Señores de su Real Consejo de Camara, y refrendada de fulano su Secretario, su fecha en tal parte, en tantos de tal mes y año, entregamos al infraescrito Escriuano, y le pedimos saque vn traslado della, y la incorpore en esta escritura para su validacion, y nos buelva el original. E yo el presente Escriuano le saque signado, cierto, y verdadero, y le incorpore en ella, y dize así:

Aqui la facultad Real.

Por tanto nos los dichos fulano y fulana su muger, usando de la dicha facultad Real suso incorporada, con licencia, que yo la susodicha pido primero al dicho mi marido, para hazer, otorgar, y jurar lo que en esta escritura será contenido. E yo el susodicho se la concedo como se requiere: è yo la dicha fulana la aceto, ambos de vn acuerdo y conformidad, libre y espontaneamente otorgamos y conocemos, que a servicio de Dios nuestro Señor, y de subndita Madre Virgē Santa Maria Señora y Abogada nuestra, en cuyas manos siempre hemos puesto nuestras cosas, y ponemos esta, para que mejor sea, instituímos y fundamos mayorazgo perpetuamente para siempre jamás en fulano

A 2

nuestro

Tratado de escrituras

nuestro hijo mayor legitimo, y en nuestros descendientes, como adelante irán nombrados, de todos los bienes, juros y rentas que de presente tenemos, que son los siguientes.

Aqui se han de poner con distincion los bienes de que se funda el mayorazgo.

De todos los quales dichos bienes suso incorporados, que confessamos, son nuestros propios, libres, y no sujetos a ningun censo, obligacion, hipoteca, ni otra carga, hazemos y fundamos este dicho mayorazgo, para que despues de nuestro fallecimiento a titulo del los aya enteramente el dicho fulano nuestro hijo, porque durante nuestra vida, y de cada vno de nos, reservamos en nosotros, y para nosotros su tenencia y usufruto, y no otra cosa, y despues de sus dias suceda su hijo mayor.

Aqui se ha de poner ampla y distintamente la sucession, y descendencia de parte del fundador; y caso que falte, se pondrà tambien la de la parta de la fundadora, conforme la voluntad de ambos, y luego continuar la escritura, diziendo:

Y def-

Y desde agora para despues de nuestro fallecimiento hazemos renunciacion y traipasso, gracia y donacion mera, perfecta, irrenocable entre viuos, con las clausulas y requisitos necesarios para su firmeza, al dicho fulano nuestro hijo, y a cada vno de los demas sucesores en el dicho mayorazgo, como van nombrados, de la tenencia, vsufruto, y aprouechamiento de todos los dichos bienes suso incorporados, con las condiciones, vinculos y grauamenes siguientes.

Lo primero, que los dichos bienes no se puedan vender, partir, trocar, ni en otra ninguna forma enagenar, ni separar los vnos de los otros, ni los otros de los otros, sino que perpetuamente sean inalienables, indivisibles, e impartibles, y los posea juntos el dicho fulano nuestro hijo, y los demas sucesores en el dicho mayorazgo; y si por algun caso, o causa pensada, o no pensada, aunque sea el mas preciso y forzoso que se pueda ofrecer, alguno dellos intente hazer lo contrario, y de hecho lo hiziere, ora sea con facultad Real, que no ha de poder pedir: ora sin ella, demas de que la tal venta, y lo demas que en esta razon se hiziere, ha de ser ninguno, y de ningun efeto, por el mismo caso pierda el dicho mayorazgo, y queremos passe al siguiente sucesor, y que se cumpla, no embar-

Tratado de escrituras

gante que el que en ello incurriere, alegue no aver venido a su noticia este grauamen, que no ha de valer, ni otra causa.

Y para que tenga mas fuerça, y mejor se cūpla, juntamente con lo demas que en esta escritura irá puesto, demas de las penas en ella contenidas, el dicho fulano nuestro hijo, y cada vno de los otros suceßores en el dicho mayorazgo, antes que tomen la possession de los bienes del, ni entren en ellos, ayen de hazer y hagan pleito omenage, y juramento en forma, que lo guardarán, cumplirán, y obseruarán siempre.

Iten con condicion, que los suceßores en este mayorazgo varones y hembras, y sus maridos, tengan obligacion en primero y principal lugar llamarse, y tener nuestro apellido, en todo lo que se les ofreciere: y poner nuestras armas en sus escudos y edificios, y el que no lo hiziere, pierda su derecho y suceßion, y desde luego le auemos por excluido, y queremos passe al siguiente suceßor.

Iten con condicion, que si sucediere caso de Prelacia entre varon y hembra para la suceßion deste mayorazgo, y la tuuiere el varon por serlo, mediante el orden que para ello va dado en el dicho llamamiento, sea obligado a dar a la hembra que con él estuuo en igualdad, y la
prez

preficio por ser varon, tanta cantidad para su remedio. Y si la tal hembra tuviere hermanas legitimas, el dicho sucesor preferido las case, y dote como le pareciere, sin que en quanto a ellas se le obligue a hazer lo que no quisiere; porque lo dexamos a su eleccion, y lo que se diere a vnas y otras, por ningun caso sea, ni falga de la propiedad del dicho mayorazgo, sino de su usufruto, y rentas; y no lo cumpliendo todo, pierda su sucession y derecho, y passe al siguiente llamado.

Iten con condicion, que en el dicho mayorazgo no sucedan personas de orden Sacro, ni de Religion, auiendo hecho profesion; y si antes de hazerla, y de tener orden Sacro, huieren tenido hijos de legitimo matrimonio, passe y suceda en ellos por su orden, conforme al dicho llamamiento, y si los que estuieren professos en Religion, sacaren dispensacion para salir della, y casarse, es nuestra voluntad sucedan afsimismo, y sus decendientes legitimos en el dicho mayorazgo; y la dicha prohibicion de sucession no se entienda con Caualleros del Abito de Santiago, ni de otras Ordenes, que conforme a sus Estatutos puedan ser casados, y tener hijos legitimos.

Iten con condicion, que los que huieren de suceder en este mayorazgo, sean Catolicos y

fieles

Tratado de escrituras

fieles Christianos, y no ayan cometido traicion a la Corona Real, ni delitos de heregia, incendio, sometico, ni otro que consista en crimen laesa Maiestatis; y si los huviere cometido, ò qualquiera dellos, por ningun caso suceda en èl, y le damos por excluido, y queremos passe al siguiente llamado; y lo mismo se entienda, si possyendo el dicho mayorazgo cometiere los dichos delitos, segun de suso se contiene, que tambien le damos por excluido; pero si al tal se le huviere buuelto su honor, pueda suceder, y suceda en èl, y sus legitimos descendientes.

Item con condicion, que los successores en este dicho mayorazgo sean obligados a le tener siempre bien reparado à costa de los frutos y rentas dèl, de suerte, que vaya en acrecentamiento, y no venga en disminucion; y lo que se acrecentare se incorpore en este mayorazgo, con los vinculos y condiciones dèl.

Item con condicion, que en caso que todos nuestros descendientes varones y hembras se acaben de tal manera, que de ambos linages no quede ninguno, lo que Dios nuestro Señor no permita, mandamos, que este mayorazgo, bienes, y rentas dèl, lo aya tal Monasterio ò Iglesia, guardando, y cumpliendo las condiciones susodichas, en quanto a la prohibicion de enagenacion, y lo que tocare y pudiere tocar
de

de lo en ellas, y en esta escritura contenido, y esto con tales cargos, que se han de poner conforme a la voluntad de los fundadores: con las quales dichas condiciones, vinculos, y gravámenes hazemos y fundamos este mayorazgo, y la dicha donacion, segun de suso se contiene, en el dicho fulano nuestro hijo, y en los demas sucessores a él llamados, para que cada vno en su tiempo sea señor de la tenencia, y usufruto, renta, y aprouechamiēto de los dichos bienes, y lo cobren, y reciban para si enteramente, y desde agora para despues de nuestro fallecimiento nos desistimos y apartamos, y a los demas nuestros hijos y herederos, del derecho y accion, propiedad y dominio, y otro qualquiera que auiamos y teniamos, y pudieran auer y tener a todos los dichos bienes, y lo renunciāmos y traspassamos en el dicho fulano nuestro hijo, y en los demas sucessores en este mayorazgo, para que llegado el fin de nuestros dias, se entren en ellos, y sean sus poseedores, y tomen la possession y possessions que les conuenza, de vno en otro, como van llamados, para siempre jamas, caso que sea necesario, pues por derecho con la muerte del vltimo estā transferidos en ella, no embargante la ayuntamiento de los dichos bienes, y qualquiera parte dellos, otras personas no legitimas, y desde luego,

Tratado de escrituras

luego, siédo necesario, la auemos por tomada, y por possession Real entregamos esta escritura al dicho fulano nuestro hijo, y nos constituimos por su inquilino en forma. Todo lo qual guardaremos, y cumpliremos segun de suso se contiene, y no iremos contra ello, ni reuocaremos este mayorazgo y donacion en todo, ni en parte, aunque por derecho y leyes destos Reinos, ò otra qualquier causa pensada, ò no pensada lo podamos hazer. Las quales para mayor firmeza, mediante la dicha facultad Real suso incorporada, damos por ningunas, como mejor podemos, y queremos, que en quanto a esto no tengan fuerça, y para ello obligamos nuestras personas y bienes, presentes y futuros.

Hase de poner el poderio de justicias, y renunciacion de leyes de los Emperadores, juramento en forma, y luego aceptacion del primer llamado, que diga assi.

Aceptacion.

E yo el dicho fulano, que estoi presente, auiedo visto y entendido esta escritura de mayorazgo, digo, que por mi, y en nombre de los demas suceffores a èl llamados, la acepto para vfar della, y estimo en mucho la merced que
me

me hazen los dichos mis padres, y lo otorgamos por firme ante el escriuano, y testigos, &c

Nota.

Que si en este mayorazgo se incorporaren juros y censos, se ha de añadir otra condicion que diga assi.

Condicion.

Item con condicion, que todas las vezes que sucediere redimirse los juros y censos de que va fundado este mayorazgo, y qualquier parte dello, no hã de poder recibir sus principales el poseedor del, sino que se han de depositar con interuencion de justicia en el depositario general de la parte donde se hiziere la tal redencion, y no le auiendo, en otra persona lega, llana y abonada, adonde han de estar hasta que se buelua a hazer empleo dellos, el qual, y el dicho deposito sea por cuenta y riesgo de la justicia que lo mandare hazer, so pena que lo que en contrario se hiziere, sea ninguno, y de ningun efeto.

Nota.

Que si los fundadores en sus dias quisiessen reuocar

Tratado de escrituras

uocar, ò emendar este mayorazgo en todo, ò en parte, lo podrán hazer, no priuandose la facultad, y reseruandolo ellos en la escritura; pero si se otorga de la manera que va ordenada, no podrán, ni disponer de los bienes incorporados en ella, excepto sino les quedasse otros, y el vfruto de los referidos fuesse tan poco, que con mucha parte no bastasse para sus alimentos, y otras necessidades que tuuiesse, siendo tan precisas, que no se pudiesse escusar de acudir a su remedio, que en este caso podrán reduzir a menos el mayorazgo, y vender, y enagenar de los tales bienes lo que para ello fuesse necessario, pues por derecho natural deue ser esto preferido.

ESCRITURA DE MEXORA
del tercio, y remanente del quinto
por via de mayorazgo.

SEA notorio y manifesto a todos quantos vieren esta publica escritura de mejora del tercio y remanente del quinto por via de mayorazgo, como nos falano y falana su muger,

vezinos dela ciudad de Toro, dezimos, que por quanto nosotros hemos tenido, y tenemos mucho aficio y amor a fulano nuestro hijo mayor, assi por su obediencia, como por aver acudido, y acudir con cuidado a nuestros negocios: por lo qual, y otras causas justas que nos mueuen, en agradecimiento y remuneracion de lo susodicho, de nuestra libre y espontanea voluntad, y en la manera que mejor de derecho aya lugar; y siendo necessario con licencia que yo la susodicha pido primero al dicho mi marido para hazer, otorgar, y jurar lo que en esta escritura sera contenido. E yo el dicho fulano se la concedo como se requiere. E yo la dicha fulana la aceto; y della usando otorgamos, y conocemos, que mejoramos al dicho fulano nuestro hijo mayor en el tercio y remanente del quinto de todos nuestros bienes y hazienda, derechos y acciones que tenemos, y tuvieremos al tiempo de nuestro fallecimiento, cuya cantidad, y su consignacion reservamos en nosotros, señalara como y quando quisiere, y aunq no la señalemos, ni hagamos la dicha consignacion, ora por muerte violenta, que Dios nuestro Señor no permita, ora por otra alguna causa, con todo esso valga, y sea firme esta escritura, y el dicho nuestro hijo use della, y de lo que montare el dicho tercio y remanente del quinto,

Tratado de escrituras

to, valiendonos del derecho que por leyes de estos Reinos nos es concedido, desde agora para despues de nuestros dias, fundamos mayorazgo en el susodicho, y despues del en sus hijos, y nuestros decendientes, por tal y tal linea.

Pongase aqui con distincion la sucession y descendencia amplamente conforme a la voluntad de los fundadores, de suerte, que nunca falten llamados: y luego diga asi.

Y la dicha mejora y mayorazgo hazemos y fundamos con las condiciones, vinculos, y graua-
menes siguientes.

Nota.

Puedense poner la primera, tercera, quarta y quinta condiciones del mayorazgo con facultad Real, y la añadida, y las demas que quisieren, atendiendo a que sean licitas, y luego continuar, diziendo.

Las cuales dichas condiciones, vinculos y graua-
menes se han de guardar y cumplir iunio-
lablemente como en ellas se contiene; y desde
luego hazemos gracia y donacion pura, perfe-

ra, irrevocable entre viuos, con las clausulas y requisitos de derecho necesarios para su firmeza, al dicho fulano nuestro hijo, y a los demas sucesores en la dicha mejora y mayorazgo, segun de suso se contiene, de todo lo que tocare y pudiere tocar, y caber en el tercio y remanente del quinto de los dichos nuestros bienes y hacienda, deudas, derechos y acciones que tenemos, y tuvieremos al tiempo de nuestro fallecimiento; y hasta entonces reservamos en nosotros, y para nosotros su tenencia y usufruto, y desde agora para despues de nuestros dias nos apartamos, y a los demas nuestros hijos y herederos, del derecho y accion, propiedad y dominio, y otro qualquiera que teniamos, y pudieran tener a los bienes de la dicha mejora, y mayorazgo, y a qualquier parte dellos; y como si aqui fueran especificados los cedemos y renunciamos en el dicho fulano nuestro hijo, y en los demas sucesores en el, para que como señores de su tenencia, cada vno en su tiempo administre, cobre, y reciba para si el usufruto y aprouechamiento de los dichos bienes: para lo qual, y tomar possession dellos, no embargante, que por derecho quedan transferidos en ella por la muerte del vltimo poseedor, les damos nuestro poder cumplido en su hecho propio como se requiere; y siendonecesario desde
luego

Tratado de escrituras

luego se la damos, y por possession Real le entregamos esta escritura, y nos constituimos por sus inquilinos en forma, y obligamos con nuestras personas y bienes presentes y futuros, que en todo tiempo la autemos por firme, y que no la reuocaremos por ningun caso, ni causa pensada, ò no pensada, aunque por derecho nos sea concedida, de que nos apartamos: y si de hecho lo hizieremos, no solo no valga la tal reuocacion; pero sea visto a prouar, y ratificar esta escritura.

Otro si nos obligamos, que los bienes en que consignaremos la dicha mejora y mayorazgo, siempre seràn ciertos y libres a sus poseedores: y si sobre ellos les fueren mouidos pleitos, los demas nuestros hijos y herederos los seguiràn y fenezcràn a su costa: y falliendo inciertos, le daràn otros tales con los mejoramientos q̄ en ellos hubieren fecho.

Item, caso que no hagamos la dicha consignacion al dicho nuestro hijo, y sus sucessores, en virtud desta escritura tengan derecho contra nuestros bienes; y contra los demas nuestros herederos, para que la cumplan, y hagan en bienes ciertos y libres, segun de suso se contiene, y a ello se les pueda compeler por todo rigor; demas de lo qual pagaràn las costas y daños que se recrecieren por no lo cumplir.

Aqui

Aquí se ha de poner poderio de justicia, renunciacion de leyes de los Emperadores, y juramento en forma, y luego la aceptacion, que diga assi.

Aceptacion.

E yo el dicho fulano que estoi presente, auiedo visto y entendido esta escritura, digo, que por mi, y en nombre de los demas suceßores en la dicha mejora y mayorazgo, la acepto para vfar della, y estimo la merced que los dichos mis padres me hazen, y lo otorgamos por firme ante el escriuano y testigos.

Nota.

Que esta mejora por via de mayorazgo, se pueda hazer tambien por testamento, ò codicilo, que es lo mas ordinario: pero alli no será necesario, ni a proposito poner clausula de saneamiento, si ya no resultasse la tal mejora en remuneracion de obligaciones tan grandes, que los testadores la tuuiesen de satisfacerlas, que en este caso no sería meramente graciosa, y se podian obligar al saneamiento por el mismo testamento, ò codicilo, y quedarlo los demas sus herederos:

*Tratado de escrituras
la qual razon se entenderà tambien para la
dicha escritura que va ordenada*

Nota.

*Que esta mejora y mayorazgo ha de ser en hijos
y parientes por consanguinidad de los fun-
dadores, porque en transversales no se pue-
de hazer mas de tan solamente en quanto al
remanente del quinto; y esto se entiende, te-
niendo herederos forcosos, que si no los tie-
nen, podrán hazerla en todo, y en parte, a
su eleccion.*

ESCRITVRA DE PATRONAZGO
Real de legos, a titulo de ma-
yorazgo.

SEA notorio y manifiesto a todos quantos
vieren esta publica escritura de patronaz-
go Real de legos a titulo de mayorazgo, co-
mo yo fulano vezino de la ciudad de Toro, di-
go, que por quanto yo tengo hecha y fundada
vna Capilla en tal Monasterio, ò Iglesia donde
està mi enterramiento, para que en ella se di-
gan tantas Missas por mi anima, y de mis pas-
fados, en cada vn año para siempre jamas, y
para

para que sea perpetua, y permanezca, y con ella sea seruido Dios nuestros Señor, cuyo honor y reuerencia me mouio principalmente á ello, otorgo y conozco, que por la via y remedio q̄ mas firme de derecho sea, e si para la paga del Capellan q̄ ha de dezir las dichas tantas Missas, como de la rexa, retablo, y losas q̄ se han de poner en la dicha Capilla, ornamentos, y otras cosas y gastos que son necesarios: *Que todo se ha de declarar, y lo que monta, poniendolo con mucha distincion*, desde aora para despues de mi fallecimiento (que es quando se han de començar a dezir las dichas Missas) y a vsar deste patronazgo, dexo y nombro tales bienes que tengo en tal parte, en que consigno y señalo la paga è cumplimiento de todo lo q̄ dicho es: y quiero, que para la perpetuidad y sucesion del, y aumento y conseruacion de los dichos bienes suso incorporados, se tenga y guarde siempre el orden siguiente.

Lo primero, dexo los dichos bienes con cargo de la compra de los dichos ornamentos, rexa, retablo, losas, paga de Capellan, y demas cosas referidas, segun de suso se contiene, a su lano mi sobrino, ò pariente, a quien en primero lugar nombro por patron de la dicha Capilla, y despues del a sus hijos y descendientes por tal linea, proficiendo siempre el varon a la

Tratado de escrituras

hembra, y el mayor al menor; y a falta de todos suceda el dicho patronazgo en tal persona, ò Iglesia, ò Monasterio: *Poniendo la sucesion amplia, y dilatada, de tal suerte, que nunca falte: y luego continuar, diziendo: Y nombro por primero Capellan, que diga las dichas tantas Missas, y goze la renta que le va señalada, a fulano Clerigo; y despues de su fallecimiento doi poder y facultad al dicho fulano, y a los demas que le sucedieren, como van llamados, a cada vno en su tiempo, para que todas las vezes que vacare la dicha Capilla, la presenten en Clerigos de Missa, sobre que les encargo las conciencias, prefiriendo a mis parientes, siendo Sacerdotes de Missa, y dandola al mas cercano: y pido y suplico al señor Obispo de Zamora, y a su Prouisor, que en virtud de la tal presentacion, sin otra circunstancia, la colen al presentado, y den titulo de Capellan.*

Item, que su Santidad, ni otro ningun Prelado, ni persona Eclesiastica, ni seglar, por ningun caso no se entrometan en la prouision de la dicha Capilla, ni en las rentas della, ni en otra ninguna cosa a ella tocante, ora sea por auerla impetrado, que no ha de poder hazerse, ora por otra qualquier causa, pensada, ò no pensada: porque es mi voluntad sea patronazgo Real de legos, y que en la dicha prouision perpetua-
mente

mente se guarde y observe el orden por mi dado, y no otro, no embargante qualesquier constituciones, ò Bulas de su Santidad, aunque sea de proprio motu, ò en otra manera: y si de hecho se hiziere lo contrario en todo, ò en parte, desde agora para entonces doi por ninguno el dicho patronazgo y Capellania: y mando, que dentro de tal tiempo que despues que lo tal suceda, se dispendan y vendan los bienes del, y se conuierta todo en Missas, y obras pias por mi anima, y de mis passados a distribucion del Prior, ò Cura, que es, ò fuere del dicho Monasterio, ò Iglesia, à quien doi poder cumplido para ello.

Item, que los bienes y rentas del dicho patronazgo, ni qualquier parte dellos, por ningun caso no se puedan vender, ni vendan, ni enagenen, ni separarse los vnos de los otros, ni los otros de los otros, sino que para siempre jamas sean inalienables, è impartibles, y anden juntos, y consolidados, y si de hecho se hiziere lo contrario, no valga, ni passe derecho a los compradores, y los patrones que trataren dello, pierdan su derecho y patronazgo, y passe al siguiente llamado; los quales tengan obligacion a mirar por su acrecentamiento, para que no venga en diminucion; y sino lo hizieren, tambien por el mismo caso incurran en la dicha pena;

Tratado de escrituras

na, y así para lo uno como para lo otro, sino lo cumplieren, los doi por excluidos del dicho patronazgo: el qual para que sea notorio, es mi voluntad se asiente en las tablas de las Capillas, y Aniuersarios de la dicha Iglesia, ò Monasterio. Y porque lo contenido en esta escritura consiste en seruicio del culto diuino, siendo necesario, prometo, y me obligo con mi persona y bienes de la auer por firme, y que no la reuocarè, ni irè contra ella por ninguna causa pensada, ò no pensada, aunque por derecho me sea concedida, de que me aparto: porque es mi voluntad, y mando, que todo lo de suso contenido se cumpla, y sea firme perpetuamente, en cuyo testimonio lo otorguè ante el escriuano y testigos.

Nota.

Que este patronazgo valdrà de todos los bienes del que le fundare, sino tuuiere herederos forçosos: pero si los tiene, no podrà valer mas de hasta el tercio y remanente del quinto, siendo los patrones sus hijos y parientes: pero si fueren estraños, no se podria hazer mas que en quanto al remanente del quinto.

Nota.

Nota.

Que si este patronazgo se hiziesse de todos los bienes del fundador, como podria hazerlo no teniendo herederos forcosos, se entenderia aqui la segunda anotacion que va puesta en el mayorazgo con facultad Real.

ESCRITVRA DE OBLIGACION
y fiança para Tesoreria, informacion
de abono della, y aprobacion
de justicia.

SEPAN quantos esta publica escritura de obligacion y fiança vieren, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro, digo, que por quanto don fulano Tesorero general de tal rēta en estos Reynos por su Magestad, me ha nõbrado por Administrador de tal partido, para que por tiempo de tantos años reciba, y entre en mi poder todo lo a èl tocante, y lo administre y disponga en conformidad de la escritura de asiento que con èl tengo hecha, que passò ante fulano escriuano de tal parte, en tantos de tal mes y año, a que me refiero; y porque en

Tratado de escrituras

ella se capituló, que para la dicha administracion, cobrança, y cumplimiento de lo demas que el dicho assiento refiere, y que de todo daria razon, y cuenta con pago, diessse fianças hasta en cantidad de tantos mil ducados, cumpliendo con ello yo como principal deudor, pagador, y obligado, è nos fulano y fulano, vezinos de la dicha ciudad como sus fiadores, è principales cumplidores y pagadores, haziendo de hecho ageno nuestro propio, sin que sea necessario hazer escusion en el principal, ni sus bienes, todos principal y fiadores de mã comun, a voz de vno, y cada vno in solidum, y por el todo, renunciando, como renunciãmos, las leyes de duobus reis debendi, y la autentica presente de fideiussoribus, y el remedio y beneficio de la diuision y excusion de bienes, y el deposito de las expensas, y las demas de la mancomunidad, con todas sus clausulas, nos obligamos con nuestras personas y bienes, presentes y futuros, que durante los dichos tantos años primeros siguientes, que començaron a correr, ò correrán desde tal dia, yo el dicho fulano cobrarè, y recogerè todo lo tocante a la dicha renta en el dicho partido, y lo administrarè, y dispondrè con buena razon, diligencia y cuidado, segun se contiene en el dicho assiento, y dello daremos cuenta çierta y verdadera,

luego

luego que a cada vno de nos se pida sin la dilatar, ni suspender; y pagaremos el alcance, ò alcances que en ella se nos hizieren, y por ellos seamos executados y compelidos a la paga en virtud desta escritura, y de los tales alcances: y si luego no la diereis, pagaremos lo que el dicho Tesorero general, ò la persona que su derecho huuiere, y cada vno dellos por su declaracion simple, ò jurada, dixere serles deudores por la dicha razon, sin que sea necesario otra justificacion, aunque de derecho se requiera: y por ello ansimismo podamos ser, y seamos executados y compelidos a la paga en virtud desta escritura, y de la dicha declaracion, sin que tampoco sea necesario otra justificacion, con que en vno, ò otro caso no se pueda cobrar, ni cobre de nos los dichos fiadores mas de hasta en cantidad de los dichos tantos mil ducados, y de mi el dicho principal todo: y vltimamente guardaremos è cumpliremos lo demas contenido en la dicha escritura de asiento, como en ella se refiere, que para que nos perjudique la auemos en esta poriexpresada; y confessamos auerla visto, y entendido. Y si por no cumplir è pagar lo que dicho es, ò qualquiera parte dello, el dicho Tesorero general, o otra persona en su nombre, viniere a la cobrança, ò a otra cosa a ello tocante, a esta ciudad,

ciudad, ò a otra parte donde estuuiéremos, y
túuiéremos bienes, les pagaremos tantos ma-
ravedis de salario por cada vn dia de los
que en ello se ocupare de venida, estada, y buel-
ta a la tal parte, que declaramos es limitado, y
del no pediremos baxa, aunque por estilos de
Audiencias, costumbres, ò otra causa lo poda-
mos hazer, de que nos apartamos: y por lo q̄
montarē los dichos salarios, queremos ser exe-
curados como por el principal: y en los dias
de ocupacion sea creida la persona que en ello
entendiere por su declaracion simple, ò jurada,
en que lo deferimos, sin que sea necesario mos-
trar testimonio, ni otro recaudo: y demas de
todo ello pagaremos las costas y daños que se
recrecieren, y lo cumpliremos y pagaremos co-
mo maravedis y auer de su Magestad, y obli-
garemos, &c.

*Hase de poner poderio de justicias con su mis-
sion especial a las que fueren competentes.*

PEDIMIENTO PARA QUE
se reciba informacion de abono
desta fiança.

EN la ciudad de Toro a tantos dias de tal
mes y año, ante el Licenciado don fulano,

Te-

Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi el escriuano parecio fulano, y dixo, que don fulano Teforero general en estos Reynos de tal renta por su Magestad, le ha encargado la administracion y cobrança de lo a ella tocante, en tal partido, por tiempo de tãros años, con que afsi para dar cuenta con pago dello, como para el cumplimiento de lo demas contenido en la escritura de assiento, que cerca dello se hizo entre ambos, diessse fianças legas, llanas, y abonadas en cantidad de tantos mil ducados: las quales ha dado, y los fiadores son fulano y fulano, como consta desta escritura que sobre ello otorgaron, que exhibe ante su merced, a quien suplica, que auida informacion de testigos, que ofrece del dicho abono, juntamente con su aprobacion, se la mande dar signada en manera que haga fee, y pidio justicia. Y el dicho señor Teniente mandò se reciba la dicha informacion, y que proueera, testigos, fulano y fulano.

*Informacion.**Testigo.*

En la dicha ciudad el dicho dia, mes y año, de
pre-

Tratado de escrituras

presentacion del dicho fulano, el dicho Teniente recibio juramento de fulano vezino della, y le hizo en forma, y prometio de dezir verdad: y preguntado al tenor del pedimiento, y fiendole leida la escritura de obligacion y fiança que en el se refiere, dixo, que conoce a fulano y fulano fiadores en ella obligados, y sabe que todos son llanos y abonados, para el cumplimiento y paga dello, hasta en cantidad de tantos mil ducados; y que tienen bienes muebles y raizes en esta ciudad, y sus terminos, de casas, heredades y menaje, todo libre, y en mucha mas cantidad de la dicha suma; y este testigo les abona en ellos con su persona y bienes, presentes y futuros, que para ello obliga: y esta es la verdad, y en ello se afirmò y ratificò, y lo firmò, y es de edad de tantos años.

Conforme a este dicho se pueden poner otros tres ò quatro, mas o menos, segun la cantidad del abono, que en sustancia digan lo mismo; y luego el auto de la aprobacion, desta suerte

Aprobacion.

En la dicha ciudad a tantos del dicho mes y año,

año, el dicho don fulano Teniente, ante mí el escriuano, visto el dicho pedimiento è informacion, dixo, que la aprouaba, y aprobò por buena y bastante, como va fecha, hasta en cantidad de los tantos mil ducados en ella contenidos, para las fianças que el dicho pedimiento refiere; y della mandò se dèn los traslados necesarios signados, a los quales, y a las mismas fianças desde luego interpuso su autoridad y judicial decreto para que valgan y hagan sè: y assi lo proueyò, mandò, è firmò, testigos fulano y fulano.

Nota.

Que por este pedimiento, informacion y aprobacion se pueden hazer otras para diferentes efetos, mudando las especies.

VENTA REAL DE OFICIO
de Escriuano renunciabile, por donde se
podrà hazer las de otros oficios
deste genero.

SE P A N quantos esta publica escritura de
venta vieren, como yo fulano, vezino de la
ciudad de Toro, otorgo, y conozco, que vendo
a fulano

Tratado de escrituras

a fulano vezino della , para que sea para el , y quien su derecho huviere, el oficio de escrivania del Numero desta ciudad , que uso y exercço , y es mio propio, con todos sus registros, protocolos y papeles, por libre de todo censo, tributo, obligacion, hipoteca, ni otra carga, por precio de tantos mil ducados, que hazen tãtos maravedis, que por el me dà y paga en presencia del escrivano y testigos desta escritura , en real moneda, de que le pido de fè : è yo el prefete escrivano doy fee , que en mi presencia, y de los testigos de yuso el susodicho recibio del dicho fulano los dichos tantos mil ducados en la dicha moneda , y passaron a su poder : è yo el dicho otorgante otorgo dellos cara de pago en forma, y confieso que el dicho oficio no vale mas ; y si mas vale , de la demasia hago gracia y donacion, mera, perfeta, irrevocable entre viuos, con las clausulas y requisitos necessarios para su firmeza, al dicho fulano ; y renuncio las leyes del ordenamiento Real , y las demas deste caso : y desde agora para siempre jamas me aparto del derecho de possessiõ, propiedad , y otro qualquiera que tenia al dicho oficio , y lo renuncio en el susodicho para que sea suyo, y lo venda, enagene, y disponga a su eleccion, y para que su Magestad le haga merced del dicho oficio, y de titulo Real del, en
cuya

cuya virtud tomè su possession, le renunciare en èl, ò en la persona que me señalarè luego q me lo pida. Y por quanto para la tomar he de viuir veinte dias despues de la fecha de la tal renunciacion, se declara, que si por no los viuir se perdiere el dicho oficio, la pérdida ha de ser por mi cuenta, y mis herederos le han de boluer los dichos tantos mil ducados, y por ellos puedan ser executados: pero si auindola tomado se perdiere: ora sea por no viuir la persona a quien se diere otros veinte dias despues della, ora de alli en adelante por no renunciar, ò por otra alguna causa, la pérdida ha de ser por su cuenta; y en el entretanto que no tomare la dicha possession, me constituyo por su inquilino, y me obligo con mi persona y bienes, presentes y futuros, que el dicho oficio le será siempre cierto y seguro, y no puestos sobre el pleitos por ninguna causa; y si lo fueren los seguirè en todas instancias hasta los fenecer, y le dexar en su pacifica possession y saneamiento, y lo mismo haràn mis herederos, so pena de le dar otro a su contento en el mismo precio, ò de le boluer, y restituir el que entonces tuuieren los tales oficios, y a vno, ò otro, a su eleccion me pueda compeler por via executiua, y todo rigor de derecho, y demas dello pagare las costas y daños que se recrecieren.

Hase de poner el poderio de justicias.

P O.

PODER PARA RENVNCIAR
oficios de Regidores perpetuos, por
donde se podrá hazer para otros
oficios renunciabiles.

SE P A N quantos esta carta de poder vieren,
como yo don fulano Regidor, y vezino de la
ciudad de Toro, otorgo, y conozco, que doy mi
poder cumplido como de derecho se requiere,
à folano vezino della, especial, para que en mi
nombre renuncie el dicho mi oficio de Regidor
en manos de su Magestad, y en fauor de don
fulano, que es persona capaz, idonea y suficien-
te, y en quien concurren las calidades necesia-
rias; y le pida y suplique, sea seruido de le ha-
zer merced dèl; y fino lo fuere, le retenga en mi
para en èl servir a su Magestad, como lo hago,
y cerca dello por ante escriuanos vna y mas ve-
zes otorgue renunciaciones en forma, con las
clausulas que conuengan: las quales desde
agora para entonces aprueuo y ratifico, que el
poder que se requiere, esse le doy con inciden-
cias y dependencias, y le relieuo en forma, y
prometo, y me obligo con mi persona y bienes,
de lo auer todo por firme, y no ir contra ello; y
y assi lo otorguè ante el escriuano y testigos.

RE-

RENVNCIACION DE OFICIO
de Regidor, en virtud del poder de arriba,
por donde, como va dicho, se
podrá hazer la de otros ofi-
cios renunciabiles.

EN la ciudad de Toro a tantos dias de tal
mes y año, ante mi el escriuano y testigos
fulano vezino della, a quien doy fe conozco, en
nombre de don fulano Regidor desta ciudad, y
en virtud del poder especial que del tiene, pa-
ra lo aqui contenido, que dize así.

Aqui el poder.

Y usando del dicho poder suso incorporado,
dixo, que renunciava, y renunciò el dicho ofi-
cio de Regidor, que el dicho fulano tiene y usa,
en manos de su Magestad, y en fauor de don fu-
lano, vezino desta ciudad, que es persona ido-
nea y suficiente, y en quien concurren las cali-
dades necessarias, y le pidió, y suplicò, sea ser-
uido de le hazer merced del; y fino lo fuere, le
retúuo en su parte para que en èl sirua a su Ma-
gestad, como lo haze, en cuyo testimonio lo o-
torgò por firme, y firmò siendo testigos.

C

RE-

RENVNCIACION DE OFICIO
de Regidor, que podrá hazer la persona
que le tuuiere, y por ella ordenarse
las de otros oficios renun-
ciables.

Señor.

DON fulano Regidor desta ciudad de Toro,
digo, que yo tengo, y vso el oficio de tal Re-
gidor, por merced que del me hizo V. Mage-
stad, y aora por causas que me mueuen le renū-
cio y pongo en vuestras Reales manos, y en fa-
uor de don fulano vezino desta ciudad, persona
idonea, y en quien concurren las calidades ne-
cessarias, suplico a V. Magestad le haga mer-
ced del dicho oficio; y si dello no fuere seruido,
le retengo en mi, para en el seruir como lo ha-
go, en cuyo testimonio lo otorgo por firme an-
te el escriuano y testigos.

ESCRITVRA DE PARTICION
de bienes, hecha de conformidad
entre herederos.

SE P A N quantos esta publica escritura vie-
ren, como nos fulano y fulano vezinos de la
ciud

ciudad de Toro, hijos herederos de fulano difunto, dezimos, que por su muerte hizimos inuentario de la hazienda y bienes que del quedaron, y cumplimos su testamento, assi en quanto al gasto de su alma, como en quanto a pagar los legados en el contenidos: y tambien algunas deudas que dexò debiendo, y por escusar dilaciones, paga de contadores, y otras costas que se ofrecen, de conformidad hizimos particion y division entre nosotros igualmente de lo restante que quedò liquido, como consta de vnos memoriales que están firmados del infrascripto escriuano, donde todo se declara con distincion, y dizen assi.

Aqui los memoriales.

E para que el dicho inuentario, cumplimiento de testamento, paga de deudas y particion de bienes sea firme, por la via y remedio que mejor de de derecho lugar aya, acetando, como primero acetamos, los bienes y herencia del dicho nuestro padre, con beneficio de inuentario, y aprobando, y consintiendo, como aprobamos y consentimos todo lo contenido en los dichos memoriales, assi en quanto al dicho inuentario, cumplimiento de testamento y paga de deudas, como en quanto a la dicha particion, y

Tratado de escrituras

adjudicacion de bienes, que nos van hechas, y
tassaciones dellos, que confesamos, aver sido
justas, y con igualdad, y que no contienen agra-
uio, ni engaño contra ninguno. Otorgamos, y
conocemos, que nos damos por entregados de
los bienes muebles, que por las dichas adjudica-
ciones nos tocan respetiuamente, por lo a-
uer recebido: y por no parecer la entrega de
presente renunciemos las leyes de su prouea, y
de la non numerata pecunia, excepcion del do-
lo, y las demas del caso, y nos damos poder cú-
plido, como se requiere de derecho, para que
cada vno de su autoridad, ò de justicia tome la
possession de los bienes raizes, que por la di-
cha particion le tocaron, y van señalados en su
adjudicacion, y los venda, enagené, y disponga
a su eleccion, como hazienda suya; y en caso q̄
en ella aya algun engaño y desigualdad, que no
ay, y los vnos lleuen mas que los otros en poca
ò mucha cantidad, nos hazemos gracia y dona-
cion de la demasia, mera, perfecta, irreuocable
entre viuos, con los requisitos y clausulas ne-
cessarias, y nos apartamos del derecho, y acciõ
que teniamos a los bienes del dicho nuestro pa-
dre, y los cedemos y renunciemos los vnos en
los otros, y los otros en los otros, en la confor-
midad contenida en la dicha particion y adju-
dicacion dellos, que a cada vno va hecha, con
que

que nos contentamos, y satisfazemos de todo lo que nos pudiera tocar por muerte y herencia del susodicho, en quanto a los bienes comprehendidos è incorporados en ella: porque si huviere otros, se han de partir anísimmo entre todos igualmente, y nos obligamos con nuestras personas y bienes, presentes y futuros perpetuamente, que todo lo que por la dicha particion nos va adjudicado, lo haremos cierto y seguro los vnos a los otros, y los otros a los otros: y si por algun caso saliere incierto, nos lo satisfaremos, y pagaremos rata por cantidad, entre todos. Otrosi nos obligamos, que siempre auremos por firme esta escritura, y no iremos contra ella, ni contra el dicho inventario, particion, y adjudicacion, por ninguna causa pensada, ò no pensada, aunque por derecho nos sea concedida, de que nos agarramos: y si de hecho lo hizieremos, demas de no ser oido el que lo intentare en juicio, pagará las costas y daños que se recrecieren; y con todo esto siempre se aya de guardar è cumplir esta escritura.

Pongase el poderio de justicias.

Nota.

Que esta particion será segura entre herederos

Tratado de escrituras

mayores de veinte y cinco años ; pero si fuesen menores, ha de ser judicialmente en la forma ordinaria, excepto, si precediesen causas, è informacion de utilidad, y licencia de la justicia para hazerla, como va, que valdra

ESCRITURA DE CENSO
perpetuo enfiteufis.

SE P A N quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro, otorgo è conozco, que doi a censo perpetuo enfiteufis, a fulano que està presente, vezino della, para que sea para èl, y quien su derecho huviere, tal casa ò heredad que tengo en tal parte con sus entradas y salidas, seruidumbres y derechos, quantos le pertenecen, por libre de censo, obligacion, hipoteca, ni otra carga, por razon de que el dicho fulano, y despues del sus herederos sean obligados a me dar y pagar, y a quien mi derecho huviere, tantos maravedis de censo en cada vn año para siempre jamas por tal plaço en esta ciudad, en mi poder, a su costa y riesgo, de que ha de hazer la primera paga para tal dia, y de alli en adelante perpetuamente; y la dicha casa o heredad

dad se la doy segun de suso se contiene con las condiciones siguientes. Que la dicha casa o heredad, el dicho fulano y sus herederos siempre la han de tener bien reparada de lo necessario, de manera, que vaya en aumento, y no venga en diminucion: y sino lo hizieren, que yo y quien mi derecho huuiere, lo podamos mandar reparar vna y mas vezes quantas conuenga, y por lo que costare los reparos, sobre que he de ser creido, o quien los mandare hazer, por mi declaracion o fuya, simple o jurada sin otra justificacion, el dicho fulano y sus herederos han de ser executados y compelidos a la paga por todo rigor de derecho, como por lo principal. Que la dicha casa o heredad no se ha de poder vender, ni enagenar en ningun tiempo, ni forma alguna a Iglesia, Monasterio, Hospital, Cofradia, ni otra persona priuilegiada, y quando esto suceda, ha de ser a quien sea lega, llana, y abonada, pero primero se me ha de hazer notorio, y a quien mi derecho huuiere, y la cantidad que se dà, declarandola con juramento, para que si lo quisiere por el tanto, lo pueda hazer, gozando para la respuesta del termino de la ley; y si dentro del no la diere, pasado, se ha de poder efetuar en quanto al vtil y possessiõ de la dicha casa ò heredad, y no otra cosa, con que aya de ser con la carga è hipoteca deste

Tratado de escrituras

censo: y este orden se ha de tener todas las vezes que se enagenare; y fino se guardare, y de hecho se hiziere lo contrario, demas de ser nula la tal venta y enagenacion, la dicha casa y heredad incurra en pena de comisso, y por comisso la he de poder tomar, y meterme en ella, si quisiere, ò dexarla al comprador; y no porque lo consienta vna vez, me ha de perjudicar y obligar a que lo consienta otra, porque todo queda a mi eleccion, y de quien mi derecho huviere.

Que si el dicho fulano, y sus herederos estuviere dos años continuos sin pagar este censo, incurran ansimismo en la dicha pena de comisso, y pierdan la dicha casa o heredad con lo en ella mejorado, y me pueda entrar en ella, o dexarsela, a mi eleccion, por vna o mas vezes, sin que me perjudique para otras, segun se contiene en la condicion de fuso.

Que por qualquier caso fortuito de incendio, o otro ordinario, ò extraordinario que suceda en la dicha casa, o heredad, no por esso se ha de dexar de pagar este censo.

Que la dicha casa o heredad no se pueda partir en dos ni mas herederos, ni personas, sino que siempre la tenga vna sola, lega, llana y abonada; y si se hiziere lo contrario, demas de ser nula la particion, se ha de cobrar este cen-

fo de qualquier possedor de la dicha casa, o heredad, aunque no lo sea de toda, y el nuevo sucessor, ora en virtud della, o de venta, o otro titulo, sea obligado a le reconocer en mi favor, y de quien mi derecho huviere, luego que se le pida, y entregarle la escritura signada a su costa, y a ello compelido por todo rigor, y con las dichas condiciones doi a censo al dicho fulano la dicha casa o heredad: y si mas vale, y puede rentar de lo que dicho es, de la demasia poca, o mucha, le hago gracia y donacion en forma, con las clausulas necessarias para su firmeza, y me desisto del derecho del vtil y señorio que a ella tenia, y lo renuncio y traspasso en el dicho fulano, reservado en mi, y para mi, y quien mi derecho huviere, el directo dominio, y le doi poder cumplido para que tome la possession de la dicha casa o heredad, y desde luego se la doi, y por possession Real le entrego esta escritura; y en el entretanto que por él es tomada, me constituyo por su inquilino, y me obligo con mi persona y bienes presentes y futuros, que en todo tiempo le será cierta de qualesquier personas que se la pidan y pongan sobre ella pleitos; y si lo fueren, luego que a mi noticia venga, saldré a su defensa, y a mi costa los seguiré, hasta le dexar en la pacifica possession de la dicha casa, o heredad, y lo mismo haràn

Tratado de escrituras

harán mis herederos, fopena de le dar otra tal a su contento en el mismo precio y forma de suso contenida, y de le pagar los mejoramientos que en ella huuiere hecho, y las costas y daños que se recrecieren.

Aceptacion.

E yo el dicho fulano acepto esta escritura para vsar della, y cumpliendo de mi parte, cōfessando, como primero confieso y declaro, que la dicha casa o heredad vale los dichos tantos maravedis de censo perpetuo en cada vn año, en que se me dà, y aun mas me obligo con mi persona y bienes presentes y futuros, que guardarè, cumplirè, y pagarè todo quanto por esta escritura, sus clausulas y condiciones me puede tocar y toca a la letra, segun en ella va declarado, que confieso auer visto y entendido: y para que me pare perjuizio, de nuevo la he otra vez por repetida, y a todo se me pueda cōpeler por todo rigor de derecho, y via executiva, y para mayor firmeza, si necessario es, por especial hipoteca, y so clausula expresa de nō alienando hipoteco al cumplimiento y paga de lo que dicho es, la dicha casa, o heredad, no se perjudicando en cosa alguna la obligacion general a la especial; ni por el contrario, sino que
de

de ambos derechos juntos, y cada vno de por si, se pueda vsar contra mi, y todo lo cumplirè, pena de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

Nota.

Que en semejantes censos perpetuos se suele poner otra condicion cerca de hazer obra nueva en lo que se recibe, que por no ser general en todos, y consistir en concierto de partes no va puesta: pero si se capitulare dirà assi.

Condicion.

Que dentro de tantos años primeros siguiètes el dicho fulano ha de hazer tantos maravedis de gasto en obra nueva y reparos en la dicha casa, o heredad, que le sean vtiles y necesarios, y sino lo hiziere, passado el dicho termino, yo y quien mi derecho huuiere, pueda cobrar y cobre del los dichos maravedis, y executarle por ellos por todo rigor para hazer la dicha mejora y obra nueva, o compelerle a que la haga a mi eleccion.

Tratado de escrituras

*La qual condiccion podrá ser la vltima de
las deste censo.*

Nota.

*Que aunque en las dichas condiciones se refie-
re, incurran los poseedores de lo que se dà
à censo, por los casos que en ellas se declara
en comisso, no se practica yà la execuciõ des-
ta pena, como se ha visto: pero no està re-
probada, y es ordinario ponerse en seme-
jantes contratos.*

ESCRITURA DE CENSO
al quitar.

SEPAN quantos esta publica escritura de
venta y censo vieren, como yo fulano vezi-
no de la ciudad de Toro, ororgo y conozco. que
vendo a fulano, que està presente, vezino della,
para que sea para èl, y quien su derecho huviere,
tantos maravedis de renta y censo en cada
vn año, y no derogando la obligacion general a
la especial; ni por el contrario, fino que de am-
bos derechos juntos, y cada vno de por si se
pueda

pueda vsar, y me perjudiquen por especial hipoteca, y so clausula expresse de non alienando, los vendo, y fundo, y cargo sobre los bienes siguientes.

Aqui se han de poner los bienes raizes que se hipotecan.

Y sobre los dichos bienes de suso hipotecados, que confieso son mios, y libres, no obligados a ningun censo, obligacion, ni otra carga, y sobre los demas mis bienes, frutos y rentas dellos, fundo, y cargo los dichos tantos maravedis desta renta de censo, por razon de que por su compra el dicho fulano me dà y paga de presente, y yo recibo en presencia del infraescrito escriuano tantos mil maravedis, que es su principal a razon de a tanto el millar, conforme a leyes deitos Reynos, en tal moneda, de que le pido de fè: è yo el presente escriuano la doy, q̄ en mi presencia, y de los testigos desta escritura el dicho otorgante recibio del dicho fulano los dichos tantos mil maravedis en la dicha moneda, y passaron a su poder: è yo el dicho fulano, siendo necessario, otorgo dellos carta de pago en forma, y me obligo con mi persona y bienes, presentes y futuros, de pagar, y que pa-

Tratado de escrituras

pagaré al dicho fulano, y quié su derecho huuie re los dichos tantos mil marauedis desta renta de censo, por tal plaço ; y será la primera paga para tal dia, y de alli en adelante para siempre jamas por el dicho plaço, hasta que se redimã, puestos en esta ciudad, o en tal parte, en su poder, a mi costa y riesgo , y este censo fundo con las condiciones siguientes.

Que en qualquier tiempo que yo y mis herederos, o à quié su derecho huuiere, los dichos tantos mil marauedis de principal en la moneda que lo he recebido , y los reditos que se debieren sea obligado a lo recibir, y dar por ninguno este contrato, entregandole con redención en forma para que no corra mas : y fino lo quisiere hazer , se cumpla con depositarlo con interuencion de juez competente: y desde el dia del deposito se entienda ansimismo no aya de correr mas, y quedar libres ; y la dicha redencion haremos de todo enteramente, y no en mitad, ni tercias partes ; y sobre este caso renuncio las leyes de los extrauagantes, fueros, derechos, costumbres, y lo demas que sea en mi fauor, de que me apartò para no vsar dello. Que los dichos bienes hipotecados no se han de poder vèder, ni enagenar en forma alguna a Iglesia, ni Monasterio, Hospital, ni Cofradia, ni otra persona priuilegiada, fino a quien sea lega,
lla.

llana, y abonada: y quando esto se aya de hazer, ha de ser con esta carga, è hipoteca, y no de otra manera, y si de hecho se hiziere lo contrario, no valga, ni passe derecho en los compradores.

Que los dichos bienes hipotecados los ternè, y han de estar siempre bien reparados de lo necessario, de manera, que vayan en aumento, y no vengan en diminucion; y fino lo hiziere el dicho fulano, y quien su derecho huviere, los pueda mandar reparar, y hazer, se haga; y por lo q constaren los reparos, sobre que ha de ser creido por su declaracion simple, o jurada, sin otra justificacion, me execute y compela a la paga por todo rigor de derecho.

Que los dichos bienes hipotecados no se puedan partir en dos ni mas herederos, ni personas, sino que siempre estèn juntos en vna sola, llana, y abonada; y si de hecho se hiziere lo contrario, demas de ser nula la tal particion, se pueda cobrar, y cobre enteramente de qualquier poseedor de los dichos bienes, aunque no sean todos, y el nuevo sucessor, ora sea mediante ella, o por titulo de venta, o otro, sea obligado a hazer y otorgar en fauor del suodicho, y quien su derecho huviere, reconocimien- to deste censo, y entregarle signado a su costa, y a elio compelido por todo rigor.

Que

Tratado de escrituras

Que aunque en los dichos bienes hipotecados suceda algun caso fortuito, ordinario, o extraordinario, en qualquier manera que sea, vna y muchas vezes, no por esso se ha de dexar de pagar esta renta de censo enteramente, y desde agora en adelante para siempre jamas me aparto del derecho y acciõ que tenia a los dichos tantos maravedis desta renta de censo, y a su principal y bienes sobre que va cargado, y los renuncio y traspasso en el dicho fulano, y en quien su derecho huuiere, al qual doy mi poder cumplido, como se requiere, para que en cada vn año por el dicho plaço para siempre jamas en el entretanto que no hiziere la dicha redencion, pida y cobre los dichos tantos maravedis de mi, y de mis herederos, y de los dichos bienes hipotecados, y de sus poseedores por qualquier titulo que sea, y del recibo de cartas de pago, finiquitos y lastos; y no pareciendo la entrega, la confiesse, y renúcie en forma las leyes de su prouena, y de la nõ numerata pecunia, y todo sea firme, y sobre su cobrança, siendo necessario, parezca en juicio, y haga los autos y diligencias que se requieran en qualquier manera, hasta que estè pagado de los dichos maravedis; y afsimismo se le doy para q̄ venda y enagene este censo, y qualquier parte del, si quisiere, disponiẽdo como haziẽda suya,
y para

y para que tome la possession del, y de
de luego se la doi, y entrego esta escritu-
ra, y entretanto que no la tomare me constitu-
yo por su inquilino, ansi del dicho principal y
reditos, como de los dichos bienes hipoteca-
dos en la manera que mejor puedo ser consti-
tuido por derecho, que el poder que para ello
se requiere, esse le doi en su hecho propio con-
cesion de mis derechos y acciones reales y
personales en forma, y con incidencias y depen-
dencias, y me obligo con la dicha mi persona y
bienes, que los dichos maravedis del principal
y reditos deste censo, y bienes sobre que va fun-
dado, todo sera cierto y seguro al dicho fulano
y quien su derecho huviere: y si los dichos bie-
nes hipotecados, o qualquier parte dellos sa-
lieren inciertos, demas de incurrir en delito y
pena del estelionato, se le fundare sobre otros
tales, que sean libres y quantiosos a su satisfa-
cion, o quitare y redemirè el censo, y a lo vno,
o lo otro, a su eleccion se me pueda compeler,
y apremiar por todo rigor de derecho, y via
executiua, y demas dello pagare las costas
y daños que se recrecieren. Po-

*ner el poderio de
justicias.*

D

CEN-

CENSO DE POR
VIDA.

SEPAN quantos esta publica escritura de censo de por vida vieren, como yo fulano, vezino de la ciudad de Toro, otorgo y conozco, que vendo a fulano, que està presente, vezino della, tantos marauedis de renta en cada vn año, durante los dias de su vida, y no derogando la obligacion general de la especial; ni por el contrario, sino que de ambos derechos juntos, y cada vno de por si se pueda vsar, y me perjudiquen por especial hipoteca so clausula expresa de non alienando, los vendo, fundo, y cargo sobre los bienes siguientes.

Aqui se pongan los bienes raizes que se hipotecan.

Y sobre los dichos bienes de suso hipotecados, que confieso son mios, libres, y no sujetos, ni obligados a ningun censo, tributo, ni otra carga, y sobre los demas mis bienes, frutos y rentas de todos ellos, vendo, y cargo los dichos tantos marauedis desta renta de censo, por ra-

zon

zón de que en su compra el dicho fulano me dá y paga de presente, y yo recibo en presencia del escriuano y testigos desta escritura tantos mil marauedis, que es su principal, à razon de a diez mil el millar, cóforme a las leyes destos Reynos, en tal moneda, de que le pido de fè. E yo el presente escriuano doi fè, que en mi presencia, y de los testigos della el dicho otorgan te recibio del dicho fulano los dichos tantos mil marauedis en la dicha moneda, y passaron a su poder; y siendo necessario yo el dicho fulano otorgo dellos carta de pago en forma, y me obligo con mi persona y bienes presentes y futuros, de pagar, y que pagarè al susodicho durante los dias de su vida, y a quien su poder huuiere, los dichos tantos marauedis por tal plaço, y será la primera paga para tal dia, y de allí en adelante en cada vn año por el dicho plaço sucesiuamente, hasta que el dicho fulano fallezca, que entonces yo y mis bienes hemos de quedar libres de la dicha paga, y del cumplimiento desta escritura, y no se ha de vsar della como nula, y de ningun efeto, que así es pacto expreso, y con esta calidad la otorgo, puestas y pagados en esta ciudad en su poder a mi costa y riesgo; y le fundo y cargo con las condiciones siguientes.

Tratado de escrituras

Que si yo, o mis herederos quisiéremos redimir este censo, dando, y pagando al dicho fulano los dichos tantos maravedis de su principal en la misma moneda que los he recebido, y los reditos que se debieren todo enteramente, y no de otra manera, lo podamos hazer, y él sea obligado a los recibir, y entregar este contrato con redencion en forma, y no queriendo, cumpla con depositario con interuencion de juez competente : y desde el dia del deposito ansimismo yo y mis bienes quedemos libres dél, y no corra mas.

Que los dichos bienes hipotecados, durante los dias del dicho fulano no los venderé ni enagenaré en forma alguna a Iglesia, Monasterio, Hospital, ni Cofradia, ni persona privilegiada, sino a quien sea llana y abonada ; y quando esto suceda, ha de ser yendo con esta carga de hipoteca : y si de hecho hiziere lo contrario, no valga, ni passe derecho en los compradores.

Que los dichos bienes hipotecados los tendré siempre bien reparados de lo necesario, de manera, que vayan en aumento, y no vengán en diminucion : y si no lo hiziere, el dicho fulano los pueda mandar reparar. y hazer se haga, y por lo que costaren los reparos, sobre que ha de ser creído por su declaracion simple o jurada,

rada, sin otra justificacion executarme y compelirme a la paga por todo rigor.

Que los dichos bienes hipotecados no se puedan partir en dos ni mas herederos, ni personas, sino que han de estar juntos en vna sola, llana, y abonada: y si se hiziere lo contrario, demas de ser nula la tal particion, se cobre este censo de qualquier poseedor de los dichos bienes, aunque no lo sea de todos; y el nuevo sucessor ora sea en virtud della, o por otro titulo, ha de ser obligado a hazer y otorgar reconocimiento en forma del, en fauor del dicho fulano, y entregarle signado a su costa, y a ello compelido por todo rigor.

Que aunque en los dichos bienes suceda qualquier caso fortuito, por ordinario y extraordinario que sea, no se ha de poner descuento alguno en la paga desta renta de censo; y desde luego me aparto de la accion y derecho que tenia a los dichos maravedis, y a su principal y bienes sobre que van cargados, y los renuncio en el dicho fulano, al qual doi mi poder cumplido en forma en su hecho propio concession de mis derechos y acciones, para que por sus dias y no mas, en cada vn año por el dicho plazo pi da, reciba, y cobre los dichos tantos maravedis de mi y de mis herederos, y bienes suso hipotecados, y de sus poseedores; y del recibo de

Tratado de escrituras

cartas de pago y lastos, y sobre su cobrança parezca en juyzio, y haga los autos y diligencias que conuengan, hasta que esté pagado dellos: y ansimismo se le doy, para que si quisiere por su vida los venda, y enagene, y disponga a su eleccion como hazienda suya, y para que tome la possession deste censo, y desde luego se la doy, y por possession Real le entrego esta escritura, y en el entretanto que no la tomare, me constituyo por su inquilino, assi por el principal y reditos del, como de los dichos bienes hipotecados en la manera que mejor puedo ser constituido, que el poder que se requiere, esse le doi con incidencias y dependencias: y ansimismo me obligo, que todo ello será cierto y seguro al dicho fulano: y si los dichos bienes hipotecados, o qualquiera parte, salieren inciertos, se le fundaré de nuevo sobre otros tales que sean libres y quantiosos a su satisfaciõ, o le redimirè; y a lo vno o lo otro, a su eleccion me pueda compeler y apremiar por todo rigor de derecho y via executiua, y demas dello pagarè las costas y daños que se recrecieren. *Pongase el poderio de justicias.*

ESCRITURA EN QUE
Declaran los obligados en vn censo, lo
que cada vno recibio de su princi-
pal, y se obligan a la re-
dencion.

SE P A N quantos esta publica escritura vie-
ren, como nos fulano y fulano, vezinos de la
ciudad de Toro, dezimos, que fulano nos dio
a censo tantos mil maravedis de principal por
tantos que le corresponden en cada vn año, a
razon de tanto el millar, y de mancomun nos
obligamos a los pagar a ciertos plazos, como
consta de la escritura que cerca dello se hizo,
que passò ante fulano escriuano en tantos de
tal mes y año: y porque fue con presupuesto y
condicion, que del dicho principal auia de ser
para mi el dicho fulano tanto, y para mi el di-
cho fulano tanto, y obligarnos de por si a la pa-
gade los reditos que nos toca, y a la redencion
dello, se hizo entre ambos el dicho reparti-
miento, por tanto otorgamos, y conocemos, q̄
lo confessamos y declaramos ansi; y siendo ne-
cessario nos damos por entregados de lo que
cada vno recibio, segun de suso se contiene: y
por no parecer la entrega de presente, renun-

Tratado de escrituras

ciamos las leyes de su prueva , y de la non numerata pecunia, excepcion del dolo , y las demas del caso, y nos obligamos con nuestras personas y bienes presentes y futuros , respectivamente , que cada vno de nos pagará al dicho fulano, y a quien su derecho huviere, los reditos que corresponden a la cantidad que recibio del dicho principal, a los plazos contenidos en la dicha escritura puntualmente , sin dar lugar a que por la remission del vno se pida al otro, ni del otro al otro; y si se le pidiere, sin que sea necessario lastar, ni otro requisito, lo dará y pagará el que de nos lo debiere, y por ello le pueda executar el otro a quien se huviere pedido, en virtud desta escritura , y de su declaracion simple o jurada , sin otro recaudo ; y dentro de tantos años primeros siguientes, contados desde tal dia, redimiremos el dicho censo, pagando al dicho fulano , o a cuyo fuere , su principal, y los reditos que se debieren enteramente , y para este efecto cada vno de nos boluerá lo que ha recebido, y los que estuviere por su cuenta. Y si passados los dichos tantos años no lo huviere hecho, nos podamos executar y executemos el vno al otro , y el otro al otro, por todo ello, y cobrarlo, y convertirlo en la dicha redencion; para lo qual, y dar cartas de parecer en juizio, y hazer las diligencias necesarias

ces.

cessarias, nos damos poder cumplido en causa propia, con cesion de nuestros derechos y acciones, y con incidencias y dependencias: y se declara, que ninguno ha de vsar desta escritura, menos de tener primero hecho deposito Real de lo que le toca, y debe pagar para la dicha redencion; y no de otra manera, y entonces ha de vsar della, y de alli adelante los reditos de todo el dicho censo han de correr por cuenta del que fuere executado, hasta que del se cobre lo que le tocare con los dichos nuevos reditos, y tenga efeto lo que dicho es, lo qual cumpliremos, y pagaremos so la dicha obligacion, pena de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

ESCRITURA DE SACAR a paz y a saluo.

SE P A N quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro; digo, que yo como principal, y fulano vezino della, como mi fiador tomamos a cêso de fulano tantos mil maruedis de principal, y de mancomun nos obligamos a le pagar tanto de reditos en cada vn año a ciertos plaços, como consta de la escritura que cerca dello se otorgò

Tratado de escrituras

gò ante fulano escriuano en tantos de tal mes y año; y porque el susodicho hizo la dicha fiança, con que dentro de tantos años se auia de redimir y quitar, otorgo y conozco, que me obligo con mi persona y bienes presentes y futuros, que dentro de los dichos tantos años, contados desde tal dia, quitarè, y redimirè el dicho censo, pagando al dicho fulano, o a cuyo fuere, los dichos tantos mil maravedis de principal, y los reditos que se debieren, y sacare redencion en forma, la qual, y la escritura de fundacion originalmente entregarè al dicho fulano, para que èl, y sus bienes, y los que hipoteco, queden libres del; y sino lo cumpliere en virtud desta, sin otro recaudo el susodicho, y quien su derecho huviere, me pueda executar y executar por todo ello, y cobrarlo, y convertirlo en el dicho efeto; y durante los dichos tantos años, puntualmente pagarè los dichos reditos a los plazos contenidos en la dicha escritura, de manera, que no se le pida cosa alguna en razon dello; y si se le pidiere, y pagare, y lastare qualquier cantidad, se lo darè con las coltas que se le huieren causado, y causaren; y por ello ansimismo me execute en virtud desta escritura, y de los lastos que se le dieren, ni otro recaudo. Para todo lo qual parecer en juizio, y hazer los autos y diligencias necesarias

rias, le doi mi poder cumplido en su hecho propio con cesion de mis derechos y acciones, y con incidencias y dependencias, y todo lo cumplirè en la dicha obligacion, pena de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

ESCRITURA QUE SE
puede ofrecer en razon de imposicion de censos.

SE P A N quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro, digo, que fulano vezino della, tomò a cèso de fulano tantos mil marauedis de principal, y por ellos se obligò de le pagar tantos en cada vn año a razon de tanto el millar, por tales plazos, segun consta de la escritura, que cerca dello hizo, que passò ante fulano escriuano en tantos de tal mes y año: y aunque el susodicho la otorgò, y recibio los dichos tantos mil marauedis en realidad de verdad, todo fue por mi cuenta, y para mi, y con presupuesto me los auia de entregar luego, como lo hize, y yo otorgar escritura, en que lo deciarasse assi, y obligarme a su quita, y redencion dentro de
tan-

tantos años, y en el entretanto a pagar los reditos: por tanto otorgo, y conozco que recibo en presencia del Escriuano, y testigos della, del dicho fulano los dichos tantos mil maravedis del principal del dicho censo, en tal moneda, de que le pido dè fè: è yo el presente Escriuano doi fè, que en mi presencia, y de los testigos de yuso el dicho otorgante recibio del dicho fulano los dichos tantos maravedis en en la dicha moneda, y passaron a su poder, è yo el yuso dicho otorgo dellos carta de pago en forma, y me obligo cõ mi persona y bienes presentes, y futuros, que dentro de los dichos tantos años contados desde tal dia redimirè el dicho censo, pagando al dicho fulano, ò a cuyo fuere los maravedis de su principal, y reditos que se debieren, y facarè redencion en forma, la qual y la dicha escritura originalmente entregarè al dicho fulano, y durante el dicho tiempo, y en el entretanto que no la hiziere puntualmente, pagarè los dichos reditos por el dicho plazo, de manera, que no se le pidan, y si se le pidieren, aunque no aya lastado cosa alguna, le pagarè lo que se le huviere pedido, y así, por la fuerte principal del dicho censo, y reditos que se debieren, passados los dichos tantos años, caso que nõ aya hecho la dicha redencion, como por los que se le pidieren den-

tro dellos, segun de suso se contiene, me pueda executar, y execute, en virtud desta escritura, y de su declaracion simple, ò jurada, sin otro recaudo, y cobrarlo, y convertirlo en los dichos efetos, para lo qual, y parecer en juicio, y hazer las diligencias necessarias, le doi poder cumplido en su hecho propio, con cesion de mis derechos, y acciones, y con incidencias, y dependencias, y no derogando la obligacion general a la especial, ni por el contrario, sino que ambos derechos juntos, y cada vno de por si, me perjudiquen por especial hipoteca, y so clausula expresse de non alienando, hipoteco para la paga y cumplimiento de lo que dicho es, tales bienes que tengo en tal parte, que confieso son mios, libres, y no sujetos a ningun censo, obligacion, ni otra carga, y no los venderè, ni enagenarè hasta auer cumplido y pagado lo de suso contenido; y si de hecho lo hiziere, no valga la venta, o por lo menos vaya con esta carga, y no de otra manera; todo lo qual cumplirè so la dicha obligacion, pena de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

REDENCION DE
CENSO.

EN la ciudad de Toro a tantos de tal mes y año, ante mi el escrivano y testigos fulano y fulano vezinos della, a quien doy fè conozco, confieſſo recibir, y recibio en mi presencia, y de los testigos de yuso, de fulano vezino de tal parte tantos mil maravedis del principal de vn censo que contra èl tenia, cuya escritura es la de suso, que le pertenece al dicho fulano por tal razon, sino estuviere en su cabeça, y su paga, y redencion estaua por cuenta del dicho fulano por tal causa, sino fuere el obligado: y anſimismo recibio tantos maravedis de reditos corridos desde el vltimo plaço hasta oy; porque todos los atrassados hasta entonces están pagados, y vno y otro lo recibio en tal moneda, de que me pidio dè fè: è yo el escrivano doi fè, que en mi presencia, y de los testigos el dicho fulano recibio del dicho fulano los tantos mil maravedis de principal, y tantos de reditos, en la dicha moneda, y passaron a su poder, con los quales el susodicho dio por quitado, y redimido el dicho cèso, y por ninguna, y de ningun efeto la dicha escritura, para que no se vse della,

della, ni en su virtud se pida cosa alguna aora, ni en ningun tiempo al dicho fulano, ni sus herederos, ni bienes, ni a los en ella hipotecados, por estar redemido y pagado, segun de sufo se contiene: y si se le pidiere, demas de no ser oido en juicio, le pagará las costas y daños que se recrecieren. Para todo lo qual obligò su persona y bienes presentes y futuros, y otorgò redencion en forma, siendo testigos.

Nota.

Que esta redencion es ordinario ponerse en la escritura de censo original, sin quedar registro ante el escriuano, y que es mejor lo quede, y se saque traslado della a lo ultimo del censo, pues desta manera aunque el tal censo se perdiessse, como puede ser, nunca faltará razon de la redencion.

OTRA REDENCION de censo.

EN la ciudad de Toro a tantos de tal mes y año, ante mi el Escriuano, y testigos, fulano, y fulano vezino della, a quien doy fè conoz-

Tratado de escrituras

co en mi presencia, y de los testigos de yuso recibio de fulano vezino de tal parte tantos mil marauedis, que es la mitad, o tercia parte de los tantos mil del principal devn censo, de a razon de à tanto, que contra el, y sus bienes tiene, o està por su cuenta la paga por tal razon. *Que se ha de dezir, y luego proseguir ansi.* De que le paga tantos mil marauedis de reditos en cada vn año, segun consta de la escritura que cerca dello se otorgò ante fulano Escriuano en tantos de tal mes y año; y ansimismo recibio tantos marauedis de reditos corridos hasta oy, porque todos los atrassados està pagados enteramente, de suerte, que tan solamēte se quedan debiendo del principal del dicho censo tantos marauedis, y por ellos tantos de reditos en cada vn año, que se ha de entender, començaron a correr, y corren desde el vltimo plaço del, todo en tal moneda, de que me pidio de fè: è yo el escriuano doi fè, que en mi presencia y de los testigos de yuso, el dicho fulano recibio, y passò a su poder los dichos tantos marauedis de principal, y tanto de reditos en la dicha moneda, el qual otorgò carta de pago, y redencion en forma dellos; y en quanto a la dicha suma, dió por ninguna, y de ningun efeto la dicha escritura de censo, y no pedirá cosa alguna en razon de lo que ha recebido, segun de yuso se
con;

contiene, quedando en su fuerça para en lo de-
mas que se resta debiendo del principal y redi-
tos del, como va dicho: y si hiziere lo contra-
rio, demas de no ser oido en juizio pagará las
costas y daños que se recrecieren; y para ello
obligò su persona y bienes presentes y futuros.

Poner el poderio de justicias.

Nota.

*Que el Escriuano ante quien se biziere esta
redencion, la ha de adicionar, y poner ra-
zon della con dia, mes, y año, firmada de su
nombre en el censo original.*

ESCRITVRA DE RECONO- cimiento de censo.

SEPAN quantos esta publica escritura vie-
ren, como yo fulano vezino de la ciudad de
Toro, digo, que yo tengo y posseo tal casa o vi-
ña por tal derecho, y sobre ella y otros bienes
están fundados tantos mil maravedis del prin-
cipal de vn censo de a razon de a tanto, en fa-
vor de fulano, de que se le paga tanto de redi-
tos en cada vn año por tal plazo, como consta
de

Tratado de escrituras

de la escritura de fundacion del, que passò ante fulano Escriuano en tãtos de tal mes y año, y aora por parte del susodicho se me ha pedido le reconozca; y siendo como es justo, ororgo y conozco, que no alterando, ni inouando la dicha escritura, y quedandola en su fuerça, reconozco por señor del principal y reditos del dicho censo al dicho fulano, y me obligo con mi persona y bienes presentes y futuros, de le dar y pagar, y a quien su derecho huuiere, los dichos tantos marauedis en cada vn año por el dicho plaço, y la primera paga que harè en virtud deste reconocimiento, serà para tal dia y año, y de alli en adelante perpetuamente en el entretanto que no la redimiere, puesto en esta ciudad a mi costa y riesgo en su poder: y ansimismo me obligo, que guardarè y cumplirè la dicha escritura, sus clausulas y condiciones, como en ellas se contiene, que confieso auer visto y entendido; y para que todo me perjudique la he por incorporada, y repetida en esta, y lo cumplirè pena de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Por*

ner el poderio de justicias.



ES.

ESCRITURA DE VENTA
de censo.

SE P A N quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano vezino de Toro, otorgo y conozco, que vendo a fulano, que esta presente, vezino della, para que sea para el, y quien fu derecho huviere, tantos mil maravedis del principal de vn censo, por tantos de reditos en cada vn año, a razon de a tanto el millar, pagados por tal plaço, que tengo y me pertenecen, contra fulano y fulano vezinos de tal parte, y sus bienes, segun consta de escritura, que cerca dello se otorgò ante fulano escriuano en tantos de tal mes y año, y se lo vendo por libre de censo, obligacion, hipoteca, ni otra carga, ni sujecion, y le doi mi poder cumplido en su hecho propio con cesion de mis derechos y acciones en forma, para que desde aora en adelante, en el entretanto que no se le redimiere, pida y cobre para si de los dichos fulano y fulano, y sus bienes, y de quien aya lugar, los dichos tantos maravedis en cada vn año por el dicho plaço; y la primera paga dellos se le ha de hazer para tal dia respectivamente rata por cantidad, lo que desde oy hasta entonces mon-

Tratado de escrituras

cañe, y despues enteramente : y quando se re-
dimiere el dicho censo , ansimismo reciba su
principal, y de vno y otro otorgue cartas de pa-
go, finiquitos, lastos y redenciones ; y no pare-
ciendo la entrega , la confiese , y renuncie las
leyes de su prueua, y de la non numerata pecu-
nia, y con las demas clausulas necessarias para
su firmeza; y todo valga como si yo lo hiziesse, y
en razon de la cobrança , o otra cosa a ello to-
cante, si fuere necessario parezca en juicio , y
haga los autos y diligencias que conuengan,
hasta que tenga efeto, que el poder y cesion q̄
se requiere, esse le doi con incidencias y depen-
dencias : y ansimismo para que tome la poses-
sion del dicho censo, y desde luego se la doi, y
por possession Real le entrego esta escritura, y
en el entretanto me constituyo por su inquilino,
y me aparto del derecho de possession, pro-
piedad, y otro qualquiera que tenia al princi-
pal y reditos del, y lo renuncio en el dicho fu-
lano para que sea suyo , y lo venda, enagene , y
disponga a su eleccion , y es por razon de que
en su compra me dà en presencia del Escriuano,
y testigos de yuso los dichos tantos mara-
uedis de su principal, en tal moneda, de que le
pido dè fè. E yo el presente Escriuano doy fè,
q̄ en presencia y de los testigos el dicho otor-
gante recibio del dicho fulano los dichos ma-
raue-

rauedis en la dicha moneda, y passaron a su poder, y dellos yo el susodicho otorgo carta de pago, y me obligo con mi persona, y bienes presentes, y futuros, que el principal, y reditos del dicho censo siempre serà cierto, y seguro al dicho fulano de las personas que se lo pidan, y sobre ello pongan pleitos, y si lo fueren, lo seguirè a mi costa hasta los feacer, y le dexar en su pacifica possession, y con el saneamiento de todo, para que lo cobre llanamente, y lo mismo haràn mis herederos, so pena de le boluer los marauedis del dicho principal, y reditos que se le debieren, ò salieren inciertos, ora sea por la dicha causa, ora por no cobrarlos de los deudores, y por ella me execute y compela por todo rigor a la paga, en virtud desta escritura, y dè testimonio autentico dello sin otro recaudo, demas de lo qual pagarè las costas y daños que se recrecieren. *Poderio.*

PRIMERO TRATADO PARA recebir Monjas.

EN la ciudad de Toro a tantos de tal mes y año, estando a la grada de tal Monasterio, ante mi el Escriuano, y testigos, la Priora, y Monjas del juntas, y llamadas por son de cam-

Tratado de escrituras

pana, como lo tienen de costumbre, para tratar las cosas que tocan a su aumento, y comunidad, especialmente presentes fulana Priora, fulana Supriora,
y demas Monjas profesas del dicho Monasterio que declararon ter la mayor parte de las que aora ay en el, por si, y en nombre de las ausentes por quien prestaron caucion de rato grato en forma, para que aurán por firme lo aqui contenido, y no irán contra ello, y para ello obligaron los bienes y rentas del dicho Monasterio; y supuesta la dicha caucion, la dicha Priora propuso a las dichas Supriora y Monjas, como fulano ha tratado con ella de entrar por Monja de velo negro en el a fulana su hija, ò sobrina, y q darà tanto en dote, alimentos, propinas, vestuario y axuar (*Que se ha de poner con distincion*) pagado en esta forma: y que con esto la dicha fulana renuncie en el susodicho sus legitimas paterna y materna, y otras futuras sucesiones que le pertenezcan; y para la recibir tiene patente del Padre Maestro frai fulano Prouincial de su Orden, precediendo primero los tres tratados ordinarios, que vean si conviene tenga efeto, y den su patecer; y todas de vna conformidad acordaron, que la dicha fulana fea recibida por tal Monja, con que el dicho fulano se obligue a la entrega y paga
de

de lo que dicho es: y este es su parecer, y lo firmaron, testigos.

Segundo.

EN la dicha ciudad a tantos del dicho mes y año, estando a la grada del dicho Monasterio las dichas fulana Priora, fulana Supriora (*y las demas Monjas que se ballaren*) juntas por son de campana, que declararon ser la mayor parte de las que al presente ay, èl por si, y en nombre de las ausentes, por quien prestaron caucion en forma, para que aurán por firme lo aqui contenido, y no irán contra ello so expressa obligacion, que para ello hazen de los bienes y rentas del dicho Monasterio: y supuesta la dicha caucion y obligacion, la dicha Priora hizo la misma proposicion contenida en el primero tratado a las dichas Supriora y Monjas, y de nuevo se las repitio, y dio a entender, y les pidio su parecer, y todas de vna conformidad acordaron lo mismo que tienen acordado, y respondido al dicho primero tratado; y este es su parecer, y lo firmaró las dichas Priora, Supriora, y algunas de las mas ancianas, por si, y en nombre de las demas: a las quales todas yo el escriuano doi sè conozco, siendo

*Tratado de escrituras
testigos. Conforme a este segundo tratado se po-
drà hazer el tercero a la letra.*

Nota.

*Que algunos escriuanos tienen introduzido,
que estos tratados, y otras escrituras las
hagan solo la Prelada, y Monjas mas an-
cianas: que llaman Discretas: lo qual no
es acertado, pues esto se debe entender en
los casos y cosas tocantes a su religion, y o-
tros que entre si se pueden ofrecer, adonde
no sea necessario interuenir contratos au-
tenticos, que conuiene hazerse, claro està
ha de concurrir en ellos la mayor parte,
que haze Conuento: y no siendo ansi, se po-
dria intentar nulidad.*

**ESCRITURA DE RECE-
bimiento de Monja, y obliga-
cion de dote.**

SEPAN quantos esta publica escritura vie-
ren, como nos la Priora y Monjas del Mo-
nasterio de tal Orden de la ciudad de Toro,
estas

estando juntas por son de campana, segun tenemos de costumbre, para tratar las cosas tocantes a nuestra comunidad, especialmēte presentes fulana Priora, fulana Superiora, y fulana y fulana Mōjas profesas del dicho Monasterio, que declaramos ser la mayor parte de las que agora ay en el, por nos, y en voz y nombre de las ausentes, por quien prestamos caucion de rato grato en forma, para que siempre auran por firme esta escritura, y no irān contra ella, so expressa obligacion que hazemos de los bienes y rentas del dicho Monasterio; y supuesta la dicha caucion y obligacion nos las dichas Priora y Monjas de la vna parte, y de la otra fulano vezino desta ciudad, dezimos, que entre ambas partes se puso en platica, y tratò se recibiesse en el por Monja de velo negro a fulana, hija, ò sobrina del dicho fulano, el qual por su entrada, dote, alimentos, vestuario, axuar y propinas, huuiesse de dar, y dicsse tanto por tales plaços, y que con ello la dicha fulana renunciassse en el sus legitimas paterna y materna, y otras futuras successiones que le perteneciesse, apartandose de todo ello el dicho Monasterio, y para conseguir este intento, se ganó patente del Padre Maestro fray fulano Prouincial de nuestra Ordea en esta Prouincia, cō q̄ primero procedjessē los tres

Tratado de escrituras

tratados ordinarios, como se hizieron entre nos las dichas Priora y Monjas; y todas de vna conformidad vinieron en ello, segun que de la dicha patente y tratados consta, que dize así.

Aqui la patente y tratados.

Por tanto yo el dicho fulano; cumpliendo de mi parte, otorgo y conozco, que me obligo con mi persona y bienes, presentes y futuros, de pagar, y que pagaré al dicho Monasterio, y a quié su derecho huuiere, la dicha tanta cantidad de dote, alimentos, vestuario, ajuar y propinas, cada cosa en la especie que va dicho, por tales plazos puesto, y entregado en su poder a mi costa y riesgo; y para la dicha paga y firmeza desta escritura, si neccessario es, me constituyo por real deudor y cumplidor, y hago de hecho ageno mio propio. Y nos las dichas Priora y Monjas de suso nombradas la aceptamos para vsar della, y cumpliendo de nuestra parte, recibimos por Monja de velo negro en el dicho Monasterio a la dicha fulana, y obligamos los bienes y rentas dél, que luego que el dicho fulano aya pagado y entregado lo de suso contenido, la dicha fulana renúciará en él las dichas sus legitimas paterna y materna, y otras sucesiones futuras que le pertenecieren, y nos
otras

otras lo aprobaremos, y ratificaremos, apartandonos dello, sobre cuya razon en tiempo debido otorgará, y otorgaremos las escrituras que conuengan, con las clausulas necesarias para su validacion; todo lo qual ambas partes respetiuamente cada vna lo que le toca, guardaremos, cumpliremos, y pagaremos fo la dicha caucion y obligacion, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. *Pongase el poderio de justicias; y las Monjas renuncien las leyes de los Emperadores, y juren, como adelante va todo ordenado.*

CARTA DE PAGO DE LA
dote, propinas, y alimentos.

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y año, ante mi el Escriuano, y testigos, fulano vezino della, a quien doy sè conozco, Mayordomo del Monasterio de Monjas de tal Ordē, en virtud del poder especial que dēl tiene para lo aqui contenido, y otras cosas, ante Escriuano publico, que dize assi.

Aqui el poder.

Y usando del dicho poder suso incorporado,

el

Tratado de escrituras

el dicho fulano en nombre del dicho Monasterio recibio en presencia de mi el escriuano y testigos desta escritura, de fulano vezino desta ciudad tanto, en tal moneda, de que me pidio de fè: è yo el escriuano doi fè, que en mi presencia y de los testigos della el dicho fulano recibio del dicho fulano la dicha tanta cantidad en la dicha moneda, y passò a su poder: con la qual confelsò estar pagado el dicho Monasterio enteramente de la dote, alimentos, axuar, vestuario y propinas: *Hase de declarar con distincion cada cosa por sí, como se ofrecio, y luego decir,* que por escritura otorgada ante fulano escriuano en tantos de tal mes y año se obligò de pagarle por razon de auer recebido por Monja de velo negro a fulana su hija o sobrina, y todo lo dio y entregò en su especie, como va dicho; y por no parecer de presente la entrega de lo restante, renunciò las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia, excepcion del dolo, y las demas del caso; y dio por ninguna, y de ningun efeto la dicha escritura de obligacion, y obligò los bienes y rentas del dicho Monasterio, que en razon de lo que dicho es, no pedirà cosa alguna al dicho fulano, ni sus bienes, por auerla pagado y entregado enteramente, como de suso se contiene, y de todo le dà carta de pago, y finiquito en forma,
pena

pena de no ser oido en juicio, y de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

ESCRITURA DE RENUNCIACION de la Monja, que ha de ser dentro de los dos meses antes de la profesion.

SE P A N quantos esta publica escritura vieren, como yo fulana natural de la ciudad de Toro, hija legitima de fulano, que está presente, y de fulana su muger, vezinos della, digo, q̄ auiendo considerado los peligros y trabajos del siglo, è inconuenientes que dellos resultan, para la seguridad de las conciencias, procurãdome desviar dellos, y tratar con veras de mi saluacion, me determinè de entrar en Religiō por Monja de velo negro en el Monasterio de tal Orden desta ciudad, dõde agora estoy; y para q̄ tuuiesse efeto lo comuniquè cõ el dicho mi padre, el qual lo puso en platica con la señora Priora y Mõjas del, y se cõcertò en tanta cantidad de dote, limentos, propinas, vestuario y ajuar, cõq̄ auiedose entregado renúciasse è el dicho mi padre mis legitimas paterna y materna y demas futuras sucesiones q̄ me pertenecies-

sen;

Tratado de escrituras

fen; y que el dicho Monasterio lo aprobasse, y se apartasse dello; y en esta conformidad se obligò a la paga y entrega de lo que dicho es, y cerca dello otorgò escritura ante fulano escriuano, en tantos de tal mes y año, en cuya virtud, auiendo precedido primero consenso del Padre Mãestro fray fulano Prouincial de la dicha Orden en esta Prouincia, y los tres tratados ordinarios entre la dicha señora Priora y Monjas, en que acetaron lo susodicho, fui admitida por tal; y mediante el fauor de Dios nuestro Señor, he de hazer mi profesion dentro de dos meses, y antes: y porque el dicho fulano mi padre ha dado y entregado enteramente lo de suso contenido a fulano Mayordomo del dicho Monasterio, de que le otorgò carta de pago ante fulano escriuano en tantos de tal mes y año, me ha pedido otorgue la dicha renunciacion; y siendo justo, para lo poder hazer con firmeza, pido al dicho mi padre me emancipe y aparte de su patria potestad, y me dè licencia para disponer libremente de mis bienes presentes y futuros a mi eleccion, y hazer y otorgar esta escritura: è yo el susodicho por la via y remedio que mejor puedo y debo de derecho, emancipo a la dicha mi hija, y la aparto de la patria potestad que en ella tengo, y le doo licencia y facultad para el dicho efeto

tan

y contratos publicos.

tan cumplida como se requiere; y me obligo con mi persona y bienes de la auer por firme, y no la reuocar, ni ir contra ella, y yo la susodicha la acepto, y me doi por emancipada, como si judicialmente lo fuesse; y usando de la dicha licencia y emancipacion, poniendo en execucion lo tratado, otorgo y conozco, que renuncio y traspasso en el dicho fulano mi padre todos los bienes y hazienda que me tocan, y pudieren tocar, ansi de la legitima q̄ por su muerte he de auer, como de la materna, y otras futuras sucessiones que me pertenezcan, y pertenecieren en qualquier manera, porque con la dicha dote, alimentos, y lo demas que ha dado, me contento y satisfago de todo ello, y confieso ay igualdad en lo vno y en lo otro. Y caso que las dichas legitimas y futuras sucessiones sean mas quantiosas que lo que montare lo que dicho es, de la demasia poca o mucha le hago gracia y donacion entre viuos, mera, perfecta, irreuocable, con las clausulas de insinuacion, si excediere de los quinientos sueldos aureos, juramentos, y demas requisitos que conuengan para su firmeza; y me aparto del derecho de possession, propiedad, y otro qualquiera que tengo, y puedo tener a todo lo que dicho es, y lo cedo en el dicho mi padre para que sean suyos y los venda, enagene, y disponga a su eleccion

Tratado de escrituras

cion como propia hacienda ; y si necesario es, lo pida y cobre , parezca en juicio , y haga los autos y diligencias necesarias, hasta que esté entregado, y pagado de todo ello; para lo qual le doi facultad y mi poder cumplido en su hecho propio, con cesion de mis derechos y acciones en forma, y con incidencias y dependencias. Y otrosi para que tome la possession de ello, y desde luego se la doi, como mejor puedo, y por possession Real, le entrego esta escritura, y en el entretanto que no la toma, me constituyo por su inquilina, y me obligo con mi persona y bienes presentes y futuros, que siempre autè por firme esta escritura, y no irè contra ella, alegando no pude renunciar lo que auia menester : porque confieso, que con los dichos maravedis de dote, alimentos, y lo demas que el dicho mi padre ha dado (*y si le diere alguna renta aparte, se pondrà aqui razon della*) tengo lo que me basta durante mis dias para mi sustento y remedio de mis necesidades, ni por otra ninguna causa pensada, ò no pensada, aunque de derecho me sea concedida, de que me aparto; y si de hecho lo hiziere, demas de no ser oida en juicio pagarè las costas y daños que se recrecieren. *Pongase el poderio de justicias, renunciacion de leyes de Emperadores, y de la menor edad, sin tuuiere veinte y cinco años, y juramento*

y contratos publicos. 41
inmento, como adelante ira ordenado; y luego
diga anfi.

Aceptacion.

E yo el dicho fulano acepto esta escritura
pata vsar della, y lo otorgamos por firme ante
el Escriuano y testigos.

ESCRITURA DE APRO-
bacion que haze el Conuento, la qual se
otorgará despues de professa la Mon-
ja, y será bien que ella entre
en ella.

SE PAN quantos esta publica escritura vie-
ren, como nos la Priora y Monjas del Mo-
nasterio de tal Ordende la ciudad de Toro,
estando juntas a la grada del, por son de cam-
pana, como lo tenemos de costumbre para tra-
tar las cosas de nuestra comunidad, especial-
mente presentes fulana Priora, fulana Suprio-
ra, y fulana y fulana, todas professas del Monas-
terio, que declaramos ser la mayor parte de
las que ay al presente en el, por nos, y en voz y
nombre de las ausentes, por quien prestamos
caucion de rato grato en forma. para que siem-

F

pre

Tratado de escrituras

pre auràn por firme lo contenido en esta escritura, y no iràn cõtra ella so expresse obligaciõ q̄ para ello hazemos de los bienes y rentas del dicho Monasterio, y supuesta la dicha cauciõ y obligaciõ, dezimos, q̄ al tiẽpo q̄ la dicha fulana fue recebida por Monja en èl, fulano su padre prometio por su dore, alimentos, axuar, vestuario y propinas tãta cãridad (*q̄ se ha de poner cõ distincion cada cosa en su especie*) con q̄ auendolo dado, y entregado, renunciassè en èl sus legitimas paterna y màterna, y demas futuras sucesiones q̄ le pertenecieffen; y q̄ nosotras lo aprobassèmos apartãdonos de todo ello, en cuya cõformidad, auiedo sido acetado, y precedido parte del P. Maestro fr. fulano Prouincial de nuestra Orden en esta Prouincia, y los tres tratados ordinarios, la dicha fulana fue admitida; y el dicho fulano se obligò a la paga y entrega de lo que dicho es, y sobre ello otorgò escritura ante fulano escriuano en tantos de tal mes y año, y en su cumplimiento la hizo enteramẽte a fulano nuestro Mayordomo, de que otorgò carta de pago ante fulano escriuano en tantos de tal mes y año, y la dicha fulana hizo la dicha renunciacion dentro de dos meses antes de su profesion, ante fulano escriuano en tantos de tal mes y año: y aora cumpliendo nosotras de nuestra parte por nos, y en voz, y en nom-
nom-

nombre deste Mouasterio por la via y remedio que mejor de derecho lugar aya, otorgamos, y conocemos, que nos apartamos del derecho de possession, propiedad, y otro qualquiera que tenemos, y pertenece, y puede pertenecer a este Monasterio, a los bienes de las dichas legitimas paterna y materna de la dicha fulana, y otras futuras suesiones que le pertenezcan en qualquier manera, y lo renunciamos y traspassamos en el dicho fulano para que todo sea suyo, y lo venda, enagene y disponga a su eleccion, segun mas particularmente se contiene en la dicha escritura de renunciacion por ella otorgada, la qual aprobamos y ratificamos, hazemos y otorgamos con las mismas clausulas y requisitos que alli se refieren, y siempre la guardaremos, y cumpliremos, y confessamos auerla visto, y entendido; y para que nos pare perjuizio la auemos por incorporada en esta, y contra vna ni otra por ningun caso ni causa pensada, o no pensada, aunque de derecho nos sea concedida, de que nos apartamos, no iremos; y si de hecho lo hizieremos, demas de no ser sobre ello oidas en juizio, pagaremos las costas que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias, renunciacion de leyes de Emperadores, y juramento.*

ESCRITURA DE
compromisso.

SE P A N quantos esta publica escritura vieren, como nos fulano de la vna parte, y fulano de la otra, vezinos ambos de la ciudad de Toro, dezimos, que ante tal juez y elcrinano hemos traído pleito sobre tal cosa, que está en tal estado, como mas particularmente consta del processo, y autos del, a que nos referimos: y aora por via de conformidad, y otras causas justas que nos maeuen, estamos conuenidos, y nos conuenimos de lo comprometer, como por esta escritura lo hazemos, yo el dicho fulano en el Licenciado fulano; è yo el dicho fulano en el Licenciado fulano: a los quales nombramos por nuestros juezes arbitros, arbitradores, y amigables componedores, y les damos poder cumplido, y prorrogamos en ellos bastante juridicion, segun se requiere, para que dentro de tantos dias siguiêtes de la notificacion, y aceptacion deste compromisso, con nuestra citaciõ, ò sin ella, ni otra ninguna circunstancia, aunq sea necessaria, vean sentencien, y determinen definitiuamente el dicho pleito en el estado q está, quitando de vna parte, y poniêdo en otra,
y guar-

y guardando o no el derecho y orden judicial, to lo a su eleccion: y caso que no se conformen en la dicha determinacion, nombren para ello vn tercero que sea Letrado de ciencia y conciencia; y nos obligamos con nuestras personas y bienes, presentes y futuros, respectivamente cada vno por lo que le toca, que siempre auremos por firme esta escritura, y los autos y sentencias que en su virtud dieren los dichos juezes, ò qualquier dellos con el acompañado, fino se conformaren, como sea dentro del dicho termino, y desde agora para entonces todo lo consentimos, y cumpliremos, y no iremos contra ello en tiempo alguno por ningun caso, ni causa pensada, o no pensada, aunque de derecho nos sea concedida, pena de tantos ducados, la mitad para la parte obediente, y la otra mitad para tal cosa, en que desde luego nos damos por condenados, y por ellos pueda ser y sea executada la parte que lo contradixere; y si de hecho fuereamos contra ello en todo, o en parte, demas de no ser oido en juizio el que lo intentare, y ora se pague o no la dicha pena. cõ todo esso se aya de cumplir, y cumpliremos lo de suso contenido so la dicha obligacion, y pena de pagar las costas y daños que se recrecieren.

Poner el poderio de justicias.

A P R E S E N T A C I O N
de Capilla.

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y año, ante mi el Escriuano, y testigos, fulano y fulano vezinos della, a quien doy fe conozco, digo, que el es patrono y presentero insolicú de tal Capilla que se sirue en tal Iglesia, la qual está vaca por muerte de fulano vitimo poseedor della, por tanto usando de su derecho la apresentava, y apresentò en fulano Clerigo presbitero, persona de buena vida y costumbres, y en quien concurren las calidades necessarias: y pidio y suplicò al señor Obispo de tal Obispado, de cuya Diocesis es la dicha Iglesia, y a su Prouisor le den, y hagan dar titulo y colacion de dicha Capilla, y la possession della, como es costumbre, y se ha hecho en las demas su vacantes: y jurò a Dios nuestro Señor en forma de derecho, que en esta apresentacion no interuiene simonia, ni especie della, ni otra causa reprobada, y que no la reuocará; y así lo otorgò por firme, y firmò, siendo testigos.

ESCRITVRA DE FINIQVITO
de curaduria.

SE P A N quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro, digo, que fulano que está presente, vezino dello, fue curador de mi persona y bienes, y los cobrò y administrò, hasta que por tener yo veinte y cinco años le pedi me diesse cuenta con pago dellos, y de sus frutos y rentas, y me la dio por inventario juridico de conformidad sumariamente, o por escrito, con interuencion de justicia ante tal escriuano, y auindosele hecho cargo de todo ello enteramente, y recibidosele en data lo que conmigo gastò en alimentos, vestidos, reparo de los mismos bienes, y otras cosas, le hize de final alcance tantos marauedis, y me los quiere pagar, con que de todo le dè carta de pago: confieso auer recebido los dichos tantos marauedis, y me doi por contento de todos mis bienes muebles, raizes, frutos y rentas dellos que en su poder entraron, y debieron entrar, durante el tiempo que fueron a su cargo: y porq̄ la entrega de lo vno ni lo otro no parece de presente, renuncio las leyes de su prueua, y de la nõ numerata pecunia, excepciõ

Tratado de escrituras

del dolo, y las demas del caso; y me obligo cõ mi persona y bienes, presentes y futuros, que en razon de lo que dicho es, ni de otra cosa a ello tocante, aora, ni en ningun tiempo por ningun caso no pedirè cosa alguna al dicho fulano, ni al fiador que dio en la dicha curaduria, ni a sus herederos, por estar de todo satisfecho y entregado; y si de hecho lo intentare, demas de no ser oido en juicio, le pagarè las costas y daños que se récrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

Nota.

Que las cuentas que esta escritura refiere seràn mas seguro sean por escrito con interuencion de justicia ante escriuano: pero si o por ser poca la hazienda, ò otra causa, se biziere de conformidad verbal, y sumariamente, se añadirà en la dicha escritura antes del poderio de justicias otra clausula que diga assi.

Clausula.

Otro si me obligo, que no alegarè engaño contra las dichas cuentas, ni intentarè que ellas, ni el dicho inuentario, ni otros ningun-

nos papeles, ni justificacion, parezcan: porque como dicho es, se hizieron verbal, y sumariamente; y me satisfize y enterè, que todo ello era cierto y verdadero. y en esta conformidad se rompieron los dichos papeles. Pero si la cuenta se hiziere por escrito, no se ponga esta clausula.

ESCRITVRA DE CAPITV- lacion matrimonial.

SE P A N quantos esta publica escritura vieren, como nos fulano de la vna parte, y fulano de la otra, vezinos de la ciudad de Toro, dezimos, que a seruicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia, está tratado, que fulano hijo legitimo de mi el dicho fulano, y de fulana mi muger, y fulana hija legitima de mi el dicho fulano, y de fulana mi muger, se ayan de casar y velar por palabras de presente, que celebren verdadero matrimonio: y para que tenga efecto, y sustenten sus obligaciones, otorgamos, y conocemos, que yo el dicho fulano prometo y mando al dicho fulano mi hijo, para que lleue por su capital, tanto en tal especie, y plazos: è yo el dicho fulano mando y prometo a la dicha
fulana

Tratado de escrituras

fulana mi hija tanto en tal especie y forma, para que lleue por sus bienes dotales a poder del susodicho, y gozen de los priuilegios que por derecho les son concedidos; y nos obligamos con nuestras personas y bienes presentes y futuros, respetiuamente, que teniendo efeto el dicho matrimonio, y estando casados y velados los dichos nuestros hijos, les daremos y entregaremos cada vno de nos lo que lleua mandado y prometido en la especie y forma, y a los plaços de suso declarados, y por ello nos executen en virtud desta escritura, y de informacion de su casamiento, sin que para ello, ni otra cosa sea necessario citarnos, porque desde agora para entonces nos damos por citados, y todo lo cumpliremos, pena de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Pongase el poderio de justicias.*

ESCRITVRA DE PROMESSA
de arras.

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y año, ante mi el escriuano, y testigos, fulano vezino della, a quien doi fè conozco, digo, q̄ a seruicio de Dios nuestro Señor, y cō su gracia, tiene tratado de casar legitimamente cō fulana hija de fulano y fulana su muger, por ser como

mo es el dicho fulano mayor de edad, y la susodicha de muy poca, y donzella, y persona principal, y por otras causas justas q̄ le mueuen, por la via y remedio q̄ mas firme sea, desde luego mada y promete a la dicha fulana en arras propter nuptias tantos ducados, los quales le cõsigna y señala en lo mejor de sus bienes q̄ tiene y tuuiere; y cõfiessa caben en la decima parte de los q̄ agora posee, para q̄ los dichos tantos ducados sean, y los tenga por aumento de su dote, y gozen de los privilegios q̄ por derecho les son cõcedidos, y quando recibiere el q̄ traxere y diere carta de pago dèl, y se obligare a su paga y restitucion; se obligará ansimismo a le restituir y pagar los dichos tantos ducados desta promessa, y de vno y otro ante escriuano otorgará escritura con las clausulas necessarias, y para lo cumplir obligò su persona y bienes presentes y futuros. *Poner el poderio de justicias.*

ESCRITURA DE CARTA de pago de bienes dotales.

SEPAN quantos esta publica escritura vieren, como nos fulano y fulana su muger, vezinos de la ciudad de Toro cõ licencia q̄ primero pido y oia susodicha aldicho mi marido para
hazer

Tratado de escrituras

hazer y otorgar, y jurar lo en ella contenido: è yo el dicho fulano se la concedo; è yo la dicha fulana la aceto, y della usando dezimos, que al tiempo que se tratò nuestro casamiento, fulano padre de mi el dicho fulano me mandò tanto; y fulano padre de mi la dicha fulana tanto, para que traxèssimos al dicho matrimonio por nuestro capital y dote respetiuamente, a cuya paga se obligaron en cierta forma, y plaços, segun consta de la escritura de capitulacion que sobre ello hizieron, que passò ante fulano escriuano en tantos de tal mes y año; y por estar yà casados y velados, y auer llegado el plaço de las dichas promessas, en su cumplimièto los susodichos nos quieren dar y entregar lo en ellas contenido, con que les demos carta de pago en forma; por tanto otorgamos, y conocemos, que confessamos recibir y recebimos en presencia del infraescrito escriuano y testigos desta escritura, los maravedis y bienes siguientes.

Aqui se han de poner los bienes de cada promessa de por sí, declarandolos cõ distincion, y lo que montan.

Y de la paga y entrega de los dichos maravedis

dis y bienes suso incorporados, le pedimos de fe: è yo el presente escriuano doi fe, que en mi presencia, y de los testigos de yuso, los dichos otorgantes recibieron delos dichos sus padres los dichos tantos maravedis en tal moneda, y los dichos bienes en el especie de suso contenido, y todo enteramente passò a su poder; y nos los susodichos otorgamos carta de pago y finiquito dello; y consentimos la rassion de los dichos bienes, y confessamos es justa, y auerse hecho por dos personas nombradas por cada parte la suya en conformidad de las dichas promessas, y cada vno por lo que toca a su caua; y siendo necessario, juntos de mancomùn a voz de vno, y cada vno por el todo, renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente de fideiussoribus, y con todas sus clausulas, como en ellas se contiene, nos obligamos con nuestras personas y bienes presentes y futuros, que en razon de las dichas promessas no pediremos cosa alguna en ningun tièpo a los dichos nuestros padres, ni sus bienes, por estar pagados y satisfechos de todo lo en ellas contenido, como de suso se contiene; y si de hecho lo hizieremos, demas de no ser sobre ellos oidos en juizio, pagaremos las costas, y daños que se recrecièrè.

Obli-

Tratado de escrituras

Obligacion.

Otrofi, yo el dicho fulano me obligo con la dicha mi persona y bienes, que los dichos maravedis y bienes que he recibido de la dote de la dicha mi muger no los dissiparé, ni enagenaré en forma alguna, y siempre los terné en las mismas especies que se me han entregado, para que gozen de las prelationes, priuilegios, y lo demás que por derecho les es concedido; y cada y quando que el dicho matrimonio se disuelua por muerte, diuorcio, o otro caso permitido, boluieré y restituiré a la susodicha, y a quien su derecho huuiere, los dichos sus bienes dotales en la forma que los he recibido, o el valor de ellos, como van cassados; y a todo se me apremie y compela por execucion y todo rigor de derecho, y demás dello pagaré las costas y daños que se recrecieren. *Podexio de justicias, renunciacion de leyes de Emperadores, y juramento de la muger.*

Nota:

Que si huuiere promessa de arras, se ha de hazer aqui mencion della, poniendo lo que en ella se montare, por aumento de la dote, y obligan-

gandose el marido a la restitucion de vno y otro, con las mismas clausulas que van declaradas; y sino buuiere precedido la tal promessa, la podrà hazer en esta escritura, y obligarse a la restitucion de todo, y ha de caber en la decima parte de los bienes que entonces tuuiere

ESCRITURA DE PODER
para suplicar con las mil y quinientas doblas.

SE PAN quantos esta publica escritura de poder vieren, como nos el Cōcejo, Iusticia, Regidores, y vezinos de la ciudad de Toro, estando en las casas de su Ayuntamiento llamados, y juntos, como lo tenemos de costumbre, para tratar las cosas tocantes al aumento y conseruacion desta Republica, especialmente presentes don fulano Corregidor en ella por su Magestad, fulano y fulano Regidores; y fulano y fulano, todos vezinos de la dicha ciudad, que declaramos ser la mayor parte de los q̄ al presente ay en ella, por nos, y en nombre de los ausentes, por quiē prestamoscauciō de rato grato en forma, para q̄ siēpre auràn por firme lo aqui
con;

Tratado de escrituras

contenido, y no irán contra ello, lo expressa obligación que hazemos de los bienes y rentas della, dezimos, que antè los señores **Presidènte** y **Oidores** de la **Real Chancilleria** de **Valladolid**, o **Granada**, este **Côcejo** ha traído pleito cõ fulano en razon de tal cosa, y por los dichos señores en grado de revista fue dada sentenciã contra el dicho **Concejo**, en que fue condenado en tal manera, como mas particularmente consta del processo y autos dèl, que passò ante fulano escriuano de **Camara**; y de la dicha sentenciã segunda vez hemos de suplicar: y para que tenga efeto otorgamos y conocemos, que damos nuestro poder cumplido, y deste **Concejo**, como se requiere de derecho, a fulano, y fulano, y cada vno *in solidum*, especialmente para que en nuestro nombre segunda vez supliquen ante los dichos señores de la dicha sentenciã de revista, para ante la persona **Real** de su **Magestad**, y presenten la obligacion y fiança de las mil y quinientas doblas, que conforme a derecho y leyes destos Reynos, debemos dar con informaciõ de abono dellas, si fuere necesario; y cerca dello presenten las peticiones q̄ conuengan: y hecho esto se presente con todo a su **Magestad**, y sobre el dicho pleito parezcan ansí ante los señores de su **Supremo** y **Real Consejo** de **Iusticia**, como ante otros juezes,

zes, a quien fuere seruido de cometer su conocimiento, y hagan los autos y diligencias que conuengan en qualquier manera, hasta que se fenezca: y para que si fuere necessario, se apartende de la dicha segunda suplicacion, haziendo el tal apartamiento, y la misma suplicacion, y presentacion con ella, y obligacion, y fiança, cada cosa en su debido tiempo, conforme a las dichas leyes, y para que obliguen los bienes y rentas del dicho Concejo; y a nosotros, y a los nuestros, de mancomun en forma a la fiança y paga de las dichas mil y quinientas doblas, caso que sea condenado en ellas, en cuya razon en nuestro nombre y deste Concejo hagan las escrituras de obligacion, y fianças necessarias, segun de suso se contiene, ante escriuanos publicos, con las clausulas necessarias, y todo del de aora para entonces lo aprobamos y ratificamos; y queremos tenga la misma fuerça, que si nosotros lo hiziessemos, que el poder que se requiere, esse damos a los susodichos con incidencias y dependencias, y con la releuacion de derecho necessaria, y obligamos los bienes y rentas del dicho Concejo, y nuestras personas y bienes presentes y futuros, juntos de mancomun a voz de vno, y cada vno por el todo, renunciando, como renunciamos las leyes de la mancomunidad, y el beneficio de la diuision y

Tratado de escrituras.

escusion de bienes, y la autentica de fideius-
foribus, y las demas que en razon della hablã,
con todas sus clausulas, que siempre auremos
por firme este poder, y lo que en su virtud fue-
re hecho; y no iremos contra ello pena de pa-
gar las costas y daños que se recrecieren. *Bo-
ner el poderio de justicias.*

Nota.

*Que si este poder se diere con clausula de susti-
tuir, se añada a lo ultimo antes del poderio
de justicias, que agora no se pone, por ser mas
ordinario en semejante poder nombrarse en
ellos Procuradores de los Consejos.*

**ESCRITURA DE OBLI-
gacion y fianca de las mil y qui-
nientas doblas.**

EN la ciudad de Valladolid, o Granada, a tã-
tos de tal mes y año, ante mi el escriuano y
testigos, fulano vezino de la ciudad de Toro,
en nombre del Concejo, Justicia, Regidores, y
vezinos della, y en virtud del poder especial q̄
dellos tiene para lo aqui cõtenido, q̄ dize anfi.

Aquí

Aqui el poder.

POr tanto el dicho fulano usando del dicho poder suso incorporado, dixo, q̄ por la causa y razon q̄ en el se declara, y aqui ha por repetida, si necessario es, obligaua, y obligò los bienes y rentas del dicho Concejo, y su persona y bienes, presentes y futuros; y otrosi las personas y bienes de los Regidores y vezinos de la ciudad, nombrados en el poder, todos juntos de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos, renunciando, como renunciamos, las leyes de duobus reis debendi, y la autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision y excusion de bienes, y las demas de la mancomunidad con todas sus clausulas, como en ellas se contiene, que si la sentencia de reuista pronunciada por los señores Presidente è Oidores desta Real Chancilleria, en el pleito que ante ellos ha traído el dicho Concejo con fulano, de que se ha suplicar segunda vez por parte del dicho Cõcejo para ante la persona Real de su Magestad, como en el dicho poder se contiene, fuere confirmada por los señores de su supremo y Real Cõsejo de justicia, o por otros juezes, a quiẽ fuere seruido de cometer su conoçimieto, el dicho Cõcejo, y ellos, y los dichos Regidores y vezinos de mãcomu pagarã la pe-

Tratado de escrituras

na de las mil y quinientas doblas en la forma que por las leyes de estos Reynos se aplican, luego que les sea mandado, y a ellos se les compe la por todo rigor de derecho, y a mayor abundamiento por sí, y en nombre de los dichos Regidores, y vezinos, hizo por el dicho Concejo de hecho ageno propio de todos, y lo cumpliran, pena de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Pongase el poderio de justicias.*

SOLENIDAD CON QUE
se abren testamentos cerrados.

Pedimiento.

EN la ciudad de Toro a tantos de tal mes y año, ante el señor Licenciado don fulano Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi el escriuano fulano, vezino della, dixo, que fulano otorgò su testamento in scriptis ante fulano escriuano; y porq es muerto, y entiende le dexa nombrado por su testamentario, para q se cùpla lo en el còrenido, pidió a su merced, q auida informaciõ, q ofrece, de como al tiempo del dicho otorgamiento el susodicho estaua en su juizio, y mandò, que
des

despues de su muerte se abriessse y cumplierse,
y de lo demas necessario mande, que el dicho
testamento se abra y cumpla lo que en el estu-
uiere escrito, reduziendolo a escritura publi-
ca, y que del se den los traslados necesarios
con interposicion de su autoridad, justicia y tes-
timonio: y el dicho Teniente mandò se reci-
ba la dicha informacion, y fueron testigos.

Informacion

Testigo.

Y luego el dicho Teniente de presentacion
del dicho fulano recibio juramento en forma
de derecho de fulano vezino desta ciudad, y
prometio de dezir verdad: y preguntado por
el pedimiento, y siendole mostrado el dicho tes-
tamento cerrado, dixo, que sabe, que al tiem-
po de su otorgamiento el dicho fulano estando
en su juicio, a lo que parecia, porque hablaua
concertadamente, le entregò a mi el escriuano
cerrado, y sellado de la forma que està, y dixo
era su testamento y vltima voluntad; y que des-
pues de muerto se abriessse y cumplierse lo en
el contenido: y este testigo lo fue instrumen-
tal del dicho otorgamiento, junto con los de-

Tratado de escrituras

mas q̄ en èl se refieren, y firmò por si, y por algunos de los demas q̄ no supieron, y reconoce sus firmas: y tambien firmò el dicho fulano, y los testigos q̄ supierò, el qual sabe es muerto, porque ansì le ha visto naturalmente oy en sus casas, ò porq̄ se hallò en su entierro; y esta es la verdad, y en ello se ratificò, y lo firmò, y declarò que es de edad de tantos años.

Testigo.

Y luego de la dicha presentaciò el dicho Teniente recibio juramento en forma de fulano vezino desta ciudad, y so cargo del prometio de dezir verdad; y preguntado por el pedimie to, y siendole mostrado el dicho testamento, dixo, que al tiempo de su otorgamiento vio que el dicho fulano estando enfermo, y en su juicio, a lo que parecia, porque hablaua concertadamente, entregò a mi el escriuauo el papel cerrado y sellado, que se le ha mostrado, y dixo era su testamento y vltima voluntad; y q̄ despues de fallecido se abriessè, y cumpliessè lo en el contenido; y este testigo lo fue instrumental del dicho otorgamiento junto con los demas en el nombrados; y por no saber firmar, rogò a fulano vno dellos lo firmasse por èl, como dixo lo hazia; y vio que algunos de los dichos testigos escriuian en el dicho papel, y dezian firmaua

uan por si, y por los q̄ no sabian; y sabe q̄ el dicho fulano es fallecido, porq̄ oi le ha visto muerto naturalmente en su casa, ò porq̄ se hallò a su entierro, y esta es la verdad, y en ello se ratificò, y no lo firmò por no saber; y declarò que es de edad de tantos años.

Cóforme a estos dos dichos se hã de poner otros dos, el que supiere firmar con el primero; y el que no, segun el segundo, demanera, que hã de ser quatro, o de aì arriba, y luego el auto siguiente.

Auto.

EN la dicha ciudad el dicho dia el dicho Teniente vista la dicha informacion, y q̄ della cõsta lo necesario, cõ vnas tixeras cortò los hilos con q̄ estaua cosido el dicho testamento, y le abrio, y por mi el escriuano fue leído todo, y mandò se cùpla, y execute lo en el contenido, y q̄ tenga fuerça de escritura publica, a q̄ lo reduce, y del se dèn a las partes interessadas los traslados signados q̄ pidierẽ, poniendo por principio estos autos, y cada vno de por si, desde luego interpone su autoridad y judicial decreto, para q̄ valgan, y hagan fè en juizio, y fuera del; y assi lo mandò y firmò, testigos fulano y fulano. En cumplimiento de lo qual yo el dicho escriuano hizè sacar, y saquè vn traslado de los dichos autos y testamento, que dize assi.

Nota.

Que como puede ser posible, y se ha visto ser muertos, ò ausentes, en partes que no se sabe, la mayor parte de los siete testigos de tal otorgamiento al tiempo que se abre el testamento, bastará que los testigos viuos, ò presentes, aunque no sean mas de vno, o dos, o tres, digan sus dichos; los quales, y otros tres de buena opinion declaren como los demas son muertos, o que está ausentes, y no se sabe dellos: y esto, y la legalidad del escriuano suplirá semejante inconueniente

Nota.

Que algunos testamentos se hazen ante los Curas de los lugares donde no ay escriuanos, porque auendolos, y asistiendo en ellos, no se pueden hazer ante los tales Curas, y son nulos, y no ternan fuerza por via de testamento, sino por derecho, que podrán intentar los legatarios y herederos en el instituidos,

dos, quando los tales herederos no son forcosos, que siendolo, no se entiende esta duda (en virtud de probar con los testigos instrumentales la voluntad del testador, y como mandò cumplir lo contenido en el tal testamento) y a este derecho serà opuesto el que podrán tener los parientes mas propinquos a la herencia, por dezir, murió abintestato, no embargante el tal testamento, pues no fue autentico, cuyo litigio y duda se escusará, con que en los lugares donde huviere escriuano se haga ante el, y no ante el Cura, excepto si al tiempo del tal testamento el escriuano estuuiesse ausente, y testador muy enfermo, que en este caso bien le podrá hazer ante el Cura, y serà valido, pero como va dicho, donde no huviere escriuano, se puede hazer ante el Cura, poniendo cinco testigos; y despues de muerto el testador, se ha de presentar por el testamentario, o heredero, o otra persona interessada, ante el juez ordinario de la ciudad o villa, cabeza de juridicion del tal lugar, y hazer pedimento, para q̄ recibida informacion, por lo

me-

Tratado de escrituras

menos con tres testigos, ò mas, de los cinco, de como el testador lo hizo, y estaua en su juicio, y mandò se cumplierse despues de fallecido, y de como es muerto, se mande cumplir y reducir a escritura publica; y auiendo precedido esto, el juez lo mandará así; y el pedimiento, informacion y auto, se podrá ordenar por los yá dichos, con que se abren, y autorizan testamentos cerrados, exceptando lo que tocara a ser cerrado, pues no vendrá a proposito: pero las demas circunstancias se podrán poner.

OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO cerrado.

EN la ciudad de Toro a tantos de tal mes y año, fulano vezino della, a quien doi sè conosco, estando enfermo, y en su juicio, a lo que parece, entregò a mi el presente escriuano este papel cerrado y sellado, que dixo, era su testamento y vltima voluntad, y me pidio no se abra hasta despues de su fallecimiento, y que entonces se publique en la forma del derecho, y cumpla y execute lo en el contenido, y por el re-

poco

uocò los demas testamentos, mandas, y legados que antes del aya hecho por escrito, de palabra, y en otra forma, que quiere no valga, ni haga fe, salvo este, que es su vltima voluntad, y como tal, o por la via que mejor de derecho aya lugar, sea valido; y ansí lo otorgò, y firmò, siendo testigos.

Nota.

Que ha de auer siete testigos, como va dicho, y que todos han de firmar, y sino supiere, vnos por otros, de suerte, que aya nueue firmas, vna del otorgante, o de vn testigo por el, no sabiendo escriuir, y siete testigos, firmando el que supiere por los que no, por cada vno en particular, y otra del escriuano; y al fin destas nueue firmas el tal escriuano ansí mismo ha de poner su subscripcion, signo y firma.

Testamento abierto.

En el nõbre de Dios todo poderoso, yo fela vezino de la ciudad de Toro, estando enfermo en la cama, y en mi juizio, temiendome de la muerte, cosa cierta a toda criatura, aunq̃ dudosa so hora, deseando poner mi anima en carrera de saluaciõ, queriẽdo estar preuenido pa

Tratado de escrituras

ra quando su diuina Magestad me lleue desta vida, otorgo, y conozco, que a su gloria y ser- uicio, y de la Virgen Santa Maria su bendita Madre, Señora y Abogada nuestra, a quien su- plico sea mi intercessora, hago y ordeno mi tes- tamento y vltima voluntad, en esta forma. Lo primero encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor su Criador y Redentor; y el cuerpo a la tierra de que fue formado, el qual mando sea sepultado en tal Monasterio, o Iglesia, en la se- pultura propia que alli tengo, o adonde a mis testamentarios pareciere. Tomo tanta canti- dad de mis bienes, y mando se gaste por mi al- ma en la dicha Iglesia, o Monasterio, o en tal parte, en sacrificios y obras pias, a distribució de mis testamentarios. Mando a las mandas forçosas lo acostumbrado, con que las aparto de mis bienes. Mando a tal Cofradia tantos maravedis, los quales se dèn a censo a persona abonada, q̄ rēre para la dicha Cofradia, cō q̄ en cada vn año por tales dias perpetuamēte sea o- bligada a me hazer dezir por mi alma, y de mis passados, r̄as Missas (cātadas, o rezadas) con sus respōs sobre mi sepultura; y hã de asistir a ellas el Abad, Mayordomo, y Diputados de- lla, con su cera encendida a los responsos: y pa- ra que esta memoria sea notoria, y perpetua, y no prescriba, nõbro por patrono della al Guar- dian, i

dian, o Curá del dicho Monasterio, o Iglesia, para que diga, o haga dezir las dichas Missas, y resposos, sobre que les encargo las conciencias; y se asiente en las tablas de los Aniversarios. Y quando sucediere redimirse el censo que se diere, es mi voluntad, que su principal se deposite en persona llana y abonada, adonde, y no de otra forma, esté, hasta que se buelua a emplear, lo qual se entienda todas las vezes que se ofreciere: y los dichos empleos han de ser a eleccion y riesgo de los dichos Abad, Mayordomo, y Diputados, o la mayor parte de ellos, que los han de hazer. Nombro por executores deste testamento a fulano y fulano, a quié y cada vno *insolidum*, doi poder y facultad para que le cumplan y executen, vendiendo para ello lo mejor de mis bienes a su eleccion, no embargante sea passado el año que el derecho les concede, que yo les subrogo el mas tiempo que fuere necessario. Y cumplido, y pagado, en el remanente de mis bienes, derechos, y acciones que me pertenezcan, dexo y nombro por mis herederos vniuersales en todos ellos a fulano y fulano mis hijos, y de fulana mi muger para que los ayan y hereden por iguales partes. Y por la presente anulo y renoco otros testamentos, codicilos, mandas, y legados que antes deste aya hecho por escrito, de palabra, o

Tratado de escrituras

en otra forma, que quiero no valgan, ni hagan fe, salvo este que agora otorgo, que es mi voluntad sea valido por testamento o codicilo, o por la via y forma que mejor aya lugar de derecho; y así lo otorgué por firme ante el escriuano y testigos en la dicha ciudad de Toro a tantos de tal mes y año.

Nota.

El escriuano podrá añadir en el testamento los demas legados que el testador quisiere hazer, advirtiendolo, que teniendo herederos forçosos no puede disponer de sus bienes, ansí para el cumplimiento de su alma como para el aniversario y mandas graciosas que hiziere, mas que hasta el quinto dellos: pero si no los tuuiere, aunque exceda del poco o mucho, lo puede hazer.

Nota.

Que el testador declare en el testamento las deudas que deue: y si huuiere sido casado vna o mas vezes, las dotes que traxeron sus mugeres, y en que bienes, y si huuo ganancias
du-

durante los matrimonios, y ansimismo lo q̄ han recebido sus hijos a cuenta de sus legitimas, y ante que escriuano dieron cartas de pago, poniendolo con distincion para que de todo aya claridad en la diuision que se hiziere, y ninguno sea engañado.

Nota para en quanto a testamentos cerrados.

Este mismo estilo se puede tener en los testamentos cerrados, porque no difieren de los abiertos, sino solo en que no se han de poner dentro testigos mas del dia, mes, y año en que se haze, firmandole el testador, si supiere, y sino el escriuano, o otra persona: porque sino quiere que el tal escriuano le ordene, ni aun sepa lo que conuiene, ni le firme dentro, bien podrá, y serà valido, respeto de que lo que en este caso toca al escriuano, es el otorgamiento que ya va ordenado, que se ha de escriuir despues de cerrado, con que se autoriza el dicho testamento. Pero

me:

Tratado de escrituras

*mejor es que el escriuano le ordenè, como
quien estará pratico de las aduertencias
que conuiene*

SOLENIDAD PARA SACAR
escrituras de Escriuano's
muertos.

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y
año, ante el Licenciado don fulano Teniè-
te de Corregidor en ella por su Magestad, y an-
te mi el Escriuano, fulano vezino della, digo,
q̄ ante fulano difunto, escriuano q̄ fue del Nu-
mero desta ciudad, passò vna escritura que en
su fauor hizo fulano por tal año, sobre tal ra-
zon, y della tiene necesidad, pidio a su mer-
ced, que auida informacion de la legalidad del
dicho escriuano, y de los demas necessario, mã-
de se saque vn traslado signado, con interposi-
cion de su autoridad, y se le entregue. *Iusticia,
y testimonio.* Y el dicho Teniente mandò se re-
ciba la dicha informacion, y la cometio a
mi el Escriuano, testigos fu-
lano y fulano.

Informacion

Testigo.

En Toro este dia, de presentacion del dicho fulano, yo el escriuano recebi juramento en forma de fulano, y prometio de dezir verdad, y preguntado por el pedimiento, y siendole mostrada la escritura que en el se declara, dixo, q̄ sabe que al tiempo de su otorgamiento el dicho fulano era, y fue escriuano del Numero de la ciudad, auido, y tenido, y comunmente reputado en su oficio por fiel y legal, y de confianza, y a las escrituras, y autos que ante el passaron, se ha dado, y dà fè y credito, en juizio, y fuera dè; y que la firma del dicho escriuano, que està al fin de la dicha escritura, la tiene por suya, y es comparecida, y femejante en todo a las q̄ le vio hazer, y sabe es muerto, y que en su oficio sucedi yo el escriuano; y esta es verdad, y en ello se ratificò, y lo firmò, declarò es de tantos años.

Conforme a este dicho se pondrán otros dos, y luego este auto.

H

Auto

Auto.

En Toro este dia visto por el dicho Teniente el dicho pedimiento, informacion y escritura, y que está cosido en protocolo, no rota, ni sospechosa, mandò a mi el escriuano, saque della vn traslado signado y en forma, poniendo por principio estos autos, y le entregue al dicho fulano: y para que valga, y haça fè en juicio, desde luego interpuso a èl su auctoridad, y judicial decreto, y ansi lo proueyò, y firmo, testigos. Y en cumplimiento de lo susodicho, yo el presènte escriuano hize sacar, y saquè vn traslado de los dichos autos y escritura, y dize ansi.

ESCRITURA DE TRANSACION y concierto.

SE P A N quantos esta publica escritura vieren, como nos fulano de la vna parte, y fulano de la otra, vezinos de la ciudad de Toro, dezimos, q̄ ante tal juez y escriuano hemos traído, y traemos pleito, sobre que yo el dicho fulano puse demanda al dicho fulano en razon de tal cosa, por tal derecho: è yo el susodicho me defendia por tal causa, y està en tal estado, segun mas en particular consta del processoy autos

cos del, a q̄ nos referimos; y a ora considerando dudas de pleitos, su dilacion, gastos y costas q̄ en ellos se causan, y otras causas justas que nos mueuen, por via de concordia estamos conuenidos, en q̄ el dicho fulano dè a mi el dicho fulano tanto, y que con ello me aparte de la dicha demanda, y ambos de los derechos y pretensiones que hasta oi tengamos, el vno contra el otro, y el otro cõtra el otro, y poniẽdo en efeto por la via y remedio q̄ mas firme sea, otorgamos, y conocemos, q̄ confesando, como yo el dicho fulano confieso primero, auer recebido del dicho fulano la dicha tanta cantidad, de q̄ me doi por contento; y por no parecer la entte gá, renuncio las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia, excepcion del dolo, y las de mas del caso, nos apartamos de todos los derechos, acciones, y pretensiones que hasta oy tengamos el vno contra el otro, y el otro contra el otro, ansi en razon de la dicha demanda, como en otra qualquier manera: y caso q̄ nos seamos deudores de alguna cãtidad, poca o mucha, nos la remitimos, y perdonamos, y della nos hazemos gracia, y donaciõ entre vivos, mera, perfera; irreuocable, cõ las clausulas necessarias el vno al otro, y el otro al otro, y de todo nos damos carta de pago, y finiquito en forma, tã cõplida como se requiere, y nos obligamos cõ nras

Tratado de escrituras

personas y bienes, presentes y futuros, que no nos pediremos cosa alguna en razon de lo que dicho es, ni de qualquier parte dello: y si de hecho hizieremos lo contrario, demas de no ser oidos en juicio pagaremos las costas y daños que se recrecieren; y siempre se ha de cumplir y cumpliremos esta escritura, como de transaccion y concierto conuencional. *Poner el poderio de justicias.*

ESCRITURA DE PODER
y lasto.

SE P A N. quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro, digo, que fulano principal, y fulano fiador, vezinos della, de mancomun se obligaron a me pagar tantos maravedis por tal plaço, y cerca dello otorgaron escritura, la qual de mi pedimiento fue executada ante tal justicia y escriuano, contra el dicho fulano fiador, y por escusar molestias y costas, me los quiere pagar, y me pide se le dè carta de pago y lasto en forma; por tanto otorgo y conozco, que doi mi poder cumplido como se requiere, al dicho fulano, para que en mi nombre, y para sí; como en su causa, y a su riesgo pida y cobre del dicho fulano fiador,

fiador, y de quien aya lugar, los dichos tantos maravedis que por el me paga, y lasta, cō mas tanto de costas que hasta aora se han causado, y las q̄ de nuevo se causaren; y tanto del registro y traslado desto escritura, y para ello le cedo y renuncio mis derechos y acciones en forma, y del recibo de cartas de pago y finiquito; y no pareciendo la entrega ante escriuano, la confiesse, y renuncie las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia, y todo sea firme; sobre lo qual siendo necessario, parezca en juicio y haga pedimientos de execuciones, prisiones, ventas de bienes, tome possession dellos, recusaciones, juramentos, presentaciones, conclusiones, consentimientos, apelaciones, apartamientos, y los demas autos y diligencias que conuengan, hasta que realmente este pagado, que el poder, lasta y cession que se requiere, esse le doi, con incidencias y dependencias, por razon de que el dicho fulano me ha pagado los dichos tantos maravedis de principal y costas: y porque la entrega no parece, renuncio las dichas leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia en forma, y dellos otorgo carta de pago y finiquito en su fauor; y me obligo, que no le pedirè, ni a sus herederos, cosa alguna en razon dello en ningun tiempo, pena de no ser oido en juicio, y de pagar las costas y daños que

se recrecieren. Pongase el poderio de justicias

ESCRITURA DE PODER
que dà el poseedor de vn mayorazgo
para emplear en censos dineros que
estèn depositados.

SE P A N quantos esta publica escritura vieren, como yo don fulano vezino de la ciudad de Toro, digo, que yo soi legitimo poseedor del mayorazgo que fundò fulano, y entre otros bienes que en èl estan incorporados, son tantos mil ducados del principal de vn censo, a razon de a tanto, que el dicho fundador tenia contra el Concejo, ò por auerse consolidado y agrada do al dicho mayorazgo por otra persona (*dema nera, que breuemente se diga aqui la causa por dõ de le pertenece y luego ansí.*) Y porque el dicho Concejo tiene hecho deposito Real de los dichos tantos mil ducados, y reditos que dellos se deben, y se me ha requerido los reciba y o torgue redencion; y conforme a vna de las cõ diciones del dicho mayorazgo estoi privado dello, y dispuesto, que quando suceda semejante caso, se haga deposito de los tales maravedis, y sin entrar en poder de sus poseedores, se bueluan a emplear en personas abonadas con

intervencion de justicia. Por tãto otorgo, y conozco, q̄ doi mi poder cūplido, como se requiere, a fulano vezino de tal parte, especial, para que en mi nombre haga diligencia, ansi en razon del nuevo empleo en censo de los dichos tantos mil ducados, q̄ rente para el dicho mayorazgo, como de solicitar con qualesquier personas los tomen y reciban, y estando satisfecho son abonadas, y constando ansi por informacion, y aprobacion de justicia, requiera al juez que lo mandò depositar, se lo haga entregar, y alce el deposito, y sobre ello presente los pedimientos, consentimientos, y haga las protestas y diligencias que convengan, en juicio, y fuera del, hasta que tenga efeto: y viendose mandado, y hecho la entrega de les dichos tantos mil ducados a las personas que los tomaran a censo, y otorgando escritura de fundacion del; con hipoteca de bienes bastantes, y demas clausulas necessarias en conformidad de la dicha informacion y aprobacion, entonces, y no de otra manera, el dicho fulano en mi nombre otorgue redencion en forma, en favor de la persona que huviere hecho el dicho deposito; y siendo necessario, para su solemnidad y firmeza se dè por entregado de los dichos tantos mil ducados; y ansimismo para que en mi nombre, y para mi, reciba y cobre los re-

ditos dellos, que estuieren depositados, y sobre ello otorgue las escrituras de redencion y cartas de pago que le fueren pedidas; y no pareciendo de presente la entrega, de lo que recibiere, la confiese, y renuncie en forma las leyes de su prueva, y con las demas circunstancias que conuengan, y de sile aora para entonces todo lo aprueuo y ratifico, que el poder q se requiere, esse le doi con incidencias y dependencias, y con facultad, que para en quanto a parecer en juizio, le sosituya en quien quisiere, y a el y sus sustitutos les relieuo en forma, y me obligo con mi persona y bienes, presentes y futuros, que siempre lo aurè todo por firme, y no irè contra ello, pena de no ser oido en juizio, y de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Poderio de justicias.*

PODER PARA HAZER
testamentos.

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y año, ante mi el Escriuano, y testigos, fulano vezino della, a quien doy sè conozco, estando enfermo en la cama, y en su juizio, a lo que parece, dixo, que por estar afligido con su enfermedad, entendiè no tendrà tiempo para hazer su

su testamento, y disponer sus cosas como conuiene: y porque las ha comunicado, y su voluntad, muchas vezes con fulano y fulano vezinos desta ciudad, de quien siempre ha tenido satisfacion por su Christiandad y buen zelo, por la via y forma que mejor de derecho lugar aya, otorgò, que dà su poder y comission cumplida, como es necessario, y se requiere a los susodichos, para que en su nombre, y representando su persona ambos juntos, y no el vno sin el otro, hagan y ordenen su testamento y vltima voluntad, haziendo mandas y legados, y disponiendo de sus bienes en todo y en parte a su eleccion, conque este poder, ni el tal testamento no se entienda en quanto a señalar entierro, ni nombrar testamentarios, ni herederos, que esto solo, y no otra cosa, reserua en si: y desde luego manda, que su cuerpo sea sepultado en tal Iglesia y sepulturâ, y nombra por testamentarios y cumplidores del testamento, que los dichos fulano y fulano hizieren, a fulano y fulano, a los quales, y a cada vno in solidum, dio poder cumplido y bastante para que le cumplan y executen, como en el se conruiere, no embargante sea passado el año que para ello les dà el derecho, porque se le subroga por el mas tiempo que fuere necessario, y cumplido, y executado en el remanente de sus

Tratado de escrituras

bienes, deudas, derechos y acciones, dexa, è instituye por vniuersales herederos a fulano y fulano, para que los ayan y hereden igualmente: pero en todo lo demas procedan en el dicho testamento, y dispongan dellos a su eleccion, y por el reuoco otros qualesquier, y codicilos, y legados que aya hecho por escrito, de palabra, y en otra manera, para que no valgan ni hagan fè, sino lo que se contuuiere en el dicho testamento, que valga por tal, ò en la forma que mejor de derecho aya lugar; y desde agora para quando fuere hecho, le aprueua, y ratifica, y es su voluntad tenga la misma fuerza, que si el lo hizicse, que el poder que se requiere, esse les doi con incidencias y dependencias, y con la releuacion de derecho necesaria; y si necessario es, obligo sus bienes presentes y futuros, que siempre se aurà todo por firme; y ansi lo otorgò siendo testigos.

Nota.

Que para en quanto al testamento que se hiziere en virtud deste poder, se ha de atender a las anotaciones que van hechas en los testamentos.

P O D E R P A R A
desposar.

SE P A N quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro, digo, que a seruicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia, está tratado me case legitimamente con fulana, y porq̄ de presente por falta de salud estoi impedido para efetuarlo, otorgo y conozco, que doi mi poder cumplido, como se requiere a fulano vezino de tal parte, especial, para que en mi nombre, y representando mi persona se despose por palabras de presente, que celebren verdadero matrimonio con la dicha fulana, recibendola por mi esposa, y otorgandome por su esposo y marido, como desde agora, para quando se hiziere, la recibo, y me otorgo por tal, y todo lo aprueuo y ratifico, y quiero tēga la misma fuerça q̄ si me hallara presente, q̄ el poder q̄ se requiere, esse le doi cō incidēcias y depédēcias, y prometo, y me obiigo con mi persona y bienes de lo auer por firme; para lo qual doi mi poder cūplido a las justicias cōpetentes en esta causa, a quien me someto, para que me compelan a ello por censuras y todo rigor de derecho, y lo recibo
por

por sentencia passada en juzgado, renuncio las leyes de mi fauor con la general; y assi lo otorquè ante el escriuano y testigos.

PODER PARA OBLIGAR
a deudas sueltas, y tomar
censos.

SE P A N quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro, otorgo y onozco, que doi mi poder cumplido, como se requiere, a fulano vezino della especial, para que en mi nombre, y para mi, busque y reciba en esta ciudad, y fuera della, en mi emprestito, ò censo, o en otra forma que lo hallare, siendo licita y permitida, hasta en cantidad de tantos maravedis, en vna, o más partidas: y lo que fuere en emprestito, o que consista en denda suelta, me obligue a que lo pagarè a mi costa y riesgo a las personas de quien lo recibiere, y lo ayan de auer, y su derecho huviere, a los plaços, y en las partes que assentare: y lo que fuere por empleo de censo, que ha de ser a razon de a tanto el millar, ò de aì arriba, a que pagarè a quien se lo diere, y su derecho huviere, los maravedis de reditos en cada vn año que correspondieren al principal que

recibiere, perpetuamente en el entretanto que no fuere redemido, a los plazos, y en las partes que señalare; y para la paga y cumplimiento de todo ello, y de qualquiera parte, no derogando la obligacion general a la especial, ni por el contrario, por particular hipoteca, y so clausula expresa de non alienando, hipoteque tales bienes que tengo en tal parte, que confieso son mios, y libres de censo, ni otra niuguna carga, para que sienpre estèn obligados è hipotecados a todo quanto el dicho fulano hiziere; y no pareciendo ante escriuano la entrega de lo q̄ recibiere, la confiesse y renuncie las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia; cerca de lo qual haga y otorgue las escrituras de obligaciones, censos, y las demas que sean necesarias, con todas las clausulas y condiciones, generales y particulares, salarios y costas, poderios de justicias, y sumisiones a ellas, y demas requisitos y circunstancias que conuengan para su validacion, y le fueren pedidas; las quales, y cada vna dellas desde agora para entonces aprueuo y ratifico, y he aqui por especificadas para que me perjudiquen, como si yo las hiziesse, que el poder que se requiere, esse le doi, con incidencias, y dependencias, y releuacion de derecho necessaria, y me obligo con mi persona y bienes, presentes y futuros, que le
aurè

Tratado de escrituras

aurè por firme, y lo que en su virtud fuere hecho; y no irè contra ello en tiempo alguno, pena de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

PODER Y LICENCIA
que dà el marido a su
muger

EN la ciudad de Toro a tantos de tal mes y año, ante mi el escrivano y testigos, fulano vezino della, a quien doi fè conozco, dixo, que daua y concedia, dio y concedio licencia, poder, y facultad cumplida, como se requiere, a fulana su muger, especialmente para q̄ cobre y reciba todos los marauedis, y otras cosas que a ambos, y a cada vno insolidum, se debany debieren por qualquier causa, y para que venda, o arriende lo q̄ quisiere de sus bienes muebles y raizes, a quien y por los precios, y en la forma que se concertare; y reciba ansimismo lo q̄ resultare de las tales vètas y arrèdamientos; y vltimamente para q̄ trate y contrate, y dispõga dellos en todo, o en parte a su eleccion, y cerca dello haga y otorgue las escrituras de vètas, arrèdamiètos, cartas de pago, y las demas necessarias; y no parecièdo de presere la entre-

ga de lo que recibiere, la confiese, y renuncie las leyes de su prueva, y la de la hon numerara pecunia, y con todas las otras clausulas, requisitos y juramentos que conuengan, y le fueren pedidas, las quales desde aora para entonces apruena y ratifica, y quiere le perjudiquen, y tengan la misma fuerça q̄ si juntamente cō la dicha su muger lo hiziera: y otro si le dio la dicha facultad y poder para parecer en juizio, y darle a Procuradores, assi en quanto cobranças, como en quanto a los pleitos q̄ se le ofrezcan, siendo a çtor, ò rea, y en ellos presente pedimientos, requerimientos, recusaciones, execuciones, ventas de bienes, tome possession de ellos, conclusiones, apelaciones, suplicaciones, cobranças de costas; y vitimamente haga los demas autos y diligencias judiciales, y extrajudiciales q̄ conuengan, hasta q̄ los tales pleitos se fenezcan, q̄ el poder q̄ se requiere, esse le doi sin ninguna limitacion cō incidencias y dependencias; y se obligò cō su persona y bienes, presentes y futuros, que siempre aurá por firme esta escritura, y lo que en su virtud fuere hecho, y no irá contra ello, pena de no ser oida en juizio, y de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

**PODER PARA VENDER
bienes.**

SEPAN quantos este publica escritura vieren, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro, otorgo y conozco, que doi mi poder cumplido, como se requiere, a fulano vezino della, especial, para que en mi nombre venda tales bienes, que tengo en tal parte con tales linderos, libres de censo, ni otra ninguna carga, ni sujecion, juntos, ò de por si, a las personas que se los quisieren comprar, en el precio de maravedis, y forma que con ellas se concertare; los quales reciba, asì los que dieren de contado, como los que quedaren de pagar adelante, luego que lleguen los plazos, ò despues de passados, quando pudiere cobrarlos: y no pareciendo la entrega, la confiesse, y renuncie las leyes de su prueua, y de la non numeraya pecunia; y cerca dello haga y otorgue las escrituras de ventas necessarias, apartandome del derecho de possession, propiedad, y otro qualquiera q̄ tengo a los tales bienes, y renunciandolo en los compradores con clausula de constituto, y obligandome al saneamiento dellos, y con todos los otros requisitos que conuengan, y le fue-

fueren pedidos, los quales desde agora para entonces apruebo y ratifico, y quiero me perjudiquen como si las otorgasse, que el poder que se requiere, esse le doi con incidencias y dependencias, y releuacion en forma; y me obligo con mi persona y bienes presentes y futuros, que le aurè por firme, y lo que en su virtud fuere hecho, y no irè contra ello en tiempo alguno, pena de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Poderio de justicias.*

PODER GENERAL
para pleitos.

SE P A N quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro, otorgo y conozco, que doi mi poder cumplido, como se requiere, a fulano y a fulano vezinos della, y cada vno in solidum, e special, para en cierto pleito que trato con fulano sobre tal cosa, y generalmente para todos los demas que tengo y tuuiere, sobre cuya razon parezca en juizio, y haga pedimientos, requerimientos, protestas, embargos de bienes, ventas dellos, execuciones, prisiones, recusaciones, presentaciones, contradiciones, juramentos, conclusiones, consentimientos, apelaciones, suplica-

I

cio-

Tratado de escrituras

ciones, apartamientos, cobranças de costas, cassacion dellas, y demas autos judiciales, y extrajudiciales, que conuengan, que el poder que se requiere, esse le doi con incidencias, y dependencias, aunque aqui no se declare, y de derecho sea necessario, ò otro mas especial, ò mi presencia, y con clausula de sustituir y reuocar los sustitutos, y hazer otros de nuevo, y a todos los relieuo en forma, y me obligo con mi persona y bienes presentes y futuros, de auer por firme lo que hizierẽ, y no ir contra ello; y assi lo otorguè ante el escriuano y testigos.

**PODER PARA
cobrar.**

SE P A N quantos esta de poder vieren, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro; otorgo y conozco, que doi mi poder cumplido, como se requiere, a fulano y fulano vezinos della, y a cada vno in solidum, especial, para que en mi nombre, y para mi, pidan, reciban, y cobrẽ de fulano vezino de tal parte, y sus bienes, y de quien aya lugar, tanto que me debe por tal razon, y del recibo, dèn cartas de pago, lastos, y finiquitos; y no pareciendo la entrega, la confiessen, y renuncien las leyes de su prouena, y

de

de la non numerata pecunia, y todo sea firme, como si yo lo hiziese.

Nota.

Que se ha de poner a la letra la generalidad del poder de suso, advirtiendo el escriuano, que si el otorgante no le diere para sustituir, no ha de incorporar la clausula que trata de este particular: pero si quisiere se sustituya, se ha de sacar a la letra, añadiendo, que ansimismo les dà poder para que cobren de los sostitutos, lo que cobraren en virtud de las sustituciones.

ESCRITVRA DE PODER
en causa propia.

SE PAN quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro, otorgo y onozco, que doi mi poder cumplido, como se requiere, a fulano vezino della, para que en mi nombre, y para si, como en su causa, pida y cobre de fulano, y sus bienes, y de quien aya lugar, tanto q̄ me debe por tal razón;

Tratado de escrituras

y para la cobrança le entrego los titulos por donde me pertenecen, y le renunció todos mis derechos y acciones en forma, y del recibo de cartas de pago, lastos, y finiquitos; y no pareciendo la entrega, la confiese, y renuncie las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia, y todo sea firme, como si yo lo hiziesse, y es por razon de tanto que confieso deber al susodicho, de que me doi por contento: y porque la entrega no parece de presente, renuncio las dichas leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia, excepcion del dolo, y las demas del caso, sobre lo qual parezca en juicio, &c.

Nota.

Que se ha de poner la generalidad del poder de pleitos, excepto la clausula de sustituir, que no es necessaria; y acabada de sacarse dirà assi:

Clausula

Otrofi me obligo, que si los dichos maravedis no salieren ciertos al dicho fulano, auiendo hecho las diligencias necesarias sobre su

cobrança conforme al estilo de la Audiencia donde se pidiere, con que ha de cumplir, sin q̄ sea obligado a seguir apelacion, ni otra cosa, aunque de derecho se requiera, constando de-lla por testimonio, le pagarè lo que le saliere incierto, con las costas que se le huieren cau- fado, y causaren, y por todo me execute en vir- tud del, y desta escritura, sin otro recaudo, ni justificacion, para lo qual doi mi poder. *Poner el poderio de justicias.*

Nota.

Que serà mejor que el otorgante reciba en pre- sencia del escriuano los maravedis que de- biere a la persona a quien diere este poder, por ser conforme a la ley, aunque lo mas or- dinario es, ponerse como va, cõ renunciaciõ de la numerata: pero en algunos tribuna- les se repara en ello, y dan por ningunas las execuciones.

ESCRITURA DE PODER
de Couento para vender y arrendar
bienes, y otros efetos.

¶ Sepan quantos esta publica escritura vie-
ren,

Tratado de escrituras

ren, como nos el Prior y frailes del Monasterio de tal Orden de la ciudad de Toro, estando juntos en nuestro Capitulo por son de cápana, como acostumbamos, para tratar las cosas de nuestra comunidad, especialmente presentes frai fulano Prior, &c. frailes professos del dicho Monasterio, q̄ cōfessamos ser la mayor parte de los q̄ agora ai en èl; por nos, y en voz, y en rōbre de los ausentes, por quien prestamos caucion de rato grato en forma, para que siempre auràn por firme esta escritura lo espresça obligacion q̄ para ello hazemos de los bienes y rentas del dicho Monasterio, otorgamos, y conocemos, q̄ damos nuestro poder cumplido, como se requiere, a fulano y fulano, y a cada vno in solidum, especial, para q̄ en nuestro nombre vèdan, arrienden, ò truequen todos y qualequier juros, y bienes raizes q̄ este Monasterio tiene, y tuviere en esta ciudad y fuera della, al contado, ò al fiado, ò en permuta de otros a las personas que los quisierẽ comprar, arrèdar, y permutar, cada cosa en el genero que pudiere ser, y para que se concierten en la forma, y como quisieren, en razon de los pleitos deste Monasterio pendientes y sentenciados, y hagan esperas, y quitas de las deudas que se le deben; y reciban y cobren los maravedis, trigo, ceuada, y otras cosas que se nos deben, y debieren en esta

ta ciudad, y otras partes, en virtud de juros, censos, obligaciones, heréncias, y otros titulos; y vltimamente a su eleccion y voluntad administraren los bienes y rentas deste Monasterio: sobre todo lo qual, y cada parte dello, hagan y otorguen las escrituras de ventas, concordias, arrendamientos, cartas de pago, lastos, finiquitos, y las demas necessarias: y no pareciendo de presente la entrega de lo que recibieren, renuncien las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia, y con todas las otras clausulas que conuengan, y les fueren pedidas, las quales desde agora para entences aprobamos, y ratificamos, y queremos nos perjudiquen, como si a todos fuessemos presentes: y ansimismo se le damos generalmente para todos los pleitos deste Monasterio, en cuya razon parezcan en juicio, y hagan pedimientos, requerimientos, protestas, execuciones, prisiones, juramentos, recusaciones, presentaciones, contradicciones, conclusiones, apelaciones, suplicaciones, apartamientos, cobranças de costas, rassion dellas, pidan restituciones, ventas de bienes, y tomen possession dellos; y finalmente hagan los demas autos judiciales, y extrajudiciales que conuengan, que el poder que se requiere, esse les damos, con incidencias y dependencias, y libre, y general administracion, aunque

80
Tratado de escrituras

aqui no se declare, y de derecho sea necesario, ò otro mas especial, ò nuestra presencia ; y con clausula de sustituir en todo, o en parte, y renovar los sustitutos, y hazer otros de nuevo, y cobrar dellos lo que le huieren cobrado; y a todos les relevamos en forma, y obligamos los bienes y rentas espirituales, y temporales deste Monasterio, que siempre auremos por firme este poder, y lo que en su virtud fuere hecho, y no iremos contra ello, pena de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias, renunciacion del capitulo, Suam de poenis, y jaramento.*

Nota.

Que aunque este poder contiene se vendan bienes, y hagan concordias, en quanto a esto no será firme, principalmente si los bienes, y pleitos, que se venden y conciertan. fuessen considerables, que para ello es necessario licencia del Prouincial, y tratados; sino no valdrán.



SYSTI

S V S T I T V C I O N D E poder.

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y año, ante mi el Escriuano, y testigos, fulano vezino della, a quien doy fè conozco, dixo, que sustitua y sustirayò el poder que tiene de fulano para tales efectos, que passò ante fulano Escriuano en tantos de tal mes y año, para todo lo en el contenido, sin reservacion alguna, o especial para tal cosa, en fulano; y siendo necesario se le dio cumplido, y con las mismas clausulas que le tiene de su parte, y le releuò segun es releuado, y obligò los bienes a èl obligados por el dicho poder, que aurà por firme lo que hiziere: y así lo otorgò y firmò.

Nota.

Que si est a substitucion se pone al fin del poder, serà superfluo dezir en ella, ante que Escriuano passò, ni el dia, mes y año que se hizo, sino que substituye el poder de suso contenido: y si se substituyere en parte, quando se

lle-

Tratado de escrituras

Uegare a dezir en la sustitucion, que siendo necesario se le dà a los sustitutos tan cumplido, y con las mismas clausulas como le tiene. se ha de dezir, en quanto a lo que va sustituido, y no otra cosa: y si la tal sustitucion fuere para cobrar, ha de reseruar por ella en si el que la biziere, cobrar de los sustitutos lo que en su virtud cobraren, y para esto es biẽ que de registro della ante escriuano

REVOCACION DE
poder.

EN la ciudad de Toro a tantos de tal mes y año, ante mi el escriuano y testigos, fulano vezino della, a quien doi fè conozco, dixo, que el dio poder a fulano para tales efetos (que se han de declarar aqui) como constará de la escritura que cerca dello otorgò ante fulano escriuano en tantos de tal mes y año; y aora quedando al susodicho en su buena fama y opiniõ, por causas que le mueuẽ le reuoca el dicho poder, como en el se contiene, para que no vñe del en forma alguna, y pidio a mi el escriuano le haga notoria esta reuocacion; y ansí lo otorgò y firmò.

Nota

Nota.

Que esta reuocacion no solo se ha de notificar al Procurador, sino tambien a las personas que le buuieren de pagar, ò contratar con el, pues es cierto, que no haziendoseles notoria, le pagarian con buena fee

LICENCIA QUE DA LA IVSTICIA á vna muger casada para parecer en juizio, quando el marido está ausente, y lo que para ella procede.

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y año, ante el Licenciado don fulano Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi el escriuano y testigos. fulana muger de fulano, dixo, que el dicho su marido está ausente desta ciudad mucho tiempo ha, y para parecer en juizio sobre tal pleito, ò para otorgar tal escritura, de que se le sigue utilidad, pidió a su merced, q̄ auida informació de lo referido, le dè para ello facultad y licéncia, y justicia, y jurò; y el dicho Teniente mādò se reciba, y la comedio á mi el escriuano, testigos fulano y fulano.

In for-

Informacion

Testigo.

En Toro este dia, de presentaci6n dela dicha fulana, yo el escriuano recebi juramento en forma de fulano, y prometio de dezir verdad, y preguntado por el pedimiento, dixo, que sabe, que el dicho fulano marido de la susodicha ha muchos dias que est4 ausente desta ciudad, y no se sabe donde, ni quando verna; y que a la dicha fulana le es vril litigar el pleito, o otorgar la escritura que en el se refiere, y le seria da ñoso no lo hazer: y esta es la verdad, en ello se ratific6, y lo firm6, declar6 es de tantos años, y no pariente, ni que le va interes.

Conforme a este dicho se pondr4n otros dos, y luego este auto.

Auto.

En Toro el dicho dia vista esta informacion por el dicho Teniente, dixo, que concedia, y concedio a la dicha fulana la licencia que pide para tal efecto, como se requiere; y para que lo que hiziere valga, y haga fee en juicio, interpuso

puso a ello la autoridad, y judicial decreto, y lo firmò.

Nota.

Que estos autos se han de incorporar en las escrituras, que en virtud dellos hiziere la muger casada.

ESCRITURA DE DONACION.

SE P A N quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro, digo, que yo tengo aficion y voluntad a fulano que está presente, ò me ha hecho servicios dignos de remuneracion, ò para que sea de orden sacro (ò por la causa que mas principalmente mouiere al otorgante, que se ha de poner aqui) y luego dezir: Por lo qual y otras causas justas que me mueuen por la via y remedio que mas firme sea libre y espontaneamente otorgo y conozco, que hago gracia y donacion entre vivos, mera, perfecta, irreuocable al dicho fulano de tal casa, ò bienes que tengo en tal parte, libres de censo, obligacion, hipoteca, ni otra carga, para que sean suyos, y de
quien

Tratado de escrituras

quien su derecho huviere, para siempre jamas,
y me aparto del derecho de possession, proprie-
dad, y otro qualquiera que a ellos tenia, y to-
do lo renuncio en el susodicho, y le doi poder
cumplido en su propio hecho, como se requie-
re, para que tome la possession dellos por su au-
toridad, o de justicia, y los veda, enagene, y dis-
ponga a su eleccion, como hazienda suya, y des-
de luego le doi la dicha possession en la forma
que mejor puedo, y por possession Real le en-
trego esta escritura, y me constituyo por su in-
quilino; y juro y prometo en forma de no la re-
uocar por testamento, ni en otra manera, ni por
dezir, no me quedò congrua, q̄ confesso tẽgo muy
bastante sin los dichos bienes, ni por otra nin-
guna causa pensada, o no pensada, aunq̄ por de-
recho me sea concedida, de q̄ me aparto; y si de
hecho lo hiziere, y fuere contra esta escritura,
no valga, ni sobre ello sea oido en juicio: y caso
q̄ esta donacion exceda de los quinientos suel-
dos aureos, la doi por insinuada, y quiero tẽga
la misma fuerza y accion, que si lo fuere ante
juez competente, y me obligo con mi persona y
bienes, presentes y futuros, que los dichos bie-
nes le seràn siempre ciertos, y no puestos so-
bre ellos pleitos, y si lo fueren, a mi costa los
seguirè, hasta los fenecer, y le dexar en su pa-
cifica possession, y fino lo cumpliere, le darè o-
tros

tros a su contento, y le pagarè los mejoramientos que en ellos huviere hecho, y las cosas y daños que se recrecieren.

Aqui se ha de poner el poderio de justicias, y luego aceptaciõ de la persona en cuyo favor se haze la donacion que diga ansi.

Aceptacion.

E yo el dicho fulano acepto esta escritura para vsar della, y estimo la merced que por ella se me haze, y la orórganos por firme ante el escriuano y testigos.

Nota.

Que el que haze la donacion, siendo remuneratoria, se puede y debe obligar a su saneamiento: pero siendo graciosa no es a proposito.

**INSINUACION DE
donacion.**

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y año, ante el señor Licenciado don fulano,
Te

Tratado de escrituras

Teniente de Corregidor en ella, y ante mi el escriuano y testigos, fulano dixo, que el hizo donacion irreuocable a fulano de tales bienes, como consta de la escritura, que cerca dello otorgò ante escriuano publico, que es esta, de que haze demostracion; y porque en caso que exceda de los quinientos sueldos aureos debe ser insinuada, para su firmeza la insinuò, y manifestò ante su merced, y declarò, la hizo libre, y espontaneamente, y que no es fiegida, ni perjudica a tercero, y le pidio interponga a ella su autoridad y judicial decreto, y el dicho señor Teniente, atento lo susodicho la huuo por insinuada, è interpuso a ella su autoridad, y judicial decreto, para que sea firme, y valga; y que esta insinuacion se dè signada al susodicho, y ansi lo mandò y firmò.

REVOCACION DE
donacion.

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y año, ante mi el escriuano y testigos fulano vezino della, a quien doi sè conozco, dixo, que el hizo donacion a fulano de tales bieues para que fueffen suyos, como consta de la escritura que cerca dello otorgò ante fulano escriuano

en

en tantos de tal mes y año, a que se refiere: y porque despues acá el susodicho siendole ingrato le ha hecho tales injurias, por la via y forma que de derecho mejor puede reuocaua, y reuoco la dicha donacion, como en ella se contiene, y la dio por ninguna, para que no valga; ni el dicho fulano lleue los bienes que le donò, ni parte alguna dellos: y caso que los aya recibido; protesta cobrarlos del, y de quien aya lugar, con frutos y rentas, y pidio a mi el escriuano se lo notifique para que le sea notorio, y pare perjuizio; y ansi lo otorgo, y firmò, testigos.

Notificacion.

En Toro este dia yo el escriuano notifiqué la dicha reuocacion, como en ella se contiene a fulano en su persona, y dixo, &c.

ESCRITURA DE DONACION
à estudiantes.

SE P A N quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano otorgo y conozco, que doi mi poder cumplido, como se requiere a fulano mi hijo, o sobrino, estudiante en tal Vniuersidad, para ayuda a sus estudios en mi nombre,

K bre,

Tratado de escrituras

bre, y para si pida y cobre de fulano y fulano tantos maravedis por tales titulos, y dellos le hago gracia y donacion entre viuos, mera, perfecta, irreuocable, con las clausulas necessarias para su firmeza; y juro a Dios nuestro Señor en forma, es cierta, y no fingida, ni en perjuizio de tercero: y para el efeto referido, y del recibo de los dichos maravedis de carta de pago, lastos, y finiquitos; y no pareciendo la entrega, renuncie las leyes de su prueua, y todo sea firme; y a mayor abundamiento me aparto de los derechos y acciones Reales y personales, y otros qualesquier que a ello tenia, y lo renuncio en el susodicho para que sea suyo, y como tal lo enagene, y disponga a su eleccion: y si en razon de su cobrança fuere necessario parecer en juicio, lo haga, y lo que conuenga hasta que esté pagado enteramente, procediendo en todo, como en su propio hecho; y me obligo con mi persona y bienes, presentes y futuros, que aurè por firme esta escritura, y que no irè contra ella, ni la reuocarè por ninguna causa: y si de hecho lo hiziere, demas de no ser oido en juicio, pagarè las costas y daños que se recre-

Pongase el poderio de justicias, y

luego aceptacion, que

diga assi.

Acep.

Aceptacion.

Y estando presente yo el dicho fulano aceto esta donacion para vsar della, y juro a Dios en forma, es cierta, y para el efeto susodicho, y no nonuertirè en otro alguno lo contenido en ella; y lo otorgamos por firme ante el escriuano y testigos.

LICENCIA DE LA IVSTICIA
para vender hazienda de menores,
y lo que para ello pre-
cede.

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y año, ante el Licenciado don fulano Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi el escriuano y testigos, fulano curador de la persona y bienes de fulano, dixo, que el dicho menor tiene vnas casas en tal parte, y por fer sus edificios antiguos se van arruinando, y cada dia estàn en peor estado, y lo poco que rentan se conuierte en los reparos, y algunos años no bastan; de suerte, que al dicho menor no le son de ningun prouecho, y le conuiene venderlas, y subrogar su precio en otra hazienda vtil, pidio a su merced, que auida

Tratado de escrituras

informacion de o talodicho, le dè licencia para ello (justicia y testimonio) y jurò; y el dicho Teniente mandò se reciba la diha informacion, y la cometio a mi el escriuano, y testigos.

Informacion

Testigo.

EN Toro este dia de presentacion del dicho fulano, yo el Escriuano recibi juramento en forma de derecho de fulano, y prometio de dezir verdad, y preguntado por el pedimièto, dixo, q̄ sabe, que el dicho menor tiene las casas en el contenidas, è sus edificios son antiguos, y se van arruinando, y cada dia estàn en peor estado, y se suele gastar mas en los reparos que son precisos para conseruarlas, que lo que rentan, porque de todo tiene noticia, y lo ha visto: y assi conuiene al dicho menor se vendan, y su precio se subrogue en otra hazienda q̄ le sea vtil; y esta es verdad, y en ello se ratificò, y lo firmò, y declarò es de tantos años, y que no le va interes. *Conforme a este dicho se pongan otros dos, y luego esta auto.*

Auto.

En Toro a tantos del dicho mes y año, vista
por

por el dicho Teniente esta informacion, dixo, que daba, y dio licencia al dicho fulano curador del dicho fulano, como se requiere, para que venda las dichas casas, trayendolas primero al pregon los treinta dias de la lei, y recibiendo las posturas que se hizieren, y al fin dellas rematandolas en el mayor ponedor, y el precio le conuierta en otra hazienda vtil, cerca de lo qual otorgue las escrituras de ventas necessarias, con las clausulas que conuengan para su firmeza, a las quales desde luego interpone su autoridad y judicial decreto, para que todo valga, y haga fè en jaizio, y fuera del; y asì lo proueyò, mandò, y firmò, testigos.

Nota.

Que en virtud deste auto se han de traer al pregon las casas por termino de treinta dias continuos, dando cada vno el suyo ante Escriuano, que serà mejor; y sino en todos treinta dias interpoladamente de quatro en quatro, ò de seis en seis, se de vno ante el, y al fin de los treinta dias el pregonero declare, y de por fè, como demas de los pregones que buuiere dado ante el tal Escriuano,

Tratado de escrituras

no, ha dado otros durante los dichos treinta dias cada dia el suyo continuadamente; y puesta esta declaracion y fe del pregonero, se hará el remate, diziendo assi.

Remate

En Toro a tantos de tal mes y año, ante mí el escriuano, estando en la plaza mayor desta ciudad, el dicho fulano pregonero en alta voz dio muchos pregones para la venta de las dichas casas, haziendo saber la vltima postura hecha por fulano, y apercibiédo para luego el remate, y por no auer, como no huuo, quien hiziesse puja, de consentimiento del dicho fulano curador se remataron en el dicho fulano vltimo ponedor conforme a su postura, diziendo, y repitiendo tres vezes, que le hiziesen buen provecho, y assi quedaron en él rematadas, y ambos acerraron el remate, testigos.

Nota.

Que este orden se puede tener en los demas pedimientos, informaciones, licencias, pregones, y remates que se ofrecieren, para

ven-

vender bazoenda de menores, mudando la especie de lo que se vende, y poniendo las causas que ay para vender, y luego en execucion de todo se haràn las escrituras, insertando en ellas la curaduria, y estos autos enteramente, poniendo las tales escrituras a la letra, como la que va ordenada, y advirtiendo, que el curador no se ha de obligar al saneamiento, sino los bienes del menor, excepto sino fuese concierço, que los compradores para mas seguridad lo pidiessen, que entonces se aurà de obligar como fiador suyo, renunciando las leyes dela mancomunidad, y haziendo de hecho ageno suyo propio.

V E N T A R E A L.

SE P A N quantos esta carta de venta vieren, como yo fulano otorgo y conozco, que vendo para tiempo jamas a fulano, que está presente, para que sea para èl, y quien su derecho huviere, tal casaq tengo en tal parte cõ sus entradas y salidas, vfos y costúbres, quãtos le pertenecen, y por libre de todo censo, obligacion,

Tratado de escrituras

hipoteca, ni otra carga ni sujecion alguna por precio de tantos maravedis que por ella me ha dado, de que me doi por contento, por lo auer recebido, y por no parer de preferre la entrega, renuncio las leyes de su prueva, excepcion del dolo, y las demas del caso, y confieso que la dicha casa no vale mas de los dichos maravedis; y si mas vale, de la demasia poca o mucha ls hago gracia y donacion entre viuos, perfecta, irrevocable, con las clausulas necessarias, y sobre este caso renuncio las leyes del Ordenamiento Real, y las demas que hablan en razon de lo que se compra, o vende por mas o menos de la mitad del justo precio, y desde aora en adelante perpetuamente me aparto del derecho de possession, propiedad, y otro qualquiera que tenia a la dicha casa, y lo renuncio en el dicho comprador, y le doi poder cumplido segun se requiere, para que por su autoridad, o de justicia tome y aprehenda la possession della, y la venda, enagene, y disponga a su eleccion, y desde luego la doi por tomada, y por possession Real le entrego esta escritura, y en el entretanto que no la tomare, me constituyo por su inquilino, y me obligo con mi persona y bienes, presentes y futuros, que siempre le será cierta y segura de las personas que se la pidan, y pongan sobre ella pleitos por qual;

qualquier causa, los quales seguire a mi colta, hasta los fenecer, y dexar al dicho fulano en la pacifica possession de la dicha casa, y con su saneamiento; y lo mismo harán mis herederos, so pena de le dar otra tal a su contento, y de le pagar los edificios y mejoras que en ella huviere hecho, o de boluer los marauedis desta venta, y pagar los dichos edificios y mejoras, qual mas quisiere; y demas desto pagaré las costas y daños que le recrecieren. *Poderno de justicias.*

ESCRITVRA DE TRVEQUE y cambio.

SEPAN quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano y fulano, otorgamos, y conocemos, que nos conuenimos y concertamos en esta forma, que yo el dicho fulano doy al dicho fulano tal heredad en trueque, y recompensa de otra, que yo el dicho fulano le doi por ella, para que los dichos bienes que ansi trocamos y permutamos para siempre jamas sean nuestros, y de quien nuestro derecho huviere, respetiuamente; y nos las damos por libres de todo censo, obligacion, ni otra ninguna carga, ni hipoteca, y con sus entradas y salidas,
vlos

Tratado de escrituras

vsos y costumbres, quantos le pertenecē, y por el mas precio y valor que tiene la heredad, q̄ yo el dicho fulano doi, confieso recibir del dicho fulano tantos maravedis, q̄ es la demasia, y no mas, y dellos me doi por contento; y por no parecer la entrega renuncio las leyes de su prueva, y de la non numerata pecunia, excepcion del dolo, y las demas del caso; y confesamos, q̄ en los bienes deste trueque, con los maravedis que yo el dicho fulano he recibido a igualdad, y q̄ no valen mas; y si huuiere demasia, della nos hazemos gracia y donacion entre vivos, perfecta, irreuocable cō las clausulas necesarias para su firmeza el vno al otro, y el otro al otro, y renunciemos las leyes del Ordenamiento Real, y las demas que cerca desto hablan, y desde agora para adelante perpetuamente nos apartamos del derecho de possession, propiedad, y otro qualquiera q̄ teniamos a los bienes desta permuta, y lo renunciemos el vno en el otro, y el otro en el otro respectivamente para q̄ sean nuestros, y como tales los vendamos, enagenemos, y dispongamos a nuestra eleccion, y nos damos poder cumplido para q̄ de nuestra autoridad, o de justicia, tomemos su possession, y desde luego la auemos por tomada, y por possession Real nos entregamos esta escritura, y en el entretanto que no la tomamos

mos nos constituimos por inquilinos de los dichos bienes, y nos obligamos con nuestras personas y bienes presentes y futuros respectivamente, que siempre nos serán ciertos de las personas que los pidan, y pongan sobre ellos pleitos, y si lo fueren, saldremos a su defensa, y los seguiremos a nuestra costa, hasta los fenecer, y dexar en la pacifica possession al que de nos lo possedere en conformidad desta permuta, y lo mismo harán nuestros herederos, so pena de le dar otra tal heredad a su contento, y le pagar los mejoramientos que en ella huviere hecho, y las costas y daños que se recrecieren.

Poderio de justicias,

V E N T A D E

esclauo.

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y año, ante mi el Escriuano, y testigos, fulano a quien doy fè conozco, dixo, que vende a fulano vn esclauo, o esclaua, de tal nombre, edad señas, que le pertenece por justos titulos, por fano de enfermedad de gota, ni de coraçon, y que no tiene vicio de embriaguez, fugitiuo, ni ladron, por precio de tantos maravedis, que por èl le dà, y es su justo valor, y no mas, de q̄ se dà por contento; y por no parecer
la

Tratado de escrituras

la entrega, renunciò las leyes de su prueva, y de la non numerata pecunia, excepcion del dolo, y las demas del caso, y se apartò del derecho de possession, propiedad, y otro qualesquiera que tenia al dicho esclauo, o esclaua, y lo renunciò en el dicho fulano, para que sea suyo, y como tal le enagene, y disponga a su eleccion; y se le entregò luego en mi presencia, de que doi fè, y se obligò con su personz y bienes, presentes y futuros, que será cierto de las personas que se lo pidan, y que no terna las dichas enfermedades, ni vicios, ni otras secretas; y si tuuiere qualquiera dellas, o le saliere incierto, le boluerà los dichos tantos marauedis cõ las costas y daños que se le recrecieren *Poderio de justicias.*

LIBERTAD DE
esclauo.

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y año, ante mi el escriuano y testigos fulano, a quien doi fè conozco, dixo, que por justos titulos tiene vn esclauo, o esclaua, de tal nombre, edad, y señas; y porque siempre le ha seruido bien, y es Christiano, y otras causas que le mueuen, por la via y remedio que mas firme sea,

sea, hazia, è hizo horro al dicho fulano su esclauo, o esclaua, y se apartò del derecho de posesion, propiedad, y otro qualquiera que en el tenia, y de todo ello le dio por libre, y poder y facultad para que haga testamento, trate, y contrate, parezca en juicio, y disponga de si, y su hazienda, a su eleccion, como persona libre, y se obligò con su persona y bienes presentes y futuros, que siempre aurà por firme lo aqui contenido, y no lo reuocará, ni irá contra ello por ningun caso, ni causa; y si de hecho lo hiziere, no valga; y demas de no ser sobre ello oïdo en juicio, pagará las costas y daños que se recrecieren. *Poderio de justicias.*

REQUERIMIENTO QUE
se haze al señor del directo dominio de
alguna heredad que se ha de vender,
para que o la tome, o dè licencia
para efetuar la venta.

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y
año, ante mi el escriuano y testigos fulano
hizo saber a fulano, que està presente, como
quiere vender el vtil y mejora de tal heredad,
que le dio a censo perpetuo, de cuyo dominio
directo es señor, y se la compra fulano, que le
dà

dà tanto; y porque conforme a vna de las condiciones de la escritura del dicho censo, no lo puede efectuar, menos de hazerse lo primero notorio, para que si lo quiere por el tanto, lo tome, ò dè licencia para hazer la dicha venta; aora en su cumplimiento le pide, y requiere las vezes de derecho necessarias, tome, siquiere, el dicho vtil y mejora por lo que el dicho fulano le dà, que està presto de otorgar en su fauor escritura de venta en forma; y fino, le dè licencia para se la vender, y lo pidio por testimonio: y el dicho fulano respondió, no quiere el dicho vtil y mejora, y dà licencia, como se requiere al dicho fulano para que ponga en execucion la venta dello, que tiene tratado con el dicho fulano, yendo cõ la carga e hipoteca del dicho censo perpetuo, y haziendo el susodicho reconocimiento en forma dèl; y ansi lo dixo, otorgò y firmò, al qual doi fè conozco, testigos.

Nota.

Que en virtud deste requerimiento y licencia que se ha de incorporar en la escritura de venta del vtil y mejora, la podrá hazer el dueño con la carga, è hipoteca del dicho censo, y el comprador le ha de reconocer, y las
es:

*escrituras de venta, y reconocimiento se
glossaràn por las demas.*

ESCRITURA DE aprendiz.

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y año, ante mi el escriuano y testigos, fulano maestro de tal oficio de la vna parte, y de la otra fulano, a los quales doi sè conozco, dixerõ, que se conuienen y conciertan en esta forma, que el dicho fulano pone por aprendiz a fulano su hijo, o menor, con el dicho maestro, para que por tiempo de tantos años, contados desde tal dia, le enseñe el dicho oficio, de manera, que ea el quede habil a vista y declaracion de dos oficiales dèl, nombrados por cada parte el suyo; y durante el dicho tiempo, el dicho maestro le ha de tener en su casa, y dar de comer y camà a su costa; y fino le diere enseñado, de alli en adelante le ha de pagar lo que mas ganare otro oficial, hasta que le acabe de enseñar; y el dicho aprendiz en el dicho tiempo no se ausentará de la casa y seruicio del dicho maestro, y si lo hiziere, se le ha de boluer el dicho fulano dentro de tantos dias despues que sea requerido; y si no le boluiere, siendo passados, le pagará lo que

Tratado de escrituras

que por su declaracion simple, o jurada dixere le lleua el que en su lugar huuiere recebido, hasta que le buelua, y por ello le execute en virtud deste contrato; y de la tal declaracion, sin otro recaudo; y por el trabajo de la enseñanza el dicho fulano ha de dar al dicho Maestro tanto a tal plazo por lo dicho, y para la paga, siendo necesario, se constituyò por Real deudor, y hizo de hecho ageno suyo propio, y para mayor firmeza se dio por entregado de la dicha suma, y renunciò las leyes de la non numerata pecunia, prouea y paga, y las demas del caso; todo lo qual ambas partes guardaràn, y cumpliran, cada vna lo que le toca respectiua mente segun de suso se contiene, pena de pagar las costas y daños que se recrecieren, y para ello obligaron sus personas y bienes, presentes y futuros. *Poderio de justicias.*

E S C R I T V R A D E
prohijacion.

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y año, ante el Licenciado D. fulano Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi el escriuano y testigos pareciere ò fulano y fulana su muger de la vna parte, y de la otra fulano
pa;

padre legitimo de fulano, que està presente, y ternà tanta edad (que ha de ser de siete años arriba) y dixeron està conuenidos, en que por quanto los dichos fulano y fulana su muger son personas ricas, y no tienen hijos, ni esperanças de auerlos por su mucha edad, el dicho fulano les dè por su hijo adoptiuo al dicho fulano, para que suceda en sus bienes, que le es vtil, por ser pobre: y para que esto sea firme pidieron a su merced, que auida informacion dello dè para ello licencia, è interponga a todo su autoridad y judicial decreto de justicia, y testimonio, y el dicho Teniente mandò se reciban, restigos.

Informacion

Testigo.

EN Toro este dia el dicho Teniente de presentacion de los dichos fulano, y fulano recibio juramento en forma de fulano, y promettio de dezir verdad: y preguntado por el pedimiento, dixo, que sabe, que los dichos fulano y fulana su muger son personas ricas, y ambos mayores de edad, que segun orden natural, no le espera ternan hijos, y el dicho fulano es pobre, por lo qual se le figue mucha vtilidad el q

L

tenga

Tratado de escrituras

tenga efeto la adopcion que el pedimiento refiere; y esta es la verdad, y en ello se ratificò, y lo firmò, y declaró es de tantos años.

Conforme a este dicho se han de poner otros dos, y luego continuar assi.

Y el dicho Teniente vista la dicha informacion, y que el dicho fulano dize, quiere ser prohibido de los susodichos por la vtilidad que se le sigue, dio licencia y facultad al dicho fulano su padre para que lo ponga en execucion, en cuya aceptacion y cumplimiento, el susodicho tomò por la mano al dicho su hijo, y le entregò a los dichos fulano y fulana su muger por su hijo adoptiuo con todos los bienes y hazienda, derechos y acciones, presentes y futuros que tiene y tuuiere, y se apartò dellos, y del dominio y patria potestad, que en el tenia, y los susodichos de vna conformidad le recibieron por tal en su compañía y amparo, y le tratarán bié, y alimentarán conforme a su calidad; y quieré, y es su voluntad, que despues de sus dias, como tal su hijo adoptiuo suceda en sus bienes, y hazienda, derechos y acciones enteramente, y es su voluntad, y desde aora para entonces le nòbran, è instituyen por heredero vniuersal en todos

dos ellos, y si necessario es, para mayor firmeza le hazen gracia y donacion entre viuos irreuo- cable de lo que dicho es, con las clausulas que conuengan, por la via y forma que mejor pueden, y debẽ, se obligarõ con sus personas y bienes, presentes y futuros, q̄ si el susodicho mu- riere antes de llegar a edad de catorze años, restituiràn a sus herederos, ò personas, q̄ conforme a derecho lo debían hazer, todos los bienes q̄ en su nombre huieren recebido, y a ello se les cõpela por todo rigor; demas de lo qual pagaràn las costas y daños que se recrecièren.

Pener poderio de justicias, renunciaciõ de leyes de Emperadores, y juramento, y luego se ha de proseguir ansi. Y el dicho fulano en aceptacion y reconocimiento de tal hijo adoptiuo, se puso de rodillas en presencia de los dichos fulano y fulana su muger, y les besò las manos, y todos lo pidieron por testimonio: y el dicho Teniente se lo mandò dar, è interpasso su autoridad y judicial decreto a estos autos y prohibicion, segun de suso se contiene, para que valgan, y hagan fè en juizio, y fuera del; y lo firmò, testigos fulano, y fulano, y fulano, vezinos desta ciudad, y los otorgantes, que yo el escriuano doi fè conozco, lo firmaron, ò por no saber escriuir rogaron a vn testigo por ellos lo firme.

ESCRITURA DE
emancipacion.

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y año, ante el Licéciado D. fulano Teniēte de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi el escriuano y testigos parecio fulano, y dixo, que fulano que está presente su hijo legitimo, y de fulana su muger, es mayor de catorze años, y habil y suficiente para regir y administrar su persona y bienes, por lo qual, y otras justas causas le quiere emancipar en forma: y para que sea firme, tomò por la mano al dicho su hijo, y le emancipò, y huuo por emancipado, y dio por libre del dominio y patria potestad que en él tenia, para que sin su licencia rija y administre la dicha su persona y bienes, anfi los que aora de presente le dà y entrega por suyos (que son tales casas y viñas, ò lo que fuere) como lo que adelante grangear y tuuiere, vendiendolos, enagenandolos, pareciendo en juizio, tratando y contratando; y vltimamente vsando de todo en todo, y en parte, a su eleccion libremente como persona emancipada, para lo qual le dio facultad y licencia en su hecho propio con incidencias y dependencias, como de derecho se

requiere, y se apartò del derecho de possessiõ, propiedad, y otro qualquiera que tenia, y pudiera tener, ansi a los dichos tales bienes que le ha entregado, como a los que pudiera retener dellos, y todo lo renunciò en el dicho su hijo: y dello para mayor firmeza le hizo gracia y donacion entre viuos, mera, irreuocable, con las clausulas ansi de juramento, insinuacion, si excediere de los quinientos sueldos aureos, como las demas que sean necessarias, y luego la manifestò, è insinuò ante su merced, para que todo sea del dicho fulano su hijo, y tome la possessiõ de los bienes que le entrega de su autoridad, ò de justicia, y desde luego se la dà, y por possessiõ Real le entrega esta escritura; y en el entretanto que no la tomare se constituyò por su inquilino, y se obligò con su persona y bienes, presentes y futuros, que le seràn ciertos de las personas que se los pidan, y sobre ello pongan pleitos, los quales a su costa seguirá hasta los fenecer, y dexar al dicho su hijo cõ el saneamiento y pacifica possessiõ de los dichos bienes, y lo mismo haràn los demas sus herederos, pena de le dar otros tales, con los mejoramientos que en ellos huviere hecho, y se obligò que siempre aurà por firme esta escritura, y no la reuocará, ni irá contra ella por ningun caso, ni causa, aunque de derecho le sea

Tratado de escrituras

concedida, de que se aparta; y si de hecho lo hiziere, no valga, ni sobre ello sea oido en juicio, y todo lo cumplirá pena de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Pongase poderio de justicias, y luego aceptacion del emancipado, que diga así.*

Aceptacion.

El dicho fulano aceptò esta emancipacion para usar della, y estimò en mucho la merced que el dicho su padre le haze; y hecho esto se dirà así.

Auto.

Y el dicho Teniente visto lo susodicho huvo por insinuada la dicha donacion, y al dicho fulano por emancipado, y a todo interpuso su autoridad y judicial decretò, para que valga, y haga fè en juicio, y fuera dèl; y así lo proveyò y firmò, testigos fulano, fulano, y fulano otorgante, y el dicho su hijo por lo que le toca de la aceptacion lo firmaron, a los quales doi fè conozco.

E S C R I T V R A D E
Colambre.

S Epan quantos esta publica escritura vieren, como nos fulano curtidor vezino de la ciudad de Toro de la vna parte, y de la otra fulano obligado al seruicio delas carnicerías de tal parte, otorgamos y conocemos, que nos conuenimos y concertamos en esta forma, que yo el dicho fulano darè y entregare al dicho fulano en esta ciudad a mi costa y riesgo todos los pellejos de bueyes y carneros que cayeren, y se mataren para las dichas carnicerías desde aqui a tal dia, que han de ser sanos y no agujerados, a precio de a tanto (cada arrelde, ò pellejo, como cócertaren) y no dispornè, ni vederè ninguno, sino q̄ todos enteramente se los entregare, y no lo cumpliendo le pagare los intereses q̄ en ellos pudiera grangear, sobre que el susodicho ha de ser creído por su declaracion simple, ò jurada, y por ellos me execute en virtud della, y desta escritura, sino otro recaudo, y para en cuenta de lo q̄ se montare en los dichos pellejos al dicho respeto, confieso auer recebido del susodicho tanto, de q̄ me doi por entregado; y por no parecer la entrega, renuncio

Tratado de escrituras

las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia, y las demas del caso; y lo restante me lo ha de pagar (por tal orden y plaços, que se ha de poner aqui) puestos en tal parte a tu costa y riesgo: todo lo qual ambas partes cumpliremos y pagaremos respetiuamente cada vna lo que nos toca, segun de suso se contiene, pena de pagar las costas y daños que se recrecieren: y para lo qual obligamos nuestras personas y bienes, presentes y futuros. *Poderio de justicias.*

A R R E N D A M I E N T O.

S E P A N quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano otorgo y conozco, que arriendo a fulano, que esta presente tal heredad de tierras, que tengo en termino de tal parte, por tantos años, contados desde tal dia, y en renta della ha de ser obligado a me dar y pagar, y a quien mi derecho huuiere, tanto trigo, seco, limpio, de dar y tomar, en cada vno de los dichos tantos años, pagado por tal dia, de que me ha de hazer la primera paga para tal dia y año, y de alli en adelante por este plaço sucesiuamente, hasta que se cumpla este arrendamiento, puesto en esta ciudad en mi poder, llamamen-

namente a su costa ; y se la arriendo a todo su riesgo y ventura de qualquier caso formito de piedra, niebla, esterilidad, o otro, por ordinario, ò extraordinario que sea, que en ella suceda, que no por esso ha de poner descuento en ninguna de las dichas pagas ; y me obligo por mi persona y bienes, presentes y futuros , que la dicha heredad durante el dicho tiempo le se rá cierta, y no quitada por ninguna causa; y fino lo fuere , le darè otra tal de que goze lo que le faltare deste arrendamiento a su contento en la misma renta. E yo el dicho fulano aceto esta escritura, y me obligo con mi persona y bienes, presentes y futuros, que cumplirè y pagarè todo quanto por ella me toca a la letra, segun de suso se contiene, que confieso auer visto , y entendido; y para que me pare perjuizio, de nuevo la he por repetida, y ambas partes cumpliremos lo que a cada vna toca so la dicha obligacion , pena de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Podorio de justicias.*

Nota.

Que por aqui se podran ordenar otros arrendamientos de frutos, de beneficios, y de casas,

*Tratado de escrituras
sas, exceptando en el de casas la clausula
de caso fortuito.*

CURADURIA DE PERONAS y bienes.

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y año, ante el Licenciado don fulano Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi el escriuano y testigos, fulano hijo legitimo de fulano y fulana su muger difuntos, dixo, es menor de veinte y cinco años, y mayor de catorze, y para regir y administrar su persona y bienes, nombra por su curador a fulano que está presente, pidio sea compelido a que lo acete; y su merced mandò lo haga anfi pena de prison, el qual lo acetò, y jurò a Dios nuestro Señor en forma, vsará el oficio de curador del dicho menor, y administrará sus bienes, y seguirá sus pleitos, y tomará consejos con Letrados, y personas de ciencia, si el suyo no bastare, y hará inventario juridico en tiempo debido de los dichos bienes; por el qual, quando feneciere esta curaduria è administracion, dará cuenta con pago dellos, y de sus frutos y rentas al dicho menor, y quien su derecho huuiere, luego que se le pida, sin la dilatar: y si para la dicha

cha cuenta no exhibiere el dicho inventario, sea creído el dicho menor, ò la persona que la tomare, hasta en la cantidad que declarare valian; y si por negligencia, ò mala administraciõ, algun daño le viniere, se lo pagarán: y vltimamente vlará del dicho oficio bien y fielmente, como es obligado, y dixo: Si juro; y para lo cumplir dio por su fiador a fulano que està presente, el qual se constituyò por tal. *Poderio de justicias, renunciacion de leyes, &c.*

Y visto por el dicho Teniente discernio la curaduria del dicho menor en el dicho fulano, el qual dio facultad y poder cumplido como se requiere, para que vfe della, y administre su persona y bienes, arrendandolos, cobrando sus rentas, y lo demas que se le deba, y debiere por qualquier titulo siga sus pleitos, parezca en juicio, y haga todo lo necessario, hasta que se fenezcan, y dè poder a Procuradores, anfi para ellos, como para cobranças; y vitimamente haga los demas que al dicho menor conuenga, segun el lo pudiera hazer, siendo de edad cumplida; y a todo lo que hiziere desde luego interpuso su autoridad, y judicial decreto en quanto puede, y ha lugar de derecho, para que valga, y haga fè en juicio, y fuera del, y lo firmò, siendo testigos fulano y fulano; y anfirmismo lo firmaron los otorgantes, que yo el Escriuano doi fè

conozco; ò por no saber escriuir rogaron a vñ testigo lo firme por ellos.

TUTELAS.

ALGUNAS maneras ay de tutelas, y las mas comunes son dos; vna, que la madre, ò parientes mas propinquos piden, se les disciernan de los menores que no llegan a doze y catorze años; y otra, que la justicia de su oficio por no auer madre ni parientes los proueen de tutores: tambien ay otro genero de curaduras y tutelas para otras personas mayores ò menores, que por estar privados de su juicio, no pueden administrar sus bienes, las quales por los mismos dos derechos referidos se pueden proueer en parientes mas cercanos, y no los auiendo, la justicia de su oficio: pero para los tales ha de preceder primero informacion de la enfermedad: y todas estas tutelas y curaduras, excepto los principios dellas, que se han de tomar de las causas dichas, se pueden engrossar a la letra por la curadura q̄ atras va ordenada, respecto de q̄ en quanto al juramento, obligacion, fiança, y decernimiento, viene a ser todo vna misma cosa, y no difieren en nada las vnas de las otras.

C V R A D V R I A.
ad litem.

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y año, ante el Licenciado don fulano Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi el escriuano y testigos fulano, dixo, que es menor de veinte y cinco años, y para seguir vn pleito que trata con fulano sobre tal razon, y para los demas que se le ofrecieren, tiene necesidad de ser proveido de curador ad litem, y por tal nombrò a fulano que està presente, pidio sea compelido a que lo acete; y su merced se lo mandò así, y el dicho fulano lo accettò, y jurò a Dios nuestro Señor en forma, seguirà el dicho pleito, y los demas del dicho menor, en todas instancias, tomando consejos, en lo que el suyo no bastare, con Letrados y personas de ciencia; y en todo usará del dicho oficio con cuidado y diligencia bien y fielmente; y dixo: Si juro, y para lo cumplir dio por su fiador a fulano que està presente; el qual se constituyò por tal, y por principal cemplidor y pagador, y para ello hizo de hecho a geno suyo propio; y ambos juntos de mancomún a voz de vno, y cada vno por el todo, renunciaron lo, como re-
nun.

Tratado de escrituras

hunciaron les leyes de la mancomunidad, y el beneficio de la diuision y excusion de bienes, el deposito de las expensas, y las demas que en razon della hablan, con todas sus clausulas, se obligaron con sus personas y bienes presentes y futuros, que el dicho curador cumplirá todo lo de suso contenido, y si por no lo hazer, algun daño viniere al dicho menor, lo pagarán con las costas y daños que se recrecieren. *Poner poderiode justicias.* Y luego esto.

Discernimiento.

Y el dicho Teniente visto lo susodicho discernió la curaduria ad litem del dicho menor en el dicho fulano, y le dio facultad y poder cumplido, como se requiere, para que vñe della, y siga el dicho pleito, y los demas que se le ofrecieren, parezca en juicio, y haga lo necesario hasta los fenecer en todas instancias, y dè poder a Procuradores; y a todo lo que hiziere desde luego interpuso su autoridad y judicial decreto, para que valga, y haga sè en juicio, y fuera dèl; y así lo proueyò, mandò, y firmò; y tambien lo firmaron los otorgantes, a quien yo el escriuano doi sè conozco, testigos.

Nota para otras curadurias ad litem
que se ofrecen.

Tambien ay otros dos generos de curadurias ad litem, vno, que la justicia de su oficio la prouee, por no tener edad los menores; y otro, quando vno està priuado de iuzio: y ambas se podran hazer por la que va ordenada; y en estos dos casos se entenderà tambien lo que se contiene en la vltima clausula de la anotacion de tutelas y curadurias.

O B L I G A C I O N.

SE P A N quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano otorgo, y conozco, que me obligo con mi persona y bienes, presentes y futuros, que pagarè a fulano, ò a quien su derecho huuiere, tantos maravedis que le debo por tal razon, de que me doi por contento: y porque agora no parece la entrega, renuncio las leyes de su prouenz, y de la non numerata pecunia, excepcion del dolo, y las demas del caso, y los pagarè para tal dia pñestos en su poder a
mi

mi costa y riesgo, pena de pagar las costas y daños que se le recrecieren *Poderio de justicias.*

OTRA DIFERENTE.

SE PAN quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano otorgo y conozco, q̄ me obligo con mi persona y bienes, presentes y futuros, que pagarè a fulano, ò a quien su derecho huuiere, tantos maravedis que le debo por tal razon, de que me doi por contento, y por no parecer aora la entrega, renuncio las leyes de su pruenza, y de la non numerata pecunia, excepcion del dolo, y las demas del caso, y los pagarè para tal dia en su poder a mi costa y riesgo; y desde luego doi mi poder al susodicho en su hecho propio con cesion de mis derechos y acciones, y con incidencias y dependencias, como se requiere, para que en mi nombre y para si, pida y cobre los dichos tantos maravedis de fulano, a cuenta de mayor suma que me debe para tal plazo, y sobre su cobrança parezca en julzio, y haga los autos y diligencias judiciales, y extrajudiciales, necessarias, hasta que estè pagado dellos; y de su recibo dè cartas de pago, lastos y finiquitos: y no pareciendo la entrega, la confesse, y renuncie las
dichas

dichas leyes de su prueua, y todo valga, como si yo lo hizieffe: y se declara, que por ningun caso se puedan confundir, ni confundan estos dos derechos, aunque el dicho fulano aya comenzado a vsar de qualquiera dellós, porque lo ha de poder hazer, y apartarse, y vsar del otro, y boluer a continuar el que primero començo, no embargante se aya apartado, y esto vna y mas vezes a su eleccion: pero no ha de cobrar mas de la dicha suma, lo qual cumplirè y pagarè, pena de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Poderio de justicias.*

OTRA DIFERENTE.

SE P A N quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano otorgo y conozco, que me obligo con mi persona y bienes, presentes y futuros, que pagarè a fulano, que està presente, ò a quien su derecho huuiere, tantos maravedis que le debo por tal causa, de que me doi por contento, y por no parecer aora la entrega, renuncio las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia, excepcion del dolo, y las del caso, y los pagarè para tal dia, puestos en su poder a mi costa y riesgo; y en resguardo y seguridad desta deuda, en presencia del es-

M criuano

Tratado de escrituras

criuano y restigos de yuto, entregò al dicho fulano tales piezas de plata, que tienen tal hechura, y pesan tanto, de lo qual, y de que passaron a poder del dicho fulano, yo el presente escriuano doi fè, al qual yo el dicho otorgante doi poder en su hecho propio cõ cessione de mis derechos y acciones, y con incidencias y dependencias, como se requiere, para que si llegado el dicho plaço puntualmente no huviere pagado los dichos maravedis, venda las dichas piezas en esta ciudad, o fuera della, con intervencion de justicia, o sin ella, a la persona que quisiere, todo a su elecciõ, sin que para ello sea necesario hazer conmigo diligencia, requerimiento, ni citacion alguna, aunque de derecho se requiera, porque desde agora para entonces me doi por citado; y apruebo y ratifico la venta, o ventas que hiziere, y quiero me perjudiquen, como si a ello me hallasse presente, y con su precio, sobre que ha de ser creido por su declaracion, simple, o jurada, sin mas justificaciõ se haga pagado de la dicha suma, y de las costas que sobre ello se huieren causado; y sino fuere bastante, le pagarè lo que faltare, y por ello me execute en virtud desta escritura, y de la dicha declaracion, sin otro recaudo: pero si sobrare, me lo ha de pagar luego q̃ se lo pida.

Accep^o

Aceptacion.

E yo el dicho fulano acepto esta escritura, y me obligo con mi persona y bienes, que si el dicho fulano puntualmente me pagare los dichos maravedis al dicho plazo, le boluerè las dichas piezas de plata que he recebido, o su peso y hechuras, sobre que ha de ser creido el susodicho por su declaraciõ simple, o jurada, en cuya virtud, y desta escritura, constando de la dicha paga, sin otro recaudo, me pueda executar, y execute; y caso que las venda, auendome hecho pago con su precio de los dichos maravedis y costas; si sobrare algo, ansimismo se lo pagarè luego que me lo pida: todo lo qual ambas partes cumpliremos, cada vna lo que le toca, segun de suso se contiene, so la dicha obligacion, y pena de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Podorio de justicias.*

OTRA OBLIGACION
diferente.

SE PAN quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano digo, q̄ fulano me vendió tales bienes por tantos maravedis, de que

Tratado de escrituras

me dio carta de pago, confesando auerlos recibido, segun consta de la escritura que cerca dello otorgò oi en mi fauor ante el escriuano desta: y porque no le paguè cosa alguna de los dichos marauedis, y le soi deudor dellos, y ansi lo confieso, otorgo y conozco, que me obligo con mi persona y bienes, presentes y futuros, que pagarè al susodicho, ò a quien su derecho huuiere, los dichos tantos marauedis que le debo por la dicha razon para tal dia, puestos en su poder a mi costa y riesgo; y si necessario es, dellos me doi por contento, y por no parecer aora la entrega renuncio las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia en forma, y no derogando la obligacion general a la especial; ni por el contrario, hipoteco por especial hipoteca para la paga desta deuda los dichos tales bienes, so la clausula expressa de non alienando, y no los venderè, ni enagenarè, hasta la auer pagado; y si lo hiziere, no valga la venta, ò por lo menos se entienda ir con esta carga è hipoteca, y no de otra manera, y todo lo cumplirè, pena de pagar las costas y daños que se le recrecieren.

Podorio de justicias.

ORA

O T R A O B L I G A C I O N
à ley de deposito Real.

SE P A N quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano otorgo y conozco, que me obligo con mi persona y bienes, presentes y futuros, que pagarè a fulano, que està presente, ò a quien su derecho huuiere, tantos maravedis, que por me hazer buena obra aora me presta en presencia de escriuano y testigos de uiso, en tal moneda, de que le pido dè fè; è yo el dicho escriuano doi fè, que en mi presencia, y de los testigos desta carta, el dicho fulano recibio del dicho fulano los dichos maravedis, y passaron a su poder; los quales yo el dicho otorgante pagarè para tal dia a lei de deposito Real, sin que sea necessario hazerme execuciõ, ni que corran terminos de pregones, citacion de remate, oposicion, ni otra ninguna diligencia, aunque de derecho se requiera, porque todo lo renuncio, y doi por hecho, puesto a mi costa y riesgo en su poder, pena de pagar las costas y daños que se recrecieren.

Poderio de justicias.

A P A R T A M I E N T O
de querella.

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y año, ante mi el escriuano y testigos fulano y fulano vezino della, a quien doi fè conozco, dixo, q̄ ante tal justicia y escriuano se querellò, y criminalmente acatò a fulano en razon de tales palabras mayores, y otras cosas, segùn còsta del processo y autos del pleito, a q̄ se refiere; y agora por seruicio de Dios nuestro Señor, y en la forma q̄ mejor de derecho aya lugar, se apartaua, y apartò del dicho pleito y querella, derechos, acciones, ciuiles y criminales q̄ en razon del tiene còtra el susodicho y sus bienes, y todo y el agrauio è injuria que le hizo, se lo remite y perdona, para no lo seguir, ni proseguir, ni pedir en ningun tiempo cosa alguna sobre ello, y si lo hiziere, no sea oido en juicio, y pidio y suplicò a la dicha justicia no proceda mas en la dicha causa còtra el susodicho, alomenos de su pedimiento, y jurò a Dios en forma, no haze efte apartamiento por temor, ni entender no le seria guardada, sino por la causa dicha; y si èdo necessario se obligò con su persona y bienes de le auer por firme, y no ir contra èl; y ansì lo orogò, siendo testigos.

FIAN;

FIANZA DE
saneamiento.

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y año, ante el escriuano y testigos, fulano, a quien doi fe conozco, dixo, que fulano alguazil ha hecho execucion en tales bienes de fulano de pedimiento de fulano, por tantos maravedis, y está preso, hasta q̄ en ella dè fiador de saneamiento; por tanto el dicho otorgante se cōstituye por tal, y obliga con su persona y bienes, presentes y futuros, haziendo de hecho ageno suyo propio, q̄ al tiempo del remate de la dicha execucion los tales bienes en que se hizo, seràn ciertos y quantiosos para la paga de los dichos maravedis y costas, y fino lo fueren, èl lo pagará todo breue y sumariamente, y a ello sea cōpelido por rigorde derecho. *Poderio de justicias.*

FIANZA DE LA LEY
de Toledo.

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y año, ante mi el escriuano y testigos, fulano

Tratado de escrituras

lano vezino della, a quien doi fè conozco, conforme a la lei de Toledo se constituyò por fiador de fulano, y haziendo de hecho ageno suyo propio, se obligò con su persona y bienes, presentes y fututos, que si la sentencia de remate, pronunciada por tal juez, en que mandò hazer pago a fulano de tanta cantidad, fuere renovada en tribunal superior, y mandado se buelua, o qualquiera parte della, lo restituirà, y pagará luego que se le mande con las costas y daños, que por no lo cumplir se causaren, y a ello se le compela por todo rigor de derecho. *Poderio de justicias.*

C A R T A D E
examen.

Pedimiento.

EN la ciudad de Toro, a tantos de tal mes y año, ante el Licenciado don fulano Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi el escriuano y testigos fulano, dixo, que el ha vísado tal oficio en esta ciudad, y otras partes con maestros examinados, y es habil y suficiente para serlo., y tener tienda publica, pidio a su merced mande, que fulano y fulano

examinadores del dicho oficio, nombrados por el Ayuntamiento della, le examinen, y declaren con juramento, si es ansi; y fiendolo, se le dè carta de examen del dicho oficio, y licencia para le vsar en estos Reinos, y justicia. Y el dicho Teniente mandò se notifique a los dichos examinadores lo cumplan, pena de prision. En Toro este dia, yo el escriuano notifiqué el dicho auto a fulano y fulano examinadores susodichos, y dixeron cumplirán lo que se les mandò, testigos.

Examen.

EN Toro a tantos del dicho mes y año, ante el dicho Teniente, y ante mi el escriuano, fulano, y fulano examinadores del dicho tal oficio, a los quales doi fè conozco, y que son tales examinadores nombrados por el dicho Ayuntamiento, so cargo de juramento que hizieron en forma de derecho, declararon, que en el cumplimiento de lo que se les mandò, han examinado en el dicho oficio al dicho fulano, aysi en practica, como en obras que le han hecho hazer, y de todo ha dado buena razon, y es habil en èl, y libremente le puede vsar en todas partes,

Tratado de escrituras

tes teniendo tienda publica, como maestro examinado, y debe darsele carta de examen en forma; y esta es verdad, y en ella se ratificaron.

Auto.

Y vista por su merced la dicha declaracion, dio licencia y facultad al dicho fulano, como se requiere, para que libremente vse del dicho oficio, como maestro examinado en esta ciudad, y en las demas partes destos Reynos en lo a el tocante, teniendo tienda publica, oficiales y aprendizes, y de parte de su Magestad exorta a las justicias dellos, y de la suya les pide y ruega, no le pongan, ni consientan poner en ello impedimento alguno; y mandò se le den signados autos de examen por titulo del dicho oficio; y para que valgan, y hagan fè en juizio y fuera del, desde luego interpone a ellos, y su traslado, su autoridad y judicial decreto: y ansì lo proueyò, mandò, y firmò, testigos fulano, fulano y fulano: y assimismo lo firmaron los dichos examina-
dores.

CLAVSVLAS DE PODERIOS
de justicias, renunciaciones de leyes, ju-
ramentos, y otras que se podrán apli-
car a estos contratos respe-
tiuamente.

*Licencia que se ha de poner al principio de los
contratos de marido y muger.*

C L A V S V L A .

Con licencia que yo la susodicha pido pri-
mero al dicho mi marido, para hazer, otorgar,
y jurar lo que en ella serà contenido; è yo el di-
cho fulano se la concedo, como se requiere, y
no la reuocarè; è yo la dicha fulana la acepto,
vsando della.

RENVNCIACION DE LEYES
de la mancomunidad, que se pondrà en
los contratos donde se obligaren
dos ò mas.

Clausula

DE mancomun a vez de vno, y cada vno
por el todo, renunciando, como re-
un.

Tratado de escrituras

nenciamos las leyes de duobus reis debendi, y la autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision y excurcion de bienes, y el deposito de las expensas, y las demas de la mã comunidad, con todas sus clausulas, como en ellas se contiene.

Nota.

Que la renunciacion del deposito de la expensas, se entiende propriamente en contratos, donde interninierenfiadores, porque sino no es necessario.

RENUNCIACION QUE
han de hazer personas Ecclesiasticas en
los contratos despues de puesto el
poderio de justicias.

Clausula.

Otrofi renuncio el capit. Suam de pœnis,
Ouardus de absolutionibus, y todos los de-
mas

mas fueros y derechos que sean en mi fauor,
para no vsar, ni me aprouechar dellos.

PODERIO DE IUSTICIAS

que se ha de poner al fin de los con-
tratos donde va señalado.

Clausula.

Para cuya execucion doi mi poder cumpli-
do a las justicias de su Magestad, que me sean
competentes, a cuya jurisdiccion me someto,
para que a ello me compelan, y apremien por
todo rigor de derecho, y via executina, como
si fuera sentencia difinitiu de juez competen-
te pasada en cosa juzgada; renuncio las leyes
de mi fauor con la general del derecho.

OTRO PODERIO DE

justicias para contratos, donde concu-
rieren otorgantes Eclesiasti-
cos y seglares.

Clausula.

Para cuya execucion damos nuestro poder
cum;

Tratado de escrituras

cumplido a las justicias Eclesiasticas y segla-
res, que nos sean competentes, a cuya jurisdic-
cion nos sometemos respetiuamente cada vno
a las de su fuero, para que a ello nos compelan
por todo rigor de derecho, y via executiua, co-
mo si fuera senténcia definitiva de juez cõpetete
passada en cosa juzgada, renunciamos las leyes
de nuestro fauor con la general del derecho.

CLAVSVLA PARA
salarios.

Clausula.

Y si por no pagar los dichos marauedis el di-
cho fulano fuere, ò embiare persona a su cobia-
ça, y de qualquiera parte dellos, adonde resi-
diéremos, y tuuiéremos bienes, a el, ò a la tal
persona, pagaremos tanto de salario por cada
vn dia de los que en ella se ocupare, de venida,
éstada, y buelta, que confessamos es modera-
do, y del no pediremos quita, aunque lo poda-
mos hazer por derecho, estilos de Audiencias,
ò en otra manera, de que nos apartamos, y por
lo que montaren los dichos salarios, queremos
ser executados como por lo principal; y en los
dias de ocupacion sea creído el susodicho, ò la
tal persona por su declaracion simple, o jura-
da,

da, en que lo difiere, sin que sea necesario mostrar testimonio, ni otra justificacion.

RENUNCIACION DE
leyes, y juramento de mugeres casadas,
que se ha de poner en los contratos
despues del poderio de
justicias.

Clausula.

E yo la dicha fulana renuncio anfirmismo las leyes del Veleyno Senatuconsultus, nuena y vieja constitucion, leyes de Toro y Partida, y las demas que son en fauor de las mugeres, como en ellas se contiene, de cuyos efetos, confieso auer sido auisada por el presente escriuano, para no v sar, ni aprouecharme dellas, y juro a Dios nuestro Señor en forma, que siempre aurè por firme esta escritura, y no irè contra ella, alegando fuerça, ni temor: lesiõ, ni engaño, ni por otra ninguna causa pensada, o no pensada, aunq de derecho me sea concedida, de que me aparto, porque confieso la hago libre y espontaneamente, yq se cõuierte en mi vtilidad, y deste juramento no tengo pedido, ni pedirè absolucion, ni relaxacion a su Santidad, ni a su

Nun]

Tratado de escrituras

Nuncio, ni a otro juez q̄ me la pueda conceder; y si de hecho lo hiziere, y me fuere concedida, della no vsarè, pena de perjura, y digo: Si juro.

Nota.

Que si la muger fuere menor de veinte y cinco años, demas de la renunciacion de arriba, se ha de añadir, renuncia las leyes que por su menor edad le competan, y en el juramēto demas de las causas que van dichas, por donde no irà contra la escritura, se añadirà esta clausula

Clausula.

(Ni por razon de mi menor edad)

Este estilo en quanto a si los otorgantes fueren menores, se podrá tener para la validacion de los contratos. Tambien se advierte, que por el juramento de arriba se pueden ordenar los de Monjas, y otras personas que los deban hazer en los contratos que otorgaren respectivamente cada vno en lo que le tocare.

F I N.



TABLA DE LOS
 contratos y escrituras que
 se contienen en este
 libro.

- E** Escritura de fundacion de mayorazgo con facultad Real, con anotacion. folio 1.
 Escritura de mejora del tercio y remanente del quinto, por via de mayorazgo, con anotacion. fol. 6. b.
 Escritura de patronazgo Real de legos à titulo de mayorazgo, con anotacion. fol. 9. b.
 Escritura de obligacion, y fianca para tesoreria, informacion de abono della, y aprobacion de justicia, con anotacion. fol. 12.
 Venta Real de oficio de Regimiento, ò escribania renunciabile. fol. 15.
 Escritura de poder para renunciar oficios Reales. fol. 16 b.

N

Renun-

T A B L A

- Renunciacion de oficio de Regidor, ò Escriuano, con insercion del poder de arriba. f. 17.*
Renunciacion de oficio de Regidor, que haze la persona propia, por donde se podrá hazer de otro qualquier renunciante. fol. 17. b.
Escritura de particion de bienes hecha de conformidad entre herederos, con anotacion. fol. 18.
Escritura de censo perpetuo, con anotacion. fol. 19. b.
Escritura de censo al quitar. fol. 22. b.
Escritura de censo de por vida, fol. 25. b.
Escritura en que declaran los obligados en un censo lo que cada uno recibio de su principal, y se obligan a la redencion del. fol. 28.
Escritura de sacar a paz y a salvo. fol. 29.
Escritura que se pueden ofrecer en razon de imposicion de censo. fol. 30.
Redencion de censo, con anotacion. fol. 31. b.
Otra redencion de censo, con anotacion, f. 32.
Escritura de reconocimiento de censo. fol. 33.
Venta de censo. fol. 34.
Tratados para recibir Monja, con anotacion. fol. 35.
Escri

T A B L A.

- Escritura de recebimiento de Monja, y obligacion de la dote y propinas y alimentos.* fol. 36. b.
- Carta de pago de la dote, propinas, y alimentos.* fol. 38.
- Escritura de renunciacion que ha de bazer la Monja dos meses antes de su profesion, con anotacion.* fol. 39.
- Escritura de aprobacion que haze el Conuento de la de arriba, que se ha de otorgar entonces, ò despues de professa la Monja.* f. 41.
- Escritura de compromisso.* fol. 42. b.
- A presentacion de Capilla, ò beneficio.* fol. 43. b.
- Escritura de finiquito de curaduria, con anotacion.* fol. 44.
- Escritura de promessa de dote, y capitulacion matrimonial.* fol. 45.
- Escritura de promessa de arras.* fol. 45. b.
- Carta de pago de bienes dotales, con anotacion.* fol. 46.
- Escritura de poder para suplicar con las mil y quinientas doblas, con anotacion.* fol. 48.
- Escritura de obligacion y fiança para las mil y quinientas doblas.* fol. 49. b.

T A B L A.

Solenidad con que se abren testamentos cerrados, con anotacion.	fol. 50. b.
Testamento cerrado, con anotacion.	f. 53. b.
Solenidad para sacar escrituras de escriuanos ya muertos, con anotacion.	fol. 56. b.
Escritura de transacciõ y concierto.	fol. 57. b.
Escritura de poder y lasto.	fol. 58. b.
Escritura de poder que dà el possedor de un mayorazgo, para emplear en censos dineros del, que estèn depositados.	fol. 59. b.
Poder para hazer testamentos, con anotacion.	fol. 60. b.
Poder para desposar.	fol. 62.
Poder para obligar a deudas sueltas, y tomar censos.	fol. 62. b.
Poder y licencia que dà el marido a su mujer.	fol. 63. b.
Poder para vender bienes.	fol. 64. b.
Poder general para pleitos.	fol. 65.
Poder para cobrar, con anotacion.	fol. 65. b.
Poder en causa propia, con anotacion.	f. 66.
Poder de Conuento para vender y arrendar bienes, y otros efetos, con anotacion.	f. 67.
Sostitucion de poder, con anotacion.	fol. 69.
Reuocacion de poder, con anotacion.	f. 69. b.

T A B L A.

<i>Licencia que la justicia dà a mugeres casadas para parecer en juicio quando los maridos estàn ausentes, y lo que para ello precede, con anotacion.</i>	fol. 70.
<i>Escritura de donacion, con anotacion.</i>	fol. 71.
<i>Insinuacion de donacion.</i>	f. 72.
<i>Reuocacion de donacion.</i>	fol. 72. b.
<i>Escritura de donacion a estudiantes,</i>	fol. 73.
<i>Licencia de la justicia para vender hazienda de menores, y lo que por ella precede, con anotacion.</i>	fol. 74.
<i>Venta Real.</i>	fol. 76.
<i>Trueque y cambio.</i>	fol. 77.
<i>Venta de esclauo.</i>	fol. 78.
<i>Libertad de esclauo.</i>	fol. 78 b.
<i>Requerimiento que se haze al señor del dominio directo de alguna heredad que se ha de vender para o que la tome por el tanto, o de licencia para efetuar la venta, con anotacion,</i>	fol. 79.
<i>Escritura de aprendiz.</i>	fol. 80.
<i>Escritura de probijacion, cõ anotaciõ.</i>	f. 80. b.
<i>Escritura de emancipacion.</i>	fol. 82. b.
<i>Escritura de Colambre</i>	fol. 84.
	<u>Ar-</u>

T A B L A.

Arrendamiento.	fol. 84. b.
Curaduria de persona y bienes.	fol. 85. b.
Anotaciones de tutalas.	fol. 86. b.
Curaduria ad litem, con anotacion.	fol. 87.
Obligacion llana.	fol. 88.
Otra diferente	fol. 88. b.
Otra diferente	fol. 89.
Otra diferente	fol. 90.
Obligacion a ley de deposito Real.	fol. 91.
Apartamiento de querella.	fol. 91. b.
Fianza de saneamiento.	fol. 92.
Fianza de la lei de Toledo.	fol. 92.
Carta de examen.	fol. 92. b.
Clausulas de poderios de justicias, renunciaciones de leyes, juramentos, y otras que se podran aplicar a estos contratos respectivamente	fol. 94.



F I N.



EN MADRID,
Por Maria de Quiñones

Año M.DC.XXXIX.



EN MADRID

Por Maria de Qui

ANO M.D.C.XXIX











